

RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 110013337042-2022-00245-00 - NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Augusto Mario Nuñez Gutierrez <anunezg@dian.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Augusto Mario Nuñez Gutierrez <anunezg@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 3:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Carlos Andres Zambrano Sanjuan <czambrano@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Giron Uribe <pgiron@procuraduria.gov.co>

Cc: representacionexterna_grandes <representacionexterna_grandes@dian.gov.co>; Carlos Alberto Salamanca Encinales <csalamancae@dian.gov.co>; olopezz@dian.gov.co <olopez@dian.gov.co>; Paola Florez Bernal <pflorezb@dian.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 110013337042-2022-00245-00 -NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

Honorable Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sección Cuarta

E. S. D.

Señores Sujetos Procesales

Apoderado NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

Ministerio Público

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito enviar documentos adjuntos en relación con actuación de proceso judicial en primera instancia relacionado de la siguiente forma:

Expediente: 1100133370423-2022-00245-00
Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
Acción: Contenciosa
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Concepto: Retención en la fuente CREE periodo 3 de 2016
Actuación: Contestación de la Demanda
Cuantía: \$46.372.000
Notificación Auto Admisorio: Seis (06) de octubre de 2022
Apoderado Demandado: Augusto Mario Núñez Gutiérrez
Asunto: Pago de lo no debido

Se deja constancia que la presente actuación se remite a todos los sujetos procesales de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradezco la atención brindada, para trámites y fines relacionados.

Atentamente;

AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Abogado Coordinación Representación Externa
Subdirección Operativa Jurídica
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
Teléfono 7427102
Cra 20 No. 83-20 Edificio NEOPOINT 83
Bogotá D.C.
anunezg@dian.gov.co
www.dian.gov.co

DIAN[®]



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Bogotá D.C.

Honorable Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sección Cuarta

E. S. D.

Expediente: 110013337042 2022 00245 00
Demandante: **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**
NIT: 900.095.648-4
Acción: Contenciosa
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**
Domicilio: Bogotá D.C.
Concepto: **RETENCIÓN EN LA FUENTE CREE PERÍODO 3 DE 2016**
Actuación: **Contestación de la Demanda**
Cuantía: \$46.372.000
Notificación Auto Admisorio: Seis (06) de octubre de 2022
Apoderado Demandado: Augusto Mario Núñez Gutiérrez
Domicilio Del Apoderado: **Bogotá D.C.**
Asunto: Pago de lo no debido

AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.122.402.126 de San Juan del Cesar, La Guajira, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional n.º 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante la DIAN), de conformidad con el poder conferido por el director Operativo de Grandes Contribuyentes de la DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por las siguientes razones que se desarrollarán en este escrito, los cuales resuelven los problemas jurídicos que deberá resolver el despacho, así:

A. El artículo 563 del Estatuto Tributario, dispone que la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mecanismo implementando en legal forma por la Administración, notificación electrónica que por ministerio de la ley se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario.

B. Las disposiciones del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* no hacían parte de las normas estabilizadas ya que materialmente era imposible que las mismas pudieran ser estabilizadas al momento de la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, toda vez que el tributo fue creado con la Ley 1607 de 2012, como un tributo nuevo, sin modificar la tarifa del Impuesto sobre la Renta del artículo 240 del E.T., ni las rentas exentas por servicios hoteleros de que trata el numeral 3° del artículo 207-2, por lo que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** se encontraba en vigencia de la Ley 1607 de 2012, obligada a tributar.

C. No existe en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, interpretación vinculante para la Nación, respecto de la aplicación del numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., que permita inferir tan siquiera, la posibilidad de excluir la renta de **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** de la aplicación de la Ley 1607 de 2012, como quiera que no fue previsto por el Legislador, ni tampoco consagrado en el Contrato de Estabilidad Jurídica, el cual se encuentra sometido a las leyes colombianas.

D. Con fundamento en el principio de legalidad en materia tributaria, las rentas hoteleras exentas respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, no son aplicables por extensión respecto del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, como quiera que por regla general se prohíbe la analogía en materia tributaria y no es dable interpretar de manera extensiva a otros impuestos la exención consagrada por el legislador en el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T. (Precedente vertical. Sentencia del 11 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta-. Expediente Rad.: 25000-23-37-000-2020-00518-00).

E. En una interpretación sistemática de la norma, se puede afirmar que el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., es aplicable al Impuesto de Renta y Complementarios, dado que hace parte del Libro I: Impuesto sobre la Renta y Complementarios, Título I: Renta, Capítulo VII: Rentas exentas del E.T., beneficiando a la Sucursal de cualquier modificación adversa respecto de las rentas

exentas para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, inclusive respecto de la estabilidad de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas consagrado en el artículo 240 del E.T., que también se encuentra consagrado expresamente en la Clausula Cuarta del contrato.

F. La suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, de ninguna manera implica que la Nación tenga la posibilidad de excluir al contribuyente de la aplicación de nuevos tributos, pues estaría desatendiendo la voluntad del Legislador al desbordar las facultades conferidas por la Ley 963 de 2005, en el sentido de que el alcance material de la consagración de la estabilidad jurídica en beneficio del inversionista, implica que si durante la vigencia del Contrato de Estabilidad Jurídica se modifica en forma adversa alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

G. No existe con la promulgación de la Ley 1607 de 2012, modificación adversa por parte del Legislador al numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., y en cuyo caso, de existir, la Nación continuaría aplicando dicha normatividad durante la vigencia del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, en favor de **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** Modificación entendida como cualquier cambio en el texto de la norma estabilizada, pues esa fue la definición que la Ley 963 de 2005 dio al respecto.

H. La estabilización del numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., respecto de otras rentas exentas, no implica que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, adquiera la categoría de sujeto excluido del gravamen creado con la Ley 1607 de 2012, dado que en virtud del artículo 338 Constitucional, dicha potestad se encuentra asignada al Legislador, y no fue previό en el texto de la ley.

H. Que en vigencia de la Ley 1607 de 2012 - se configura causa legal de la obligación tributaria-, **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, debía cumplir con el deber de presentar su declaración tributaria y pagar las sumas allí consignadas por concepto de Autorretención en la Fuente del CREE, por tanto, no existe pago de lo no debido.

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el escrito de la demanda notificada a la DIAN se observan las siguientes pretensiones, que se transcriben así:

A. PRINCIPAL

1. TÍTULO DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se declare la Nulidad Absoluta de la Resolución No. 684-002168 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sucursal en contra de la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021, al haber sido proferida por un funcionario carente de competencia temporal para ello, configurándose la causal de Nulidad de falta de competencia expresamente determinada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviniendo así la concreción de un Silencio Administrativo Positivo en favor de mi representada.

La falta de competencia temporal se configuró en razón a que la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021, fue notificada por fuera del término preclusivo y perentorio de un (1) año con que contaba la Autoridad Tributaria, de conformidad con lo expresamente regulado en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, se decrete como Restablecimiento del Derecho la devolución del pago de lo no debido realizado por Nova Mar por la autorretención del CREE correspondientes al período 3° del año gravable 2016 por valor de cuarenta y seis millones trescientos setenta y dos mil pesos (\$46.372.000), en razón a la falta de competencia temporal de la Autoridad Tributaria para resolver el Recurso de Reconsideración y de la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ambas consecuencias jurídicas derivadas de la inexistencia de la Resolución del Recurso de Reconsideración debidamente notificada dentro del término perentorio y preclusivo de un (1) año contado a partir de la presentación del Recurso de Reconsideración.

Por lo tanto, insto respetuosamente a su Honorable Despacho a que declare que el Recurso de Reconsideración presentado por mi poderdante debe tenerse fallado en favor de la Demandante, en razón a la configuración del Silencio Administrativo Positivo acaecido en el presente caso, lo cual generó una aceptación de todos y cada uno de los argumentos desarrollados y de la petición incluida en el mencionado Recurso de Reconsideración.

Sobre el particular en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sucursal en contra de la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021, se evidencia lo

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

siguiente:

“Realizar la devolución del valor de cuarenta y seis millones trescientos setenta y dos mil pesos (\$46.372.000) pagados con ocasión a la declaración de la autorretención en la fuente del CREE del período 3 del año gravable 2016 correspondiente al formulario de pago No. 4907273447004, rubro que constituye un pago de lo no debido por parte de mi representada.

Liquidar y pagar los intereses legales causados desde la fecha del pago de lo no debido que realizó Nova Mar hasta la notificación de la Resolución No. 609-31-000555 a una tasa del 6% anual, teniendo en cuenta los fundamentos legales expuestos en el escrito de solicitud de devolución.

Liquidar y pagar los intereses corrientes causado desde la fecha de notificación de la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021 hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor conforme el artículo 863 del Estatuto Tributario.”

En virtud de la aceptación a la petición transcrita, deviene revocada la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021 y por ende se concretizó la ausencia de Acto Administrativo que negara la devolución del pago de lo no debido realizado por Nova Mar por la autorretención del CREE correspondiente al período 3° del año gravable 2016 por el valor de cuarenta y seis millones trescientos setenta y dos mil pesos (\$46.372.000), lo cual insto respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar.

B. SUBSIDIARIA

1. A TÍTULO DE NULIDAD

Respetuosamente le solicito al Honorable Juez del Despacho se sirva declarar la Nulidad Absoluta de: (i) la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; y (ii) la Resolución No. 684-002168 del 17 de marzo de 2022 proferida por la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La Nulidad Absoluta de los referenciados Actos Administrativos se concretizó en el presente caso en razón a que los mismos fueron expedidos sin considerar que la Sucursal se encontraba exenta de cualquier impuesto que recayera sobre la percepción de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio derivados de la actividad hotelera, en virtud del Contrato de Estabilidad Jurídica suscrito con la Nación, con relación a la referenciada renta exenta, y por ello, no se encontraba obligada a declarar, retener, autorretener, ni pagar el CREE, puesto que subsistía la exención sobre el

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

mismo, y aunado a ello las Resoluciones acusadas de Nulidad fueron expedidas con desconocimiento del debido proceso, en transgresión de las disposiciones normativas que rigen el particular y pretermitiendo valorar el material probatorio obrante en el expediente.

En caso de aceptar parcialmente los argumentos expuestos en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos Demandados, se declare como Restablecimiento del Derecho la devolución del pago de lo no debido realizado por Nova Mar por la autorretención del CREE correspondiente al período 3° del año gravable 2016 por el valor de cuarenta y seis millones trescientos setenta y dos mil pesos (\$46.372.000).

Lo anterior, aunado al pago de los intereses corrientes, moratorios y legales a que hubiera lugar, en los términos de los artículos 863 del Estatuto Tributario, 1617 y 2232 de Código Civil y 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se sustenta y desarrolla en forma detallada en el Literal K., del acápite de Fundamentos de Derecho del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Si su Honorable Despacho declara la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos Demandados, solicito subsidiariamente se sirva establecer el concepto y el valor sobre el cual procede la devolución del pago de lo no debido correspondiente al período 3° del año gravable 2016.

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, vencido el término común de dos (02) días, se correrá traslado a las partes por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

En el caso objeto de estudio, el auto admisorio de la demanda y la demanda fueron notificados a la DIAN mediante MENSAJE ELECTRÓNICO el seis (06) de octubre de 2022, razón por la cual el presente escrito se encuentra en el término legal establecido, al no haber acaecido el término indicado en las normas en mención, en la medida que el plazo para contestar la demanda vence el 24 de noviembre de 2022.

¹ Término modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se procede a realizar pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron descritos:

3.1. Al hecho 1. Es cierto Nova Mar es una Sucursal de sociedad extranjera cuyo objeto social principal consiste en el desarrollo de proyectos y actividades hoteleras en el territorio colombiano.

3.2. Al hecho 2. Es cierto el 11 de abril de 2008, la Sucursal y la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribieron el contrato de estabilidad jurídica No. EJ-07.

3.3. Al hecho 3. Es cierto el Contrato de Estabilidad Jurídica incorporó la estabilización del artículo 240 del Estatuto Tributario, que establecía la tarifa del Impuesto sobre la Renta aplicable.

3.4. Al hecho 4. Es cierto, la Sucursal procedió a estabilizar el numeral 3° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual reguló la generación de rentas exentas en desarrollo de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro del término de 15 años siguientes a partir de la vigencia de la ley 788 de 2002.

3.5. Al hecho 5. Es cierto el artículo 20 de la ley 1607 de 2012 reguló el Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE con una tarifa del 8% sobre la renta líquida de los contribuyentes, determinada de acuerdo con el artículo 23 de dicha ley.

3.6. Al hecho 6. Es cierto el Decreto 862 de 2013, por medio del cual reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012, implementó el mecanismo de retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE.

3.7. Al hecho 7. Es cierto el Decreto 1828 de 2013, el cual derogó el Decreto 862 de 2013, dispuso el mecanismo de retención y autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE.

3.8. Al hecho 8. Es cierto El 13 de abril de 2016, la Sucursal presentó la declaración mensual de retenciones en la fuente del CREE correspondiente al período 3 del año gravable 2016 mediante Formulario No. 3602617568956, en el cual se registró un total a pagar por valor de \$46.372.000.

3.9. Al hecho 9. Es cierto El 14 de abril de 2016, la Sucursal procedió a realizar el pago del mencionado rubro mediante el recibo oficial de pago No. 4907273447004.

3.10. Al hecho 10. Es cierto El 13 de abril de 2021, la Sucursal presentó ante la División de Gestión de Recaudo la solicitud de devolución por el pago de lo no debido incorporado en la declaración de autorretención del CREE correspondiente al período 3 del año gravable 2016 por la suma de cuarenta y seis millones trescientos setenta y dos mil pesos (\$46.372.000).

3.11. Al hecho 11. Es cierto El 06 de mayo de 2021, la Autoridad Tributaria notificó electrónicamente a la Sucursal de la Resolución No. No.609-31-000555, mediante la cual resolvió negar la solicitud de devolución presentada por la Sucursal.

3.12. Al hecho 12. Es cierto el 12 de junio de 2021, la Sucursal presentó el Recurso de Reconsideración contra la resolución que negó la solicitud de devolución.

3.13. Al hecho 13. Solo es cierto que el 22 de marzo de 2022, la Autoridad Tributaria notificó correctamente la Resolución No. 684- 002168 del 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sucursal en contra de la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021, confirmando en su totalidad el contenido de la Resolución que negó la solicitud de devolución, realizando su notificación en correcta forma, tal y como se encuentra establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

3.14. Al hecho 14. No es cierto, no existió ausencia de notificación, toda vez que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto se notificó de acuerdo con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, surtiéndose de manera electrónica, que es por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en adelante UAE-DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

3.15. Al hecho 15. No es cierto, en razón a que la notificación del acto administrativo se materializó en debida forma, realizando la notificación a la dirección procesal electrónica reportada e informada por el accionante, surtiéndose así todos los efectos legales del caso, por tanto, no se puede hacer alusión a la figura de conducta concluyente, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario.

IV. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS

Considera el libelista que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes normas:

De la Constitución Política de Colombia (CP)

- Art. 6°. Responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos.
- Art. 29. Debido proceso.
- Art. 83. Buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades.
- Art. 123. Quienes son servidores públicos.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Art. 338. Imposición de contribuciones fiscales o parafiscales a cargo del Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.
- Art. 363. Principios del sistema tributario - equidad, eficiencia y progresividad. No retroactividad.

Del Estatuto Tributario (E.T.)

- Art. 207-2. Otras rentas exentas.
- Art. 565. Notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.
- Art. 683. Espíritu de justicia.
- Art. 730. Causales de nulidad.
- Art. 732. Término para resolver los recursos.
- Art. 850. Devolución de saldos a favor.
- Art. 853. Competencia funcional de las devoluciones.
- Art. 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución.
- Art. 863. Intereses a favor del contribuyente.

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

- Art. 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Del Código General del Proceso (CGP)

- Art. 7°. Legalidad.

Del Código de Comercio (CCom)

- Art. 831. Enriquecimiento sin justa causa.

Del Código Civil (CC)

- Art. 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Ley 169 de 1896

- Art. 4°. Doctrina probable.

Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Art. 4°. Finalidades de la función administrativa.

Ley 963 de 2005 “Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia”.

- Art. 1°. Contratos de estabilidad jurídica.
- Art. 2°. Inversionistas nacionales y extranjeros.
- Art. 3°. Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.

Decreto 2277 de 2012 “Por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones”.

- Art. 2. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación.
- Art. 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.
- Art. 16. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda el apoderado de la sociedad presenta los siguientes argumentos:

A. LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO. 684-002168 DEL 17 DE MARZO DE 2022, SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER SIDO PROFERIDA POR UN FUNCIONARIO CARENTE DE COMPETENCIA TEMPORAL PARA ELLO, CON LO CUAL SE INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 565, 730 Y 732 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Indica que la Resolución que resolvió el Recursos de Reconsideración, se encuentra viciada de Nulidad Absoluta al haber incurrido en una inaplicación de los artículos 564, 565 y 732 del Estatuto Tributario, en razón a que según se demostró dicho Acto Administrativo fue expedido por un funcionario incompetente, y por lo tanto, al no haberse resuelto el Recurso de Reconsideración por parte de un funcionario competente para ello, conforme a lo establecido en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, se configuró una aceptación de los argumentos desarrollados en el Recurso de Reconsideración generando como consecuencia la Nulidad Absoluta de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración y con ello una aceptación de la petición del Recurso de Reconsideración, y por ende la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados.

B. NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, AL HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ADMINISTRATIVO POSITIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 734 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Señala que el Silencio Administrativo Positivo se erige como una sanción para la Autoridad Tributario, que se produce cuando dicha entidad: (i) omite resolver un Recurso de Reconsideración, (ii) lo resuelve tardíamente respecto del término consagrado en la Ley, o (iii) notifica la decisión adoptada por fuera del término perentorio y preclusivo establecido en la ley y ante la configuración de cualquiera de los anteriores supuestos, deberá entenderse que el Recurso de Reconsideración debidamente presentado fue fallado a favor del recurrente, mediante el nacimiento de un Acto Administrativo ficto o presunto.

C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER DESCONOCIDO EL TRATAMIENTO DE LA RENTA EXENTA APLICABLE A LA DEMANDANTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 207-2 NUMERALES 3° Y 4° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Refiere la Sucursal que el artículo 137 del CPACA y el artículo 730 del ET. establecen las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos que sean proferidos por la Autoridad Tributaria, para señalar que en el cargo se limitará a abordar la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados, derivada de la transgresión o infracción de la normatividad aplicable, que se concreta según su apreciación en el caso concreto, por tres motivos diferentes: por interpretación errónea de la normativa aplicable, por indebida aplicación de una norma que no era aplicable al caso estudiado, o por falta de aplicación de una disposición concreta que regulaba la situación analizada.

D. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY 963 DE 2005, 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5° DE LA LEY 489 DE 1998, AL HABER RECHAZADO EN FORMA INFUNDADA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE, DESCONOCIENDO QUE MI REPRESENTADA NO ERA SUJETO PASIVO DE DICHO TRIBUTO AL ENCONTRARSE EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Afirma la Sucursal que los actos administrativos acusados de nulidad absoluta pretermiten los efectos jurídicos derivados del Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07, al considerar que si bien la Sucursal estabilizó los artículos 240 y 207-2 del E.T., que consagran la tarifa general del impuesto sobre la renta y la renta exenta por servicios hoteleros, no estabilizó las normas del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- consignadas en la Ley 1607 de 2012, por lo que no se puede considerar los pagos realizados por la Sucursal como

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

de lo no debido, máxime cuando el impuesto sobre la renta y el CREE correspondieron a impuestos distintos.

E. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA CIRCULAR NO. 175 DE 2001, AL PRETERMITIR SU APLICACIÓN Y APLICAR EN FORMA RETROACTIVA EL CONCEPTO NO. 900707 DE 2016.

La Sucursal manifiesta que se desconoce la normativa que regule una determinada situación con relación a un tributo es aplicable a partir del período posterior al inicio de la vigencia de la respectiva disposición; por lo tanto los conceptos que son de obligatorio cumplimiento para las autoridades, solo aplican a partir del período siguiente a su expedición, cuestionando el hecho de que la negativa de la devolución del impuesto del año 2016, tenga sustento en doctrina proferida en el año 2016, lo que según su criterio implicaría aplicación retroactiva de una norma, transgrediendo en forma directa los artículos 338 y 363 de CP. y la Circular No. 175 de 2001 al pretermitir su aplicación.

F. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA VEZ QUE EL CONCEPTO NO. 900707 DEL 13 DE ENERO DE 2016 CONTRARIÓ LA LEY 963 DE 2005 Y EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA EJ-07 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 CELEBRADO ENTRE LA SUCURSAL Y LA NACIÓN.

Expresa que el propósito incorporado en la Ley 963 de 2005, era principalmente en otorgar seguridad a las inversiones realizadas en Colombia, manteniendo incólumes las normas que el inversionista considerará determinantes para la realización de la inversión, propósito que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 1 de la referida Ley, que estableció en forma expresa que ante la suscripción de un Contrato de Estabilidad Jurídica, se aplicaría una ultraactividad de las normas identificadas como determinantes al momento de realizar una inversión o ampliar las existentes, en los casos en que dichas disposiciones sean modificadas en forma adversa.

G. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRA VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL SUSTENTAR EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON BASE EN “DIFERENCIAS” DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFERIDAS EN UNA PROVIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE NO TIENEN LA ENTIDAD DE DESVIRTUAR LA IGUALDAD SUSTANCIAL DE AMBOS IMPUESTOS.

Afirma la Sucursal que la Autoridad Tributaria se equivoca al interpretar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2014, en cuanto a la naturaleza y

destinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-, pues considera interpretando lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, que la naturaleza de dichos tributos corresponden a una modalidad de renta y que sus sujetos pasivos son las personas jurídicas y asimiladas del impuesto sobre la renta; en otras palabras, es un impuesto de renta dirigido a personas jurídicas y asimiladas, que tiene una destinación específica, que es financiar el ICBF y el SENA, y parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud, y que no obstante su destinación, en nada afecta la identidad en los elementos estructurales y sustanciales del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-.

H. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE ILEGALIDAD AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 2º, 11 Y 16 DEL DECRETO 2277 DE 2012, AL PRETERMITIR QUE LA SUCURSAL CUMPLIÓ CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS REFERIDAS DISPOSICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR PAGADO INDEBIDAMENTE POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE - DEL AÑO GRAVABLE 2016.

Para tal efecto, a través de una tabla ilustra al despacho, la supuesta omisión en la que incurrió mi representada al proferir los actos administrativos demandados, pues afirma desconocen las disposiciones normativas que regularon el procedimiento de devolución del pago de lo no debido, y la Autoridad Tributaria decidió en su criterio, infundadamente, negar las devoluciones de los saldos pagados y no debidos, argumentando sin fundamento legal alguno, que al momento de la presentación y pago de las autorretenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- existía causa legal para ello, situación que se torna en una ilegalidad de los actos administrativos demandados conforme el artículo 137 del CPACA.

I. EL RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS, SE BASÓ EN UNA PRETERMISIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SEGÚN LA CUAL NO SE REQUIERE DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO, INCURRIENDO CON ELLO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º DE LA LEY 169 DE 1896, 7º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Sucursal fundamenta el cargo presentado con apartes de los actos administrativos demandados, que le resultan de utilidad para afirmar, que la negativa de la devolución era improcedente, entre otras razones, por la existencia de títulos ejecutivos constitutivos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- presentadas por la Sucursal.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

J. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS INCURRIERON EN UNA NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL PRETERMITIR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA GENERADA A PARTIR DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 207-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Asimismo, señala la Sucursal que la Autoridad Tributaria desconoció los efectos jurídicos derivados del Contrato de Estabilidad Jurídica suscrito el 11 de abril de 2008, mediante el cual la Nación se comprometió a garantizar a la Sucursal la estabilidad de los artículos 240 y el numeral 3° del artículo 207-2 del ET., esto es, la estabilización de los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, por lo que afirma la demandante, que no se encontraba obligada a tributar sobre dichos ingresos por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-, al ser rentas exentas por la prestación de servicios hoteleros, transgrediendo con ello el principio de confianza legítima de la Sucursal ante la Nación.

K. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 853 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR INTERPRETACIÓN ERRADA Y DE LOS ARTÍCULOS 850 Y 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR FALTA DE APLICACIÓN, LO CUAL SE MATERIALIZÓ EN RAZÓN A QUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE FUNDO EN UNA PRESUNTA NEGACIÓN, MÁS NO INFRINGIÓ CAUSAL ALGUNA CONSAGRADA EN LA NORMATIVA REFERIDA.

La Sucursal expone a través de apartes de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, que la Administración Tributaria consideró que haber negado la solicitud de devolución incoada y no haber rechazado la misma, no le eran aplicables las causales taxativamente consagradas en el artículo 857 del ET. porque: (i) no le eran aplicables a la solicitud de devolución por pago de lo no debido; y en razón a que, (ii) al haberse negado y no rechazado, no le era aplicable las causales taxativas del artículo 857 del E.T.

L. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5° DE LA LEY 489 DE 1998, POR OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN EN SUS FUNCIONES, LO CUAL SE CONFIGURÓ AL NEGAR LAS DEVOLUCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO CON FUNDAMENTO EN UNA CAUSAL DIFERENTE A LAS ESTABLECIDAS TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Sucursal refiere el artículo 6° y 123 de la CP., y el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, para manifestar que en todos los casos, las funciones desplegadas por la Autoridad Tributaria deben encontrarse previamente soportadas en una determinada disposición, puesto que la DIAN solamente se encuentra facultada para realizar lo expresamente permitido por la normativa aplicable, considerando que la negativa respecto de la procedencia de las solicitudes de devolución, se sustentó en criterios meramente subjetivos y discrecionales, sin que mediara alguna de las causales consagradas en el artículo 857 del E.T.

M. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, AL GENERAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

Señala la demandante que la negación esgrimida en los actos administrativos demandados, constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Autoridad Tributaria, en razón a que se negó a restituir unos rubros sobre los cuales, no ostenta derecho alguno. Cita el artículo 831 del CCom. que estableció la prohibición de enriquecimiento a expensas de un tercero, sin causa legítima para ello, para expresar que en el caso en discusión, se configuraron todos los elementos necesarios para la concreción de un pago de lo no debido, por lo que la DIAN debió en su criterio, proceder a ordenar el reintegro de las sumas pagadas en lugar de emitir un pronunciamiento negativo, ya que con ello el único efecto jurídico obtenido fue el de la concreción de un enriquecimiento sin causa, al no mediar sustento jurídico a partir del cual se pueda concluir que la solicitud de devolución debía ser denegada.

N. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA AL PROFERIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 863 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y 1617 DEL CÓDIGO CIVIL, PUESTO QUE NEGÓ LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS Y LEGALES A QUE HABÍA LUGAR.

La Sucursal expresa, con sustento en la Sentencia del 13 de agosto de 2009 del Consejo de Estado, que la jurisprudencia ha reconocido expresamente la procedencia de los intereses legales en los procesos de pago de lo no debido por concepto de impuestos, resolviendo que estos réditos coexisten con los intereses moratorios regulados en el artículo 863 del ET. y con la indemnización por el retraso en el pago de las obligaciones de dinero del artículo 1617 del CC. En ese sentido manifiesta que no existe causa legal para que la Autoridad Tributaria se rehúse a devolver los valores pagados indebidamente por la Sucursal, por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- del año gravable 2016, causando a su juicio un perjuicio a Nova Mar por el retraso en la devolución del dinero pagado indebidamente.

VI. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera atenta y respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la compañía NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna.

A continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por el actor contra los actos demandados, que demuestran que los mismos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El objeto de la Litis se centra en examinar la legalidad de los actos administrativos demandados, determinando el problema jurídico que se circunscriben a los siguientes cuestionamientos:

❖ ¿Existió indebida notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos?

❖ ¿NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. se encontraba o no obligada al pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- previsto en la Ley 1607 de 2012, al haber suscrito con la Nación el Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07 del 11 de abril de 2008, en el que se estabilizó la tarifa del Impuesto de Renta y Complementarios (artículo 240 del ET.) y el numeral 3º del artículo 207-2 respecto de las rentas exentas por servicios hoteleros, y en consecuencia se encuentran viciados de nulidad absoluta los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria y por lo tanto es procedente la devolución de la suma de \$46.372.000 M/cte. junto sus respectivos intereses corrientes y moratorios por concepto de pago de lo no debido?

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de presentar los argumentos que sustentan la defensa de mi representada, y cuya posición es jurídicamente contraria a lo planteado por la demandante en su escrito de demanda, expondré al despacho algunas generalidades de los elementos que integran el problema jurídico principal planteado:

A. DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN LA LEY 963 DE 2005.

La Ley 963 de 2005 “*Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*”, reguló los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional, disponiendo que mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

La disposición en mención, para efectos de precisar qué se entiende por modificación de normas, indica que ello hace referencia a cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

“Artículo 1°. Contratos de estabilidad jurídica. Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

*Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se **modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada** en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.*

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente. [Énfasis añadido]

El artículo 3° de la misma ley, dispone que las normas que pueden ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica son los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

Ahora bien, no todos los inversionistas pueden ser parte de dichos contratos, pues el artículo 2° de la Ley 963 de 2005 dispone que sólo aquellos inversionistas nacionales y

extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 S.M.L.M.V.), para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4° literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al referirse a los contratos de estabilidad jurídica señaló que:

*“contratos de estabilidad jurídica son de carácter administrativo, con objeto lícito, sinalagmáticos, suscrito entre el Estado y un determinado inversionista nacional o extranjero, mediante el cual, de conformidad con diversos artículos de la Ley 963 de 2005, el primero se compromete a garantizarle al segundo que, durante un determinado tiempo (entre 3 y 20 años), se le continuarán aplicando unas **determinadas normas jurídicas expresas y precisas estipuladas en el texto del contrato, y sus correspondientes interpretaciones, las cuales fueron consideradas determinantes para realizar la inversión**; a cambio, el inversionista se compromete a (i) llevar a cabo una nueva inversión o a ampliar una existente; (ii) presentar un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar; (iii), en caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación de un Comité creado por la ley, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica; (iv) cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa; (v) acatar fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales; y (vi) cumplir “con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”*

Así entonces, se pueden resaltar las siguientes características fundamentales de los contratos de estabilidad jurídica establecidas en la Ley 963 de 2005, de conformidad con el texto de la norma y la interpretación que de ellos realizó la honorable Corte Constitucional:

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Su naturaleza jurídica es administrativa y no privada;
- Tienen como objetivo fundamental promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio nacional;
- Son sinalagmáticos en la medida en que tanto el Estado como el inversionista adquieren compromisos con ocasión de su suscripción.
- El compromiso que adquiere el Estado es garantizar al inversionista que en el evento en que las normas incluidas en el contrato de estabilidad sean modificadas, las normas aplicables serán las vigentes con anterioridad a la modificación.

Respecto de esta característica es importante resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que “Ello implica que mediante los contratos de estabilidad jurídica no se les garantiza a los inversionistas la *inmodificabilidad* de la ley, sino que se les asegura la permanencia, dentro los términos del acuerdo celebrado con el Estado, las mismas condiciones legales existentes al momento de la celebración de aquél”

- Para efectos de los contratos de estabilidad jurídica, la modificación de una norma consiste en un cambio en el texto de las mismas.
- Deben existir normas a estabilizar al momento de su suscripción, pues es imposible estabilizar disposiciones que al momento de suscribir el contrato no tienen vigencia o existencia.

Ello implica según lo precisó la honorable Corte Constitucional, que “*quienes suscriban los contratos de estabilidad **jurídica quedan sometidos al imperio de las nuevas leyes que no hayan sido objeto de los mismos**, e igualmente, deben acatar todas aquellas disposiciones que hayan sido incluidas en los mencionados contratos*” (Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
 [Énfasis añadido]

Elementos y características que pueden ser valoradas por el honorable despacho, a través de la lectura del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* suscrito en 11 de abril del año 2008 entre la Nación y **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, para constatar que el objeto del contrato, además de la inversión a través de un proyecto de gran envergadura por parte de la demandante, es la obligación consecencial por parte de la Nación de garantizar la estabilidad jurídica sobre las normas identificadas como determinantes de la inversión, las cuales quedaron expresa y tácitamente consignadas en la Clausula Cuarta del contrato que consagró las “*Normas Objeto de Estabilidad Jurídica*”.

B. DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- y SUS DIFERENCIAS CON EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

La Ley 1607 de 2012 creó a partir del 1° de enero de 2013, el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, definiendo los sujetos pasivos del tributo en los siguientes términos:

“Artículo 20. Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley.

También son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante Sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario. (...) [Énfasis añadido]

La ley 1607 de 2012 en su artículo 37, facultó al Gobierno Nacional para establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, y para determinar sus porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa del impuesto, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dicha tarifa.

El Decreto 1828 del 2013, en su artículo 2° estableció que a partir del 1° de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administración del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores y que para tal efecto, la autorretención de este impuesto se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con los porcentajes señalados en la tabla para cada actividad económica.

Ahora bien, respecto del principio de legalidad de los tributos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “en materia tributaria el principio de legalidad comprende tres aspectos. El primero, referido al principio de representación popular que determina que no es posible establecer un impuesto sin la representación de los afectados en los órganos que los imponen; en segundo lugar, el principio de la predeterminación de los tributos se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos del acto jurídico que impone la contribución; por último, comprende la posibilidad de que las entidades territoriales puedan establecer tributos y contribuciones en el marco de la ley y de la Constitución”. (Corte Constitucional, Sentencia C-704 de 2010).

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Del principio de legalidad del tributo se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, “determinen con suficiente *claridad y precisión* todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas “*se permiten los abusos impositivos de los gobernantes*” (Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 1995), o se fomenta la evasión, “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”. (Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 2000, Sentencia C-121 de 2006. Sentencia C-121 de 2006).

En efecto, la Sentencia C-690 de 2003 recogiendo la línea jurisprudencial en esta materia, estableció que:

“en desarrollo del principio de legalidad de los tributos contenido en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución, corresponde al legislador, y en ciertos casos a las Asambleas y los Consejos, con sujeción a la ley, determinar directamente y de manera clara todos los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, no toda ambigüedad en la ley que crea un tributo o toda dificultad en su interpretación conduce a la inconstitucionalidad de la misma, porque para ello es necesario que el alcance de la ley no pueda ser determinado de acuerdo con las reglas generales de interpretación de la ley.

Por otra parte, no siempre resulta exigible que la determinación de los elementos del tributo sea expresa, y no se viola el principio de legalidad tributaria cuando uno de tales elementos no está determinado en la ley, pero es determinable a partir de ella”.

De manera que es a partir de la identificación de los elementos del tributo que se puede establecer las características esenciales del mismo, elementos que para proteger el principio de legalidad tributaria deben estar establecidos de manera previa y clara en la norma de su creación y los cuales, diferencian un gravamen de cualquier otro. Dichos elementos se desprenden del artículo 338 de la C.P. y son en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia C-583 de 1996:

“por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación” [Énfasis añadido]

Así, de conformidad con lo definido en el principio de legalidad, no puede existir

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

obligación tributaria si previamente no se encuentra establecida en una ley que la determine, en la que se indiquen los elementos mínimos que sirvan de base para su exigibilidad, de tal manera que dicho principio sirve por un lado, para que los ciudadanos sepan cuáles son las cargas tributarias con las que deben aportar para el financiamiento del Estado y por el otro, para que los gobernantes tengan en consideración cuáles son los tributos que pueden exigir, incluso coactivamente.

En razón a que ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de clarificar la naturaleza jurídica de este tributo, en Sentencia C-393-2016, la Corte constitucional al analizar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.”, señaló:

“El impuesto sobre la renta para la equidad CREE es un tributo semejante al impuesto sobre la renta, puesto que comparten algunos elementos comunes, como el hecho generador. En ese sentido, mientras que el CREE grava la obtención de ingresos susceptibles de generar riqueza, el impuesto sobre la renta grava los ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio.

No obstante lo anterior, se diferencian en los siguientes aspectos, a saber: (i) el CREE es un impuesto de destinación específica para la financiación de programas de inversión social en beneficio de la población más necesitada del país, mientras que el impuesto sobre la renta no posee esta cualidad, ya que su recaudo ingresa directamente al presupuesto general de la Nación; (ii) están obligados a declarar el CREE las personas jurídicas, sociedades y asimiladas declarantes del impuesto de renta, en cambio son sujetos del impuesto sobre la renta, tanto las personas naturales como las personas jurídicas; (iii) las tarifas son diferentes, la del CREE es del 9%, el impuesto sobre la renta es del 25% para personas jurídicas; (iv) en lo concerniente a la base gravable, la del CREE comprende menos deducciones que la del impuesto a la renta[36]; (v) el sujeto pasivo del CREE está exonerado del pago de aportes parafiscales; por el contrario quienes paguen el impuesto sobre la renta no cuentan con este beneficio; (vi) el Impuesto sobre la renta para la equidad CREE no se incorporó al Estatuto Tributario, por su parte el impuesto sobre la renta se rige por las normas del Estatuto Tributario; y, por último, (vii) el CREE no prevé una remisión general a las normas del impuesto sobre la renta en caso de vacíos, por lo que su regulación es integral e independiente; el impuesto sobre la renta está regulado por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias”. [Énfasis añadido]

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y aunque en criterio de mi representada no resulta indispensable para resolver el problema jurídico planeado en el presente litigio, hacer un comparativo de los elementos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- creado con la Ley 1607 de 2012 y el Impuesto de Renta y Complementarios, dicha

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

presentación obedece al propósito de sustentar al honorable despacho, la improcedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido por parte de la demandante, sobre el supuesto de que ambos impuestos son similares, pues como se demostrará, son diferentes en cuanto a su esencia, fines, sujetos pasivos, base gravable y tarifa, aunado a que la causación del CREE inició a partir del 1° de enero del año 2013 como un tributo nuevo e independiente -pues fue la voluntad del Legislador-, es decir cinco (5) años después de la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* del 11 de abril de 2008.

Veamos en detalle, los elementos del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* y del Impuesto de Renta y Complementarios:

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- LEY 1607 DE 2012
<p><u>Sujeto activo</u></p> <p>La Nación cuya representación la ejerce la DIAN, como quiera que a ésta entidad le corresponde, en general, la administración de impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, dentro de los que se encuentra el Impuesto de Renta y Complementarios.</p> <p>La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p>	<p><u>Sujeto activo (Art. 26 LEY 1607 DE 2012)</u></p> <p>Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el recaudo y la administración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere este capítulo, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.</p>
<p><u>Sujeto pasivo (Art. 5° ET.)</u></p> <p>El impuesto sobre la renta y sus complementarios constituyen un solo impuesto.</p> <p>El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las <u>personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales</u> contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, 2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de Sucursales de sociedades 	<p><u>Sujeto pasivo (Art. 20 LEY 1607 DE 2012).</u></p> <p>Créase, a partir del 1o de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>También son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante Sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el</p>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa **de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

www.dian.gov.co

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- LEY 1607 DE 2012
<p>y entidades extranjeras.</p> <p>* Las sociedades extranjeras son contribuyentes en virtud del art. 20 del ET.</p>	<p>artículo 24 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En todo caso, las personas no previstas en el inciso anterior, continuarán pagando las contribuciones parafiscales de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988 en los términos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones vigentes que regulen la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012, o aquellas que hayan radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, sujetos a la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, continuarán con el pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables, y no serán responsables del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).</p>
<p><u>Hecho generador (Art. 24 ET):</u></p> <p>Ingresos de fuente nacional.</p> <p>Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales</p>	<p><u>Hecho generador (Art. 21 LEY 1607 DE 2012):</u></p> <p>El hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período</p>

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- LEY 1607 DE 2012
<p>e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. (...)</p>	<p>gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.</p> <p>Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1o de enero al 31 de diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.</p>
<p><u>Base gravable (Art. 26 E.T.):</u></p> <p>Los ingresos son base de la renta líquida.</p> <p>La renta líquida gravable se determina así:</p> <p>De la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.</p>	<p><u>Base gravable (Art. 22 LEY 1607 DE 2012)</u></p> <p>La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. <u>También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario.</u> Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a</p>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa **de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

www.dian.gov.co

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- LEY 1607 DE 2012
	<p>155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. <u>A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4o del Decreto número 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.</u></p> <p>Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los periodos correspondientes a los cinco años gravables 2013 a 2017, se podrán restar de la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario</p>
<p><u>Tarifa (Art. 240 E.T.):</u></p> <p>La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del <u>treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.</u> (...)</p> <p>El artículo anterior, hoy derogado, señalaba:</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, la tarifa sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes</p>	<p><u>Tarifa (Art. 23 LEY 1607 DE 2012):</u></p> <p>La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del <u>ocho por ciento (8%).</u></p> <p>PARÁGRAFO. A partir del periodo gravable 2016, la tarifa será del <u>nueve por ciento (9%).</u></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. <u>Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%).</u> Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el párrafo transitorio del siguiente artículo.</p>

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD -CREE- LEY 1607 DE 2012
<p>asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes que tengan la calidad de Nacionales, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de Sucursales o de establecimientos permanentes, es del <u>veinticinco por ciento (25%)</u>.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una Sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, estarán sometidas a la <u>tarifa del treinta y tres (33%)</u>.</p>	

En lo que hace referencia al *Sujeto Activo* de los tributos comparados, se observa que es el mismo, esto es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**, como quiera que de conformidad con las normas vigentes en el momento de aplicación de uno y otro tributo, mi representada era y sigue siendo la encargada de administrar dichos impuestos. En cuanto al *Sujeto Pasivo*, el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* creado con la Ley 1607 de 2012 y el Impuesto de Renta y Complementarios no comparten el mismo sujeto pasivo, en tanto que el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, no grava a las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11 del E.T., siendo un impuesto dirigido a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas, como a las sociedades y entidades extranjeras.

Respecto del *Hecho Generador* encontramos que el hecho generador del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, lo constituye la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, y en la Renta es la obtención, en el año o período gravable, de ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio al momento de su percepción, esto es, de producir enriquecimiento, lo que nos permite evidenciar una similitud en el hecho generador, como lo es para otros tributos.

En referencia a la *Base Gravable*, tenemos que para su determinación, en el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, se aplican deducciones y exclusiones no contempladas para determinar la base gravable del Impuesto de Renta y Complementarios; y finalmente, en cuanto a la *Tarifa* de los impuestos, se observa claramente que son diferentes, lo que nos permite concluir en razón a sus elementos, que son tributos distintos y sustancialmente diferentes, teniendo en cuenta que difieren del sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa aplicable.

Esta distinción entre el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* y el Impuesto de Renta y Complementarios, se hace sin perjuicio de considerar que los aspectos determinantes en el caso en litigio, reposan en la naturaleza y alcance del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, y los compromisos adquiridos por la Nación en cuanto a las normas expresamente estabilizadas, argumentos que con certeza serán debidamente valorados para despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas por la demandante.

En virtud de lo expuesto, presento a continuación al honorable despacho los argumentos de oposición de mi representada frente a los cargos de nulidad absoluta formulados por la demandante contra las Resoluciones que negaron la solicitud de devolución por pago de lo no debido y sus confirmatorias, los cuales acreditan con suficiencia, que los actos administrativos cuestionados en el presente litigio fueron expedidos con sustento en la normatividad tributaria vigente, no desconocen ningún precepto constitucional, ni pasan por alto los compromisos adquiridos por la Nación con la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07, que hubiese podido viciar de nulidad absoluta, o invalidar la actuación desplegada por la Autoridad Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

A. LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO. 684- 002168 DEL 17 DE MARZO DE 2022, SE ENCUENTRAN NOTIFICADAS EN LEGAL FORMA, SIN VIOLACIÓN A DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA.

Manifiesta el apoderado especial que la sociedad contribuyente no fue notificada en debida forma de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración toda vez que la Administración no envió citación a la Sucursal para efectos de surtir la notificación personal, ni mucho menos se surtió la notificación por edicto, transgrediendo la normativa consagrada en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto es necesario señalar que el párrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario señala que: *“La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.”*

Artículo donde se establece las formas de notificación, estableciendo que las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de una actuación administrativa deben ser notificados de manera electrónica o física a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente, así:

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo [104](#) de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo [135](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo

Igualmente el parágrafo 4 del mentado artículo 565 del Estatuto Tributario, establece que: *“Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado en forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente...”*.

Adicionando que una vez implementada la notificación a la dirección procesal electrónica, ésta se aplicará de manera preferente, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 563 del Estatuto Tributario, donde se dispone que la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

<Inciso modificado por el artículo [103](#) de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por su parte el artículo 566-1 del Estatuto Tributario define la notificación electrónica como la forma de notificación a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a través del Registro Único Tributario (RUT).

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Precisando que de conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

Evidenciando en el caso en concreto que la Administración Tributaria al notificar de manera electrónica a la dirección suministrada por el apoderado en su escrito del recurso de reconsideración notificó correctamente los actos administrativos, esto es a la dirección electrónica procesal, conforme a lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, pues concurrieron todas las condiciones establecidas por la norma, que es que cuando se informa la dirección física y la dirección electrónica esta última se aplicará de manera preferente como ocurrió en el asunto objeto de estudio, así se puede observar en los recursos presentados.

NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. – NIT. 900.095.648 - 4
 Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 609-31-000555 del 05 de mayo de 2021.

Página 39 de 39

4. Copia simple de la Declaración de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE correspondiente al período 3° del año gravable 2016, presentada el 12 de abril de 2016, mediante formulario No. 3602617568956, en la cual se denunció un valor de \$46.372.000.
5. Copia simple del recibo oficial de pago No. 4907273447004, por la cantidad de \$46.372.000
6. Memorial de solicitud de devolución mediante el cual se expuso la procedencia de la solicitud de devolución, y el cual se adjuntó en la solicitud de devolución en debida forma.

VI. NOTIFICACIONES.

De conformidad con el contenido expresamente regulado en el artículo 564 del Estatuto Tributario y en el literal b del artículo 6 de la Circular No. 0038 del 30 de abril de 2020 le informo a la Autoridad Tributaria que la dirección para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia, corresponderá a la Calle 73 No. 8 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico jorge.fonseca@r-hr.com.

Atentamente,


JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES
 C.C. 15.373.772 de Medellín.
 T.P. 185.099 del C. S. de la J.
 Apoderado Especial
 NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

En relación con la implementación que exige las normas del estatuto, que a su letra dice que la notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esto último ocurrió con la Resolución 38 de 2020, Por la cual se implementa la notificación electrónica en la DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, artículos 4 y 6 de la misma resolución,

artículos que hacen referencia a:

ARTÍCULO 4. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *La UAE-DIAN, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir.*

De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

PARÁGRAFO: *Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica, la Coordinación de Notificaciones o quien haga sus veces a Nivel Nacional deberá expedir una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al Administrado. En este último caso, se dará aplicación al Parágrafo Segundo del artículo 6° de la presente resolución.*

ARTÍCULO 6. PRELACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. *De conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario.*

Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

a. *Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica.*

b. *En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.*

c. *Cuando en el proceso de discusión y determinación del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario. En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en su RUT.*

d. *Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT.*

Es así como se comprueba la legalidad de la notificación aquí discutida, pues obedeció al estricto cumplimiento de la normatividad vigente, pues no se procedió el envío de la citación referida por el apoderado de la sociedad en la medida en que las formas de notificación señaladas en los literales del artículo antes mencionado son excluyentes, cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al Administrado,

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, tal cual lo realizó la Administración en el resuelve de los recursos de reconsideración.

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR electrónicamente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 y T.P.185.099 del C.S.J en calidad de Apoderado Especial de NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. identificada con NIT. 900.095.648-4, a la DIRECCIÓN PROCESAL ELECTRÓNICA: jorge.fonseca@r-hr.com de conformidad con lo establecido en los artículos 566-1 del Estatuto Tributario y artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 2020, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

Si no es posible la notificación en forma electrónica, de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR personal y subsidiariamente por edicto el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 y T.P.185.099 del C.S.J en calidad de Apoderado Especial de NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. identificada con NIT. 900.095.648-4, a la DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL: Calle 73 No. 8-60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibidem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa. (...)

De las notificaciones electrónicas realizadas por parte de la Administración y en garantía de los derechos de los contribuyentes se expide certificación de estas, donde consta detalles del envío, constancia que ha sido notificado electrónicamente, entregando satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:



Certificado de Notificación electrónica Email certificado

Certificado emitido el
22 de marzo de 2022
(14:48 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **1fbe791a-b46d-430c-8928-9c045a746f41**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Nivel Central - DIRECCION OPERATIVA DE GRANDES
Dependencia	SUBDIRECCION OPERATIVA JURIDICA
Email destino	jorge.fonseca@r-hr.com
Identificación	Cédula de Ciudadanía 15373772
Nombre/Razón social	DE BEDOUT GRAJALES JUAN CAMILO
Código Acto	684 - RESOLUCION RESUELVE RECURSO RECONSIDERACION CONFIRMANDO RES. QUE RECHAZA
Fecha del Acto	17 de marzo de 2022
Consecutivo del Acto	2168
Fecha y hora de envío	22 de marzo de 2022 (12:26 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	22 de marzo de 2022 (12:26 GMT-05:00)

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señalando de esta forma que en los términos de los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, cuando el administrado haya informado su correo electrónico en el Registro Único Tributario – RUT o una Dirección Procesal Electrónica, se entenderá que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, por lo cual adquiere las obligaciones y responsabilidades inherentes al mecanismo de notificación electrónica y al uso de los demás servicios de información electrónica que ofrece la UAE-DIAN.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, mi representada efectuó la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en observancia del procedimiento Tributario y su reglamento, además del artículo 9 del Decreto Ley 2106 de 2019 que establece que las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales, en consecuencia, los actos administrativos se profirieron con sujeción de las normas reguladoras de la materia, por lo tanto, debe declararse su legalidad.

B. NO SE CONFIGURÓ SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE EN RAZÓN A QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO OBEDECIÓ A LO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

De acuerdo con las precisiones y argumentos realizados en el punto anterior, queda descartada el presunto silencio positivo administrativo alegado por el apoderado de la sociedad, pues se trata de un acto susceptible de notificación electrónica de conformidad con los parágrafos 1 y 4 del artículo 565 del estatuto tributario, donde se menciona que la UAE-DIAN podrá notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del estatuto tributario.

Reiterando que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 563 del Estatuto Tributario, la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Destacando que como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C640 del 2002 la notificación *“garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”*

De la cita anterior se concluye que, los fines de la notificación fueron cumplidos a cabalidad por la Administración pues el demandante no solo conoció la decisión, sino que

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

lo hizo dentro del término establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario, de tal forma que ejerció su derecho de defensa como se demuestra con la demanda interpuesta por el contribuyente NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., antes de que operara la caducidad, contándola desde la fecha de notificación del acto que ahora alega no haber conocido. Adicionado a lo anterior, al hecho de las obligaciones del administrado de *consultar periódicamente la dirección de correo electrónico que ha registrado en el RUT o la Dirección Procesal Electrónica informada y la Bandeja de “Comunicados” que tiene asignada en el PORTAL TRANSACCIONAL, que son de interés y uso exclusivo del Administrado, y le permiten estar informado de su actividad, responsabilidades, además de conocer las comunicaciones y actos notificados electrónicamente por la UAE-DIAN.*

Resultando desacertado argumentar que se produjo un silencio administrativo positivo, figura que no es aplicable en el sub examine, si se tiene en cuenta que la notificación de los actos administrativos a través de la notificación electrónica, se encuentra ajustada a derecho, pues como quedó demostrado, el apoderado de la sociedad en su escrito del recurso de reconsideración suministró la dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones, la cual la Administración procedió como lo ordena las normas detalladas anteriormente.

En consecuencia, los actos administrativos acusados fueron expedidos dentro del término legal y su proceso de notificación se realizó conforme a las disposiciones que regulan la materia, ejecutándose por parte de la Administración el procedimiento en debida forma.

C. NO EXISTE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR DESCONOCIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE LA RENTA EXENTA APLICABLE A LA DEMANDANTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 207-2 NUMERALES 3° Y 4° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 que crea el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, la Sucursal efectuó la presentación y pago voluntario correspondiente al del año gravable 2016 del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, sumas recaudadas, que con posterioridad, fueron objeto de solicitud de devolución por concepto de pago de lo no debido, pese a que las normas que consagraron el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* y su tarifa, no fueron objeto de estabilización en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* suscrito entre la Sucursal con la Nación en el año 2008, según se aprecia en la Clausula Cuarta de dicho documento, el cual fue allegado por la demandante en los **Anexos** del escrito de demanda. Veamos:

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

– **CLÁUSULA**

CUARTA. Normas Objeto de Estabilidad Jurídica. De conformidad con la cláusula primera, las normas que serán objeto de estabilidad jurídica son las siguientes: a. Artículos 5, 14-1 y 14-2, 20, 24, 25, 26, inciso 2º del 41 (modificado por el artículo 68 de la Ley 1111 de 2006), 45, 48, 49, 50, 67 (modificado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006), 68 (adicionado por el artículo 3 de la Ley 1111 de 2006), 69, 75, 80 (modificado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006), 90, 107, 115 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1111 de 2006) del Estatuto Tributario; b. Artículos 117, 125, 125-1, 125-2, 125-3, 125-4, 126-1, 147 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1111 de 2006), 149 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1111 de 2006), 158-1, 158-2, 158-3 (adicionado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006) del Estatuto Tributario; c. Artículos 178, 179, 188(modificado por el artículo 9 de la Ley 1111 de 2006) , 189(modificado por el artículo 10 de la Ley 1111 de 2006) . **Numeral 13 del artículo 191 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1111 de 2006), 193, numeral 3 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario;** d. Artículos 240 (modificado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006), 245 (modificado por el artículo 13 de la Ley 1111 de 2006), 260-1, 260-2, 260-3, 260-7, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 (adicionado por el artículo 17 de la Ley 1111 de 2006), 267-1, 268, 269, 270, 271, 271-1 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1111 de 2006), 272, 275, 276, 277 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1111 de 2006), 278, 279, 280 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1111 de 2006), 281 (modificado por el artículo 22 de la

El *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* según se desprende de la lectura de la Clausula Primera, tiene por objeto por parte de la demandante, la construcción de un proyecto de inversión de altas especificaciones, para cuyo propósito la Nación le garantizó la estabilidad jurídica sobre el numeral 3º del artículo 207-2 del E.T. (no se encuentra estabilizado el numeral 4º del artículo 207-2 del E.T., referenciado en el título del cargo), tal como se lee a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA. Objeto del Contrato. El objeto del presente contrato es la realización por parte del INVERSIONISTA, de un proyecto de inversión relacionado con la construcción y operación de un hotel de altas especificaciones, el cual se desarrollará en el lote ubicado en la calle 73 con carrera 9 en la ciudad de Bogotá”, descrito en la solicitud presentada por EL INVERSIONISTA, para cuyo propósito la NACIÓN garantiza la estabilidad jurídica sobre las normas identificadas como determinantes para la inversión, señaladas en la cláusula cuarta de este contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos, se entenderá por “estabilidad jurídica” la garantía que otorga la NACIÓN al INVERSIONISTA de que se continuará aplicando esa normatividad por el término de duración del contrato, en caso de que ésta sufiere modificación adversa a aquél. Si la modificación de la normatividad le es favorable al INVERSIONISTA, a éste le será aplicable la nueva normatividad, en tanto ella esté vigente. – **CLÁUSULA SEGUNDA.**

Dicha clausula dejó consagrado expresamente, que por estabilidad jurídica se entiende la garantía que otorga la Nación al Inversionista, de continuar aplicando dicha normatividad por el término de duración del contrato, en caso de que dichos artículos, numerales o literales estabilizados sufiere modificación adversa a aquél. En este aspecto es preciso puntualizar, que el artículo 3º de la Ley 963 de 2005 dispuso respecto de las normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica lo siguiente:

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
 DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
 NIT: 900.095.648-4
 CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
 CONTESTACION DE LA DEMANDA

“Artículo 3°. Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica. En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.” [Énfasis añadido]

Bajo dicha normatividad se encuentra estabilizado el artículo 240 del E.T., que trata de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., disposición normativa que hace parte del Libro I: Impuesto sobre la Renta y Complementarios, Título I: Renta, Capítulo VII: Rentas exentas del E.T., que consagra:

“Art. 207-2. Otras rentas exentas. Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

(...)

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. (A partir del 1 de enero de 2017 quedaron gravados a la tarifa del 9% Ver Art. 240 Parágrafo 1)

(...)”

Habiendo precisado lo anterior, mi representada disiente diametralmente con el planteamiento formulado por la Sucursal en el cargo, en el sentido de considerar que dado que el Impuesto de Renta y Complementarios, y el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, son similares, en virtud de la estabilización del numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., no era posible para la Nación gravar la renta de la Sucursal con el CREE, toda vez que las disposiciones del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* no hacían parte de las normas estabilizadas ya que materialmente era imposible que las mismas pudieran ser estabilizadas al momento de la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, en razón que el tributo fue creado con la Ley 1607 de 2012, como un tributo nuevo, sin modificar la tarifa del Impuesto sobre la Renta del artículo 240 del E.T., ni las rentas exentas por servicios hoteleros de que trata el numeral 3° del artículo 207-2, por lo que

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. se encontraba en vigencia de la Ley 1607 de 2012, obligada a tributar.

Habiendo sintetizado las consideraciones que tiene mi representada para disentir del planteamiento de la Sucursal, no le asiste razón a la demandante cuando señala que los actos administrativos demandados proferidos por la Autoridad Tributaria se encuentran viciados de nulidad absoluta por violación del artículo 207-2 del E.T., al desconocer la renta exenta estabilizada por la Sucursal, dado que como se ha señalado y se reitera, el numeral 3° del artículo 207 del E.T., se encuentra estabilizado a efectos del pago del Impuesto de Renta y Complementarios, y no para el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, en la medida que los artículos que consagran y establecen la tarifa del CREE, no fueron estipulados de manera expresa y tacita en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, ni se estabilizó interpretación vinculante realizada por vía administrativa, que permita soportar las afirmaciones planteadas en la demanda para excluir al contribuyente de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción del contrato, por lo que ruego al honorable despacho, atender de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

D. NO EXISTE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY 963 DE 2005, 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5° DE LA LEY 489 DE 1998, TODA VEZ QUE NO SE RECHAZÓ EN FORMA INFUNDADA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de “Consideraciones Preliminares”, no inaplica mi representada los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 963 de 2005 “*Por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*”, dado que lo pedido por la Sucursal desborda justamente los presupuestos normativos que fueron acatados por la Autoridad Tributaria en sede administrativa, como quiera que para mi representada no le es dable, interpretar una norma estabilizada para considerar a la demandante como sujeto excluido del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- (creado con posterioridad)*, pues desbordaría claramente el principio de legalidad en el que deben fundarse las decisiones de las autoridades administrativas y desconocería el principio de legalidad en materia tributaria, que no permitiría aplicar por extensión el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., estabilizado para el Impuesto de Renta y complementarios, al CREE.

De manera que no encontraría sustento en la ley, la decisión de la Administración Tributaria en la que extralimitándose de sus funciones, diera una interpretación o alcance al numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., no previsto en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, pues dicho precepto normativo estabilizado, fue considerado a efectos del Impuesto de Renta y Complementarios, y no a expensas del impuesto del CREE; como quiera que mi representada era conocedora de la entrada en vigencia de norma del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, con posterioridad a la suscripción del *Contrato de Estabilidad*

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Jurídica EJ-07 suscrito en el 2008; y la Ley 1607 de 2012 que creó el CREE, no excluyó de los sujetos pasivos a las sociedades con las características de la demandante, por el contrario, de la lectura literal se constata que la voluntad del Legislador, era gravar con dicho impuesto a los contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, con las exclusiones ya expuestas con anterioridad.

“Artículo 20.- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley. (...) [Énfasis añadido]

En esa medida las decisiones tomadas por mi representada en nada desconocen el espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del E.T., ni se apartan de lo consagrado en el artículo 6° de la CP., por el contrario, las decisiones en sede administrativa evidencian la aplicación recta de las leyes bajo el amparo de lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 963 de 2005, lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, y lo pactado en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, sin aspirar bajo ninguna circunstancia, exigir a **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** más de aquello que la ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas, sin evidenciar respecto de los funcionarios que tomaron las decisiones, algún tipo de omisión o extralimitación de sus funciones, en pleno acatamiento de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, la decisión que tomó mi representada de negar la solicitud de devolución de los valores sufragados por la Sucursal por concepto de pago de lo no debido respecto de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondiente al año gravable 2013, no es infundada, pues como se ha reiterado, el pago efectuado de manera voluntaria por la Sucursal tiene sustento en la Ley 1607 de 2012 sancionada y promulgada con posterioridad a la firma del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* que en nada modifica los artículos estabilizados; por lo que tanto la Sucursal, como la Administración Tributaria, se encontraban sometidas al imperio de la Ley, pues la exención contenida en el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., cubrió exclusivamente el Impuesto de Renta y Complementarios.

Lo expuesto nos permite concluir que las normas que quedaron estabilizadas con ocasión de la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, fueron los artículos 240 del E.T., que trata de la tarifa general para personas jurídicas del Impuesto de Renta y Complementarios, y el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., que consagra otras rentas exentas respecto de dicho impuesto; por lo que al no ser materialmente posible haber estabilizado el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, los pagos efectuados por la Sucursal no pueden ser considerados como pago de lo no debido, por el contrario, en vigencia de dicha norma, debía cumplir la Sucursal con el deber de presentar su

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

declaración tributaria y pagar las sumas allí consignadas por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondiente al año gravable, resultando infundado el presente cargo.

E. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA CIRCULAR NO. 175 DE 2001, AL PRETERMITIR SU APLICACIÓN Y APLICAR EN FORMA RETROACTIVA EL CONCEPTO NO. 900707 DE 2016.

La Sucursal manifiesta que la solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-, específicamente del valor sufragado correspondiente a los periodos 1°, 2° y 4° del año gravable 2016, fue negada con base en el Concepto DIAN No. 900707 de 2016, afirmación que desconoce las múltiples razones consignadas en los actos administrativos, que llevaron al convencimiento jurídico de la Administración Tributaria frente a la negativa de la solicitud de devolución por pago de lo no debido.

Ahora bien, si en gracia de discusión el artículo 338 y artículo 363 de la CP. fuese aplicable a un concepto emitido por mi representada, lo cual no es consistente en razón a la naturaleza de dicho acto -aunque sea cierto que sobre dicho concepto recaiga el principio de no retroactividad-, lo que acontece en cuanto a la referencia del Concepto DIAN No. 900707 de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en los actos administrativos demandados, es la similitud del caso analizado en el concepto, con el caso presentado en sede administrativa, al tratar un asunto referente a la procedencia del pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- ante la estabilización de los artículos 207-2 y artículo 240 del E.T.; y pese a que dicho concepto fue expedido en el año 2016, dicha situación no obsta para que sea traído a colación en sede administrativa, por cuanto las decisiones fueron tomadas en el año 2021 y 2022, es decir con posterioridad a la emisión de dicho concepto.

Las afirmaciones señaladas en el cargo por la demandante, pudiesen ser llamadas a prosperar respecto de la aplicación hacia el futuro y no retroactiva de los conceptos en materia tributaria, si el caso en litigio se tratara una actuación de un particular fundada en los conceptos vigentes, situación que no acontece en el caso en comento, pues la Sucursal cumplió de manera voluntaria con la declaración y pago correspondiente al periodo 3° del año gravable 2016 del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, bajo la vigencia y amparo de la Ley 1607 de 2012.

En consecuencia, la referencia que hace mi representada al Concepto DIAN No. 900707 de 2016 en los actos administrativos cuestionados, en nada desconocen los artículos 338 y 363 de la CP., ni la Circular DIAN No. 175 de 2001 como quiera que dicha circular señala expresamente que las áreas de la entidad deberán sujetar sus actuaciones e instrucciones a la

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Constitución, la Ley, a los reglamentos y al último concepto vigente sobre la materia que haya sido expedido por la Oficina Jurídica o por la Subdirección Técnica Aduanera en lo de su competencia, por lo que desconocer dicho pronunciamiento no resultaba viable para el funcionario competente. Por lo expuesto, solicito al honorable despacho, atender desfavorablemente las suplicas de la demanda sustentadas en el presente cargo.

F. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, PORQUE EL CONCEPTO NO. 900707 DEL 13 DE ENERO DE 2016 CONTRARIÓ LA LEY 963 DE 2005 Y EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA EJ-07 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 CELEBRADO ENTRE LA SUCURSAL Y LA NACIÓN.

Mi representada no ha obviado el alcance de la normatividad contenida en la Ley 963 de 2005, mediante la cual la Sucursal se amparó para estabilizar los artículos 207-2 y 240 del E.T., y de ninguna manera tal como se ha reiterado con anterioridad, pasa por alto el efecto jurídico derivado del artículo 207-2 del E.T., el cual es aplicable para efectos del Impuesto de Renta y Complementarios, dado que los artículos que consagran el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- no fueron estabilizados, al ser creado dicho tributo cinco (5) años después de la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07, lo que materialmente hacia imposible estabilizar su aplicación.

Coincide la Administración Tributaria con la demandante, en cuanto a que el propósito de la Ley 963 de 2005, es mantener incólumes las normas que el inversionista consideró determinantes para la realización de la inversión; no obstante, el alcance de dichos contratos de estabilidad jurídica en virtud de la misma ley, recae justamente sobre los artículos, numerales e incisos estabilizados, protegiendo al inversionista de cualquier modificación que sobre dichas normas pueda resultar adversa a él, y no sobre aquellas normas no incluidas de manera expresa y tácita en dicho Contrato de Estabilidad Jurídica.

Conforme con lo expuesto, a pesar de que la Sucursal manifieste de manera general y amplia que el artículo 240 del E.T., y el numeral 3º del artículo 207-2 del E.T., fueron estabilizados para proteger las rentas que se percibieran por la prestación de servicios hoteleros por parte de la Sucursal, se debe precisar, que en efecto dichas normas fueron estabilizadas para efectos del Impuesto de Renta y Complementarios, pues no es posible para la Nación con la suscripción de dichos contratos y en virtud del principio de legalidad en materia tributaria, extender su efecto a otros tributos no contemplados de manera expresa en el acuerdo suscrito, o aplicar sus efectos por analogía. Por las razones expuestas, solicito al honorable Juez declarar infundado el presente cargo y negar las suplicas de la demanda.

G. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL SUSTENTAR EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON BASE EN DIFERENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE Y EL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFERIDAS EN UNA PROVIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE NO TIENEN LA ENTIDAD DE DESVIRTUAR LA IGUALDAD SUSTANCIAL DE AMBOS IMPUESTOS.

Aunque en criterio de mi representada, la discusión en el presente litigio no debe versar sobre las diferencias existentes entre el Impuesto de Renta y Complementarios y el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-, sino justamente en la naturaleza y alcance de los contratos de estabilidad jurídica; a efectos de atender el cargo planteado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que asiste a la Autoridad Tributaria, debemos señalar que no le asiste razón a la Sucursal cuando afirma que la Autoridad Tributaria yerra al interpretar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2014, en cuanto a la naturaleza y destinación del CREE, pues contrario a lo afirmado por la demandante, mi representada coincide con la posición de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que los dos (2) tributos en comento, son diferentes, tal como se precisó en el acápite “Consideraciones Preliminares”.

Pese al análisis de las diferencias planteadas entre el Impuesto de Renta y Complementarios y el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-, para la Autoridad Tributaria el Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07, no consagro por ser materialmente imposible, los artículos que establecen el impuesto del CREE, razón por la cual los pagos efectuados por la Sucursal no pueden ser considerados como pago de lo no debido; por el contrario, en vigencia de la Ley 1607 de 2012 -que configura causa legal de la obligación tributaria-, **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, debía cumplir con el deber de presentar su declaración tributaria y pagar las sumas allí consignadas por concepto de declaración de impuesto sobre la renta para la equidad CREE, razón por la cual solicito al honorable despacho, desestimar el presente cargo y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

H. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 2º, 11 Y 16 DEL DECRETO 2277 DE 2012, AL PRETERMITIR QUE LA SUCURSAL CUMPLIÓ CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS REFERIDAS DISPOSICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR PAGADO INDEBIDAMENTE POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE DEL AÑO GRAVABLE 2016.

No comparte mi representada la afirmación de la Sucursal, cuando señala que los actos administrativos demandados de nulidad que negaron las solicitudes de devolución del pago de lo no debido por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, se sustenta solamente en la distinción con el impuesto sobre la renta estabilizado, como quiera que consta en las resoluciones -específicamente en las consideraciones que brinda

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

mi representada a la demandante al atender cada uno de los cargos presentados-, que las normas que consagraron el Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- no fueron objeto de estabilización.

Si bien dichos actos administrativos hacen la distinción entre el Impuesto de Renta y Complementarios, con el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, dicha distinción es por demás necesaria a efectos de controvertir el argumento planteado por la entonces recurrente, en el sentido de considerar que al haber estabilizado el *numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., que trata de otras rentas exentas -aplicable al Impuesto de Renta y Complementarios estabilizado-*, los efectos de dicha norma le eran aplicable a efectos del Impuesto del CREE, pese a que como se ha manifestado en el presente escrito, este último tributo, fue creado por el Legislador con posterioridad a la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta omisión en la que incurrió la Autoridad Tributaria al proferir los actos administrativos cuestionados, porque en criterio de la Sucursal desconocen las disposiciones normativas que regularon el procedimiento de devolución de los pagos de lo no debido, en el sentido de que al haber allegado a la DIAN los requisitos formales establecidos en el Decreto 22767 de 2012, y al no existir causa legal para el pago de la declaración de impuesto cuestionada, la consecuencia jurídica debía ser la devolución oportuna del pago de lo no debido; no obstante el planteamiento presentado por la Sucursal, mi representada disiente del argumento que lo sustenta, como quiera que se ha advertido en líneas anteriores, que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** se encontraba sometida al imperio de la Ley, esto es, a lo definido por el Legislador en la Ley 1607 de 2012, en la medida que fue considerado como sujeto pasivo del gravamen, y no era posible estabilizar los artículos que consagran el impuesto del CREE, dado que la ley que lo consagra, fue promulgada con posterioridad a la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*.

No desconoce mi representada el trámite que en virtud de la ley y los decretos reglamentarios debe darle a las solicitudes de devolución por pago de lo no debido presentadas por los contribuyentes; sin embargo, el cumplimiento de los requisitos formales por si solos, no reconoce el derecho a la Sucursal de la devolución del valor sufragado por concepto del periodo 3° del año gravable 2016 del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, pues tiene la carga en virtud de la misma ley, de probar con suficiencia sus argumentos, los cuales sin duda, deberán estar soportados en las reglas de derecho vigente.

De manera que, al analizar y estudiar los argumentos formulados, mi representada obtuvo el convencimiento jurídico para negar la solicitud de devolución por pago de lo no debido, porque además de ser el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, sustancialmente diferente al Impuesto de Renta y Complementarios.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Lo anterior en consideración que las disposiciones del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* no hacían parte de las normas estabilizadas ya que materialmente era imposible que las mismas pudieran ser estabilizadas al momento de la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, toda vez que el tributo fue creado con la Ley 1607 de 2012, como un tributo nuevo, sin modificar la tarifa del Impuesto sobre la Renta del artículo 240 del E.T., ni las rentas exentas por servicios hoteleros de que trata el numeral 3° del artículo 207-2, por lo que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** se encontraba en vigencia de la Ley 1607 de 2012, obligada a tributar.

Además, que no existe en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, interpretación vinculante para la Nación, respecto de la aplicación del numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., que permita inferir siquiera, la posibilidad de excluir la renta de **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** de la aplicación de la Ley 1607 de 2012, como quiera que no fue previsto por el Legislador, ni tampoco consagrado en el Contrato de Estabilidad Jurídica, el cual se encuentra sometido a las leyes colombianas.

Igualmente la suscripción del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, de ninguna manera implica que la Nación tenga la posibilidad de excluir al contribuyente de la aplicación de nuevos tributos, pues estaría desatendiendo la voluntad del Legislador al desbordar las facultades conferidas por la Ley 963 de 2005, en el sentido de que el alcance material de la consagración de la estabilidad jurídica en beneficio del inversionista, implica que si durante la vigencia del Contrato de Estabilidad Jurídica se modifica en forma adversa alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Con sustento en lo anterior, no se evidencia la omisión formulada por la demandante, ni el desacato a lo previsto en el Decreto 2277 de 2012, como quiera que en el presente caso no se configuran los elementos esenciales del pago de lo no debido, en la medida que la Ley 1607 de 2012 que consagra el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* se encontraba vigente al momento de los pagos efectuados por el contribuyente, norma que no excluyó a la Sucursal de los sujetos pasivos del tributo, y disposición que no fue estabilizada en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* que suscribió la Nación con la demandante, por lo que solicito respetuosamente al honorable despacho desestimar el cargo presentado por la demandante y negar las suplicas de la demanda.

I. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4° DE LA LEY 169 DE 1896, 7° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PORQUE EL RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS,

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

SE BASÓ EN UNA PRETERMISIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SEGÚN LA CUAL NO SE REQUIERE DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO.

En relación con el cargo presentado por la Sucursal, tal como lo manifiesta el actor en el recurso, no es necesario presentar corrección de la declaración para efectos de radicar solicitudes de devolución por pago de lo no debido, como quiera que es reiterada la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el tema; sin embargo, advierte mi representada que en sede administrativa se le señaló a la entonces recurrente en la resolución proferida al resolver los recursos de reconsideración proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, se indicó que no es procedente el motivo de inconformidad, pues no se observa en ninguno de los apartes de las resoluciones que negaron las solicitudes de devolución, que la administración hubiese hecho mención alguna sobre la firmeza de la declaración.

Por tanto, no es cierto, como afirma el accionante, que la devolución fuera negada en razón a que se encontraba en firme, razón por la cual no se observa violación alguna de los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012, ni la línea jurisprudencial del Consejo de Estado.

Así, tenemos que la normatividad tributaria en la materia, no restringe la solicitud de devolución por pago de lo no debido en razón a la presentación de las declaraciones de los contribuyentes, dado que justamente de dichas declaraciones con sus respectivos pagos, se deriva el presupuesto para la mentada solicitud, independientemente de la razón o no que llegase a tener el contribuyente, pues cada caso en particular deberá ser analizado por la Autoridad Tributaria.

Ruego a la honorable Magistrada desestimar el presente cargo por considerarlo mi representada como infundado.

J. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO INCURRIERON EN UNA NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL PRETERMITIR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA GENERADA A PARTIR DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 207-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Como lo ha expuesto y argumentado mi representada en sede administrativa y en el presente escrito de alegaciones, mi representada no ha desconocido los efectos jurídicos derivados del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07* suscrito el 11 de abril de 2008, mediante el cual la Nación se comprometió a garantizar a la Sucursal la estabilidad de los artículos

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

240 y el numeral 3° del artículo 207-2 del E.T., dado que la estabilización de dichas normas se predica del Impuesto de Renta y Complementarios, y no del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*.

De manera que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** en vigencia de la Ley 1607 de 2012 que consagra el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* si se encontraba obligada a tributar sobre dichos ingresos, por lo que no se advierte vulneración del principio de confianza legítima de la Sucursal, como quiera que la Nación ha honrado la estabilización de los artículos expresa y tácitamente contenidos en el *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, en total apego a lo dispuesto por el Legislador en referencia a la naturaleza y alcance de estos contratos, conforme lo previsto en la Ley 963 de 2005.

Para sintetizar, la Sucursal si se encontraba obligada al pago del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, y a su recaudo a través del pago correspondiente al año gravable 2016 del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, por lo que dicho pago además de no configurar un pago de lo no debido, tampoco afectan el beneficio tributario estabilizado, toda vez que el mismo se mantiene incólume respecto del Impuesto de Renta y Complementarios; en ese sentido solicito a la honorable Sala despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar la expedición y el sustento de los actos administrativos demandados conforme a derecho.

K. NO EXISTE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR PRESUNTAMENTE HABER INCURRIDO EN UNA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 853 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR INTERPRETACIÓN ERRADA Y DE LOS ARTÍCULOS 850 Y 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR FALTA DE APLICACIÓN, LO CUAL SE MATERIALIZÓ EN RAZÓN A QUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE FUNDO EN UNA PRESUNTA NEGACIÓN, MÁS NO INFRINGIÓ CAUSAL ALGUNA CONSAGRADA EN LA NORMATIVA REFERIDA.

La Sucursal afirma que la Administración Tributaria consideró que al haberse negado la solicitud de devolución incoada y no haber rechazado la misma, no le eran aplicables las causales taxativamente consagradas en el artículo 857 del E.T.; sin embargo, es dable precisar que la aplicación de dicho artículo es procedente en la medida que mi representada previamente haya establecido la inexistencia de causa legal que fundamente el pago solicitado en devolución, y se configure alguna de las causales expresamente contenidas en la norma para sustentar el rechazo.

Así, no basta con la presentación de los requisitos formales de la solicitud de devolución por parte del contribuyente para obtener una decisión favorable a lo pedido, a la Administración Tributaria se le exige analizar de fondo la solicitud, específicamente la existencia de los elementos que configuran el pago de lo no debido, y como quiera que en el caso que nos ocupa, el pago efectuado por la demandante por concepto de

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Autorretenciones del CREE del año gravable 2016, tiene causa legal para el pago, esto es la Ley 1607 de 2012 que consagra el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, mi representada procedió a negar la solicitud con sustento en lo previsto en el artículo 850 y artículo 853 del E.T., al no configurarse los requisitos para configurar el pago de lo no debido, y no a rechazarla, en la medida que las causales de rechazo son expresamente consagradas en la ley y se validan siempre y cuando no exista causa legal que fundamente el pago solicitado en devolución.

En el caso objeto de litigio, se encuentra probado que **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** era sujeto pasivo del *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-*, cumplía con el hecho generador y no se encontraba exento en la Ley 1607 de 2012, ni mucho menos en virtud del *Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07*, configurándose, por lo tanto, la obligación de cumplir con la declaración y pago del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondiente del año gravable 2016.

Respecto de dichos elementos de configuración del pago de lo no debido, el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de septiembre de 2010, consejero ponente: Dr. William Giraldo Giraldo, Radicación número: 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576), señaló:

*“Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, **el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial**, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, **el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal**. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, “los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.” Ahora, la Sala ha reiterado que las disposiciones tributarias no señalan un término para solicitar la devolución del pago en exceso o de lo no debido, por tanto, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002. La razón por la cual se aplica este término de prescripción para ejercer el derecho a solicitar lo indebidamente cancelado, radica en el hecho de que quien realiza el pago debe acreditar un título que permita verificar la existencia de la obligación”. [Énfasis añadido.]*

En razón a lo expuesto, solicito al honorable despacho negar las pretensiones de la demanda.

L. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, PUES NO SE INCURRIÓ EN FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5° DE LA LEY 489 DE 1998, NI EXISTIÓ OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN EN SUS FUNCIONES, LO CUAL SE CONFIGURÓ AL NEGAR LAS DEVOLUCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO CON FUNDAMENTO EN UNA CAUSAL DIFERENTE A LAS ESTABLECIDAS TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Disiente mi representada del argumento planteado por la demandante en el presente cargo, como quiera que lo hasta aquí expuesto, advierte al honorable despacho que la actuación administrativa, hoy acusada de nulidad absoluta, no desconoció precepto normativo alguno que pudiese viciar la actuación administrativa, en la medida que negarle al contribuyente la solicitud de devolución por pago de lo debido, era la consecuencia jurídica esperable al existir causa legal para el pago efectuado de manera voluntaria por el contribuyente.

En ese orden de ideas, los actos administrativos cuestionados fueron expedidos con total apego a la ley, debidamente motivados y sustentados, siendo el reflejo del respeto por el principio de publicidad, y de los derechos de defensa y contradicción que asisten al contribuyente, por lo que escapa de la realidad afirmar que la negativa respecto de la procedencia de las solicitudes de devolución por pago de lo no debido, se sustentó en criterios meramente subjetivos y discrecionales.

Con sustento en lo expuesto, podemos afirmar que los actos administrativos cuestionados de nulidad absoluta no fueron expedidos con extralimitación u omisión de funciones por parte de mi representada, como quiera que la solicitud de la devolución por concepto de pago de lo no debido, fue negada en razón a no configurarse los elementos que estructuran el pago de lo no debido por existir causa legal para dicho pago, criterio ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional y de obligatorio acatamiento para la Administración Tributaria.

En cuanto a la firmeza de la declaración como supuesto motivo de mi representada para negar la solicitud de la devolución, fue objeto de pronunciamiento al atender el cargo “G” formulado en el escrito de la demanda.

M. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, AL GENERAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

No le asiste razón a la demandante cuando señala que la negación esgrimida en los actos administrativos demandados, constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Autoridad Tributaria, en razón a que se negó a restituir unos rubros sobre los cuales, no ostenta derecho alguno, toda vez que como se ha manifestado para desvirtuar los cargos formulados, **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.** se encontraba obligada en virtud de la Ley 1607 de 2012, al pago del *Impuesto Sobre la Renta para la Equidad -CREE-*.

Así las cosas, en el presente caso no se configura por parte de mi representada el enriquecimiento sin justa causa de que trata el artículo 831 del CCom. que estableció la prohibición de enriquecimiento a expensas de un tercero, sin causa legítima para ello, siendo por lo tanto improcedente reintegrar las sumas pagadas por la Sucursal. En consecuencia, solicito al honorable despacho desestimar el cargo formulado y negar las suplicas de la demanda.

N. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA AL PROFERIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 863 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y 1617 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS Y LEGALES.

Como quiera que la línea de defensa se ha centrado en poner de manifiesto al honorable despacho la ausencia de pago de lo no debido alegada por la Sucursal, por ser la Ley 1607 de 2012 que creó el *Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-* causa legal de la obligación tributaria, normatividad que no fue objeto de estabilización en el *Contrato de Estabilidad Jurídica E-07* suscrito entre la Nación y **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, me opongo en nombre de mi representada, a la pretensión de reconocimiento de cualquier pago por concepto de intereses corrientes, moratorios o legales sobre la suma alegada en favor de la demandante, y al reconocimiento de cualquier valor a título de perjuicio no probado en el presente litigio.

En razón a lo señalado en precedencia, solicito al honorable despacho atender los argumentos planteados para despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda, por no configurarse causal de nulidad absoluta por interpretación errónea de la normativa aplicable, por indebida aplicación de una norma que no era aplicable al caso estudiado, o por falta de aplicación de una disposición concreta que regulaba la situación.

❖ PRECEDENTE VERTICAL

De manera respetuosa solicito al honorable despacho, considerar el precedente vertical disponible en la materia, esto es, la Sentencia del 11 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta-. Expediente Rad.: 25000-23-37-000-2020-00518-00, cuyo demandante es NOVA MAR DEVELOPMENT y la demandada es la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante dicha decisión se atienden desfavorablemente las pretensiones de nulidad y restablecimiento de la demanda, por concepto de devolución por pago de lo no debido realizados por autorretenciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- correspondientes a los períodos 2°, 4° y 6° del año gravable 2014, con ocasión de la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica No. EJ-06.

Se advierte de la lectura de la decisión proferida por el *a quo*, existe identidad de los supuestos de hecho, así como similitudes sustanciales de los cargos formulados por la demandante en la acción instaurada por el contribuyente NOVA MAR DEVELOPMENT, y el asunto que se debate en el presente litigio.

En la sentencia referida la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró:

(...) El pago efectuado por la sociedad actora no constituye un pago de lo no debido, y por ende, tampoco un enriquecimiento sin justa causa, porque el pago efectuado por concepto del impuesto CREE tuvo sustento legal y en virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito con el Ministerio de Comercio no es procedente aplicar al nuevo impuesto exenciones que no fueron fijadas por el legislador para dicho gravamen y que corresponden al impuesto de renta que no es asimilable al CREE, es decir, son dos impuestos diferentes.

Al determinarse que no el pago efectuado por la sociedad actora por el impuesto CREE no constituyó un pago de lo no debido, por cuanto estaba obligada al ser sujeto pasivo del impuesto, resulta inocuo analizar el cargo de nulidad descrito, por cuanto no resulta procedente tampoco el reconocimiento de intereses moratorios y corrientes. No prospera el cargo analizado. Por lo tanto, al no desvirtuarse la legalidad de los actos demandados, procede denegar las pretensiones de la demanda (...)

Por lo anterior, y al verificarse la existencia de la norma legal que ampare el procedimiento adelantado por la Administración Tributaria para proferir la negativa a la solicitud de devolución, no se evidencia vulneración alguna en los actos administrativos demandados, por tanto, se solicita respetuosamente al Honorable despacho negar las pretensiones de la demanda.

○ **Solicitud reconocimiento costas procesales a favor de la entidad.**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP en lo relacionado con las erogaciones a título de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, esta última como los gastos que la entidad incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro del trámite judicial, comedidamente se eleva la presente solicitud, toda vez que en lo relacionado a las agencias en derecho es evidente que por su naturaleza las

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

mismas se causan por el simple hecho de comparecer como parte al proceso judicial, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

Por lo expuesto, que será ampliado y fundamentado en las siguientes etapas procesales, solicito respetuosamente al Honorable Juez, que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, no acceder a las pretensiones de la demanda y se declare que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, y en consecuencia deniegue en su totalidad las suplicas de la demanda

VIII. PRUEBAS

Ruego al Honorable Juez tener como pruebas los documentos contenidos en los antecedentes administrativos del proceso de determinación del tributo, los cuales en cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados en el término establecido para la contestación de demanda, enviados electrónicamente ante la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IX. PETICION

De lo expuesto es claro que los actos demandados fueron proferidos con observancia del ordenamiento jurídico aplicable y contrario a lo señalado en la demanda no se vulneraron derechos ni preceptos normativos, razones suficientes para declarar su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, sin perjuicio que el sustento pueda ser ampliado y fundamentado en las siguientes etapas procesales, solicito respetuosamente al Honorable Juez, que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, declare que los actos administrativos demandados, fueron proferidos en observancia del ordenamiento jurídico aplicable y contrario a lo señalado en la demanda no se vulneraron derechos ni preceptos normativos, razones suficientes para declarar su legalidad, y en consecuencia denegar en su totalidad las suplicas de la demanda.

X. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172², 175³ y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

³ Modificó el numeral 7 del artículo 175 por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
NIT: 900.095.648-4
CONCEPTO: Retención en la fuente CREE período 3 del año gravable 2016
CONTESTACION DE LA DEMANDA

XI. PERSONERÍA

De manera atenta solicito al Honorable Juez reconocerme personería para actuar en el presente proceso judicial en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder que se anexa.

XII. DOCUMENTOS ANEXOS

- Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley.
- Resolución No. 000085 de 27 de agosto de 2021, por la cual se asigna al doctor **ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**, las funciones de DIRECTOR OPERATIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES de la DIAN.
- Acta de posesión No. 510 del DIRECTOR OPERATIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES del 31 de agosto de 2021.
- Resolución No.008455 del 14 de octubre de 2021, por la cual se efectúan unas ubicaciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN.
- Resolución No. 000091 de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN, en la que se establecen las delegaciones para efectos de la Representación en lo Judicial y Extrajudicial en la U.A.E. DIAN.

XIII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, ubicada en la Carrera 20 No. 83-20 Edificio NEOPOINT 83 de esta ciudad.

Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, informo que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y anunezg@dian.gov.co

Del honorable Juez, con respeto y consideración.


AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ
C.C. 1.122.402.126 de San Juan Del Cesar
T.P. 230.831 del C.S de la Judicatura
anunezg@dian.gov.co

ACTA DE POSESION

No. **510**

FECHA: **31 AGOSTO 2021**

Bogotá D.C.

APELLIDOS Y NOMBRES: **ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**
CEDULA DE CIUDADANIA: **86076947**
RESOLUCIÓN: **RESOLUCIÓN 000085 del 27 agosto de 2021**
CARGO: **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**
TIPO DE POSESIÓN **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**
UBICACIÓN: **Despacho Dirección Operativa de Grande
Contribuyentes**

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



Firma del funcionario



LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA

Mash - 91e556b676408ec5d6681d601f535ee

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección General

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 901062

Código postal 111711

www.dian.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 000085

(27 AGO 2021)

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y en el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 19, 20, 64 y 65 del Decreto Ley 071 de 2021, los artículos 2.2.5.5.43 y 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015 este último sustituido por el artículo 3° del Decreto 770 de 2021.

RESUELVE

**CAPÍTULO I
DIRECCIONES DE GESTIÓN**

- ARTICULO 1º.** A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario en el empleo de **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión de Impuestos de la DIAN, al servidor público **JULIO FERNANDO LAMPREA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.164.091.
- ARTICULO 2º.** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN a la servidora pública **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.046.833, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**.
- ARTICULO 3º.** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN al servidor público **LUÍS CARLOS QUEVEDO CERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.302.806, quien se encuentra designado en el empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**.
- ARTICULO 4º.** A partir del 31 de agosto de 2021 encargar a la servidora pública **LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.708.167 titular del empleo ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03 en el empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN.
- ARTICULO 5º.** A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario en el empleo de **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a la servidora pública **CATALINA GARCÍA CURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.045.290.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN”.*

ARTÍCULO 6°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología de la DIAN a la servidora pública **DIANA MARÍA PARRA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.516.313, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**.

ARTÍCULO 7°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN a la servidora pública **LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.428.681, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**.

ARTÍCULO 8°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera de la DIAN al Coronel **GELBER HERNANDO CORTÉS RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.686, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9°. A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario al servidor público **ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.076.947 en el cargo de **DIRECTOR OPERATIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES** de la DIAN.

CAPÍTULO III ÓRGANO ESPECIAL

ARTÍCULO 10°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en el Órgano Especial Defensor del Contribuyente y el Usuario Aduanero de la DIAN al servidor público **DANIEL ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.80.419.239, titular del empleo **DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO CÓDIGO 508 GRADO 06**.

CAPÍTULO IV COMUNICACIONES

ARTÍCULO 11°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados mediante el correo electrónico institucional e informarles que deberán tomar posesión según corresponda del nombramiento o de la ubicación, ante este Despacho.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN".

Nombres y Apellidos	Correo electrónico
Julio Fernando Lamprea Fernández	jlamprea@dian.gov.co
Ingrid Magnolia Díaz Rincón	idiarz1@dian.gov.co
Luis Carlos Quevedo Cerpa	lquevedoc@dian.gov.co
Liliam Amparo Cubillos Vargas	acubillosv@dian.gov.co
Catalina García Cure	cgarciac@dian.gov.co
Diana María Parra Silva	dparras@dian.gov.co
Liliana Andrea Forero Gómez	lforerog@dian.gov.co
Coronel Gelber Hernando Cortés	p.gcortesr@dian.gov.co
Andrés Fernando Pardo Quiroga	apardoq@dian.gov.co
Daniel Alberto Acevedo Escobar	dacevedoe@dian.gov.co

ARTÍCULO 12°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

CAPÍTULO V PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 13°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial la presente Resolución.

ARTÍCULO 14°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los,

27 AGO 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto – Gestor II Subdirección de Gestión de Personal
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal (A)
Revisó: Gisele Manrique Vaca – Asesor III de Despacho de la Dirección General

Hash - e20d5ade1048a9b00470e155a2ca933b

RESOLUCIÓN NÚMERO 008455

(14 OCT 2021)

Por la cual se efectúan unas ubicaciones

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA (E)

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 del 26 de junio de 1999 y artículo 3° del Decreto 770 del 2021, y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 000084 del 27 de agosto de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Ubicar en las Coordinaciones indicadas de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes a los(as) servidores(as) públicos(as) que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
DESPACHO			
ANDRES ANTONIO ROJAS PINZON	84092422	GESTOR II	ENCARGO
CLAUDIA GALINDO BOTACHE	1032380498	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
EDUARDO WILLIAM CORTES BARRERO	19434272	GESTOR III	ENCARGO
JESUS ANTONIO MONROY SANABRIA	19495759	INSPECTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
RUBIA ESTELA SANCHEZ MOLINA	39748679	ANALISTA III	ENCARGO
COORDINACIÓN DE SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA			
JOSE LEONARDO SILVARA RODRIGUEZ	6567877	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
LEONEL TORRES PLAZAS	4940038	ANALISTA III	ENCARGO
LEONOR PEREZ TIBAMOSCA	39774962	GESTOR II	ENCARGO
LUIS FERNANDO AGUILAR CARRILLO	80543016	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MARIA LUZ DARY LEON FAJARDO	23779298	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
MARISOL PANADERO GARZON	52202228	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
MARITZA ANDREA BARRIOS MORENO	52542281	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
NUBIA AMINTA ED ACOSTA RODRIGUEZ	51844242	ANALISTA III	ENCARGO
PEDRO JOSE GOMEZ LOZANO	80086750	FACILITADOR III	PROVISIONALIDAD
PILAR TURRIAGO POSADA	41794755	ANALISTA II	ENCARGO
NESTOR ALEXANDER LEON RODRIGUEZ	1031156724	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA EXTENSIVA			
EDUARDO CORREA CABRERA	19404263	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
ARTURO GABRIEL MARQUEZ ACOSTA	78711485	GESTOR III	ENCARGO
DIANA CAROLINA MICOLTA CRUZ	1115073408	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
FANNY CHACON SOCHE	20927103	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
FEDERICO MEJIA ECHEVERRY	1088298121	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
FRANCISCO AUGUSTO TAMAYO MEDINA	74322307	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
HOLMAN ALIRIO SIERRA VELANDIA	7315504	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
KELLY ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ	1026573276	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
LUZ MYRIAM DIAZ MUNOZ	41798307	GESTOR III	ENCARGO
RAUL ALBERTO RIANO TRUJILLO	79452719	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
VIVIAN JOHANNA PINEDA SALGUERO	1013625931	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
WILSON ARTURO ARBELAEZ NINO	1010161518	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
YEINNY ANDREA BOLIVAR LEON	53102744	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
YILBERT JOHAN GARZON CRUZ	1071303746	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
YILLY STEFANY ANGULO CUERO	1144146257	ANALISTA V	PROVISIONALIDAD

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
CARLOS ARMANDO PRIETO FRANCO	79311770	GESTOR I	ENCARGO
MARIO EUFRACIO PIEDRA ROZO	79328512	GESTOR III	ENCARGO
MERCEDES LAVERDE GUTIERREZ	39539303	ANALISTA IV	ENCARGO
WILLIAM ORLANDO POVEDA GONZALEZ	11188509	GESTOR I	ENCARGO
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA DEL SECTOR SERVICIOS Y OPERACIONES FINANCIERAS			
AURA EDITH SANCHEZ MONROY	23607196	GESTOR III	ENCARGO
CARLOS GLOTTMAN FANDINO ORDONEZ	19290120	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
CRISTHIAN ALEXANDER RIOS HERRERA	1030576849	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CRISTHIAN CAMILO LOPEZ LIEVANO	1018428427	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
FERNANDO ISMAEL BELTRAN ACOSTA	79489760	INSPECTOR II	ENCARGO
INGRID MILENA TORRES TORRES	52352909	GESTOR III	ENCARGO
JOHANNA KATERINE RINCON CORTES	52816220	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JULIA ESTHER DIAZ CELY	23574139	GESTOR III	ENCARGO
LIDIA GUIZEL VARGAS LOZANO	51986021	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
LILIANA JIMENA RIVEROS TELLEZ	51701312	GESTOR III	ENCARGO
LUIS MARIO TERREROS FIGUEROA	19478891	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
LUISA FERNANDA PARADA MONTERO	1030573973	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
LUZ ADRIANA JIMENEZ RINCON	30295286	GESTOR III	ENCARGO
LUZ CLEMENCIA ZAMBRANO VILLANUEVA	65731297	INSPECTOR I	ENCARGO
MARIA DEL PILAR GOMEZ CUERVO	41746004	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARIA ELISA NIEBLES NIÑO	28070875	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARIA ISABEL OSORIO CORTES	1057782679	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MARIA OSMALIA ATENCIA DE MURILLO	51562327	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
MARTHA CONSUELO ALFONSO PENA	51859848	GESTOR III	ENCARGO
OLGA BEATRIZ VALDES BONILLA	39555965	GESTOR III	ENCARGO
OLGA PATRICIA CARDENAS GONZALEZ	51789213	GESTOR III	ENCARGO
PRISCILA DE JESUS GUERRA MORENO	41796077	GESTOR III	ENCARGO
RAQUEL BAEZ ARCHILA	52179904	GESTOR II	ENCARGO
RAUL FERNANDO PARDO PAEZ	19424477	ANALISTA V	PROVISIONALIDAD
RODOLFO ERNESTO CORREDOR GIL	79672071	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
RUBEN DARIO ALARCON SUAREZ	79334531	GESTOR IV	ENCARGO
VIVIANA BAUTISTA RODRIGUEZ	1022362908	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
YADIRA HOLGUIN RANGEL	52274545	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
ADRIANA MONTOYA MONTOYA	51744439	GESTOR III	ENCARGO
NIDIA MARIA GONZALEZ CASTILLO	51563300	GESTOR III	ENCARGO
NORA DE LAS MERCEDES HENRIQUEZ ARENAS	32321617	INSPECTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA OTROS SECTORES DE LA ECONOMÍA			
ANA ELVIA SALGUERO NIETO	38285189	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
ANDREA DEL PILAR RONDON DIAZ	52503026	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
CLAUDIA PATRICIA FIQUE CORREA	52322174	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CLAUDIO IVAN GARCIA GONZALEZ	79340281	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ESPERANZA GOMEZ PLATA	63317077	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
HECTOR MAURICIO VERGARA RINCON	79151593	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
HUGO NELSON ARDILA RAMIREZ	79424371	GESTOR II	ENCARGO
JAIME ALBERTO GARCIA LOZANO	8670597	GESTOR IV	ENCARGO
JAIRO HUMBERTO PINZON MENESES	19312359	GESTOR IV	ENCARGO
JORGE ANDRES GUTIERREZ PINZON	79519616	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
JOSE GUILLERMO RUBIANO VARGAS	19374653	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
JUAN CARLOS DIAZ VELANDIA	80007218	INSPECTOR I	CARRERA ADMINISTRATIVA

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
JUAN CARLOS TARQUINO ORJUELA	79599159	INSPECTOR II	PROVISIONALIDAD
JUDITH DEL CARMEN NUNEZ CUELLOS	41652620	INSPECTOR I	CARRERA ADMINISTRATIVA
LEONOR CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ	26759954	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
LIBIA JUDITH GARZON VERANO	51715190	ANALISTA V	ENCARGO
LINDA XIMENA IBARRA ROMERO	51978139	GESTOR III	PROVISIONALIDAD
LUIS ALBERTO AYALA REYES	2976136	GESTOR IV	ENCARGO
MARIA DEL PILAR DIAZ RIVERA	23490780	GESTOR IV	ENCARGO
MARIA ELSA SANCHEZ ROJAS	51651238	GESTOR III	ENCARGO
MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTANO	41918429	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARTHA CECILIA MORA MAHECHA	51791149	GESTOR III	ENCARGO
MARY ONEIDA BENAVIDES MORIANO	51904819	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
MIGUEL ANGEL ROZO RUIZ	19359872	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
MYRIAM YEPES SIERRA	65496390	GESTOR III	ENCARGO
NOHORA LUCIA CASTRO PARDO	51911903	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
PATRICIA DEL PILAR TOVAR TRUJILLO	51556512	GESTOR III	ENCARGO
WILSON RODRIGUEZ SOLER	79351695	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
YOLANDA MORENO RIOS	41706508	ANALISTA II	ENCARGO
YONY HUMBERTO BORRERO VARGAS	83222425	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	60342009	GESTOR III	ENCARGO
GLADYS SIERRA VARGAS	51766227	GESTOR III	ENCARGO
INGRID NATALIA MARTINEZ CASTANO	52232369	GESTOR III	ENCARGO
LIGIA MAGALY AMAYA RODRIGUEZ	51837755	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARIA STELLA VERDUGO RODRIGUEZ	40020031	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
MARIO GERMAN ROJAS PIZARRO	14883725	GESTOR IV	ENCARGO
MARISOL CANON ZAPATA	52560381	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARTHA ELENA CAYCEDO BARRIOS	36169792	INSPECTOR II	ENCARGO
MARTHA JUDYS ABRIL RICARDO	39555586	INSPECTOR II	ENCARGO
NELSON ALFONSO LEON CORREDOR	79359624	GESTOR III	ENCARGO
PEDRO PABLO CUBILLOS RODRIGUEZ	11339785	GESTOR IV	ENCARGO
SAUL LOPEZ MOLINA	1019011595	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
WILLIAM ALBERTO ZABALA RIVEROS	19487051	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA DE DEVOLUCIONES			
ALEXANDER CABRERA AVILEZ	83239075	ANALISTA V	PROVISIONALIDAD
AQUILES RAFAEL DIAZ LINDAO	84088607	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL	1020782172	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
DANIEL ANTONIO ROMERO ROMERO	80747809	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
DIANA MARCELA PERDOMO ARCINEGAS	1015402940	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
DIANA PATRICIA VILLEGAS VARGAS	52335808	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
EDDY GUISELLE RAMIREZ CHAVEZ	52146990	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ELIZABETH ALONSO BENAVIDES	52483954	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
EMMA ROCIO DIAZ CASTANEDA	21081684	GESTOR II	ENCARGO
FERNANDO GOMEZ MENDOZA	6768867	INSPECTOR I	ENCARGO
GLORIA MARINA DIAZ BARBOSA	51752744	GESTOR III	ENCARGO
GLORIA ROCIO CETINA GARNICA	1022964200	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JACKELINE RODRIGUEZ CARRILLO	63318783	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
JOSE GREGORIO ABAD CANCHILA	1103101149	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JUAN CARLOS SUAREZ MORENO	72199798	ANALISTA IV	ENCARGO
LILIANA HURTADO ROBLES	51872772	GESTOR IV	ENCARGO
LUIS TORRES QUINTERO	16253990	GESTOR III	ENCARGO
MARIA DEL PILAR TOVAR	51938765	GESTOR III	ENCARGO
MARTHA ELIZABETH PARRA RAMIREZ	63315700	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
MONICA ROA GIRALDO	39621896	GESTOR III	ENCARGO
NANCY ARIZA OROZCO	38280251	ANALISTA III	ENCARGO
NUBIA VARGAS ANGULO	51554117	GESTOR II	ENCARGO
OLGA JEANETH PINILLA RENGIFO	51960445	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
OSCAR EMILIO PARRA CABRERA	79123368	GESTOR III	ENCARGO
SONIA YANETH AREVALO PULIDO	35393686	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
VIVIAM LISETH PARRA SANCHEZ	1019047132	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
WILMAN DAVIAN SANABRIA GONZALEZ	4080403	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO			
AMANDA PULECIO RAMOS	21015204	ANALISTA IV	ENCARGO
ANGIE VIVIANA PULIDO RIANO	1014219550	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
CLAUDINA VARGAS MEDINA	34508888	GESTOR II	ENCARGO
DIANA MARCELA CETARES RODRIGUEZ	39569851	GESTOR III	ENCARGO
DULFAY DIAZ VARGAS	37893664	GESTOR II	ENCARGO
ERICA MARCELA MORENO GOMEZ	1032426713	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
KATHERINE VARGAS MENESES	1075235566	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MAGDA ESPERANZA SALGADO FORERO	52032035	GESTOR III	ENCARGO
MARIA DEL PILAR HERRERA DIAZ	51808889	GESTOR III	ENCARGO
MARTHA ALEXANDRA HERNANDEZ BARON	53159562	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MARTHA RANGEL HENAO	63330706	GESTOR III	ENCARGO
MONICA LIZETH PANQUEVA AVELLANEDA	1015424354	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MYRIAM ROJAS PERALTA	51661587	GESTOR III	ENCARGO
NIDIA GALINDO GAITAN	52515803	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
SUSANA HERNANDEZ CORTES	28268116	GESTOR I	ENCARGO
YIRA AMALID HERNANDEZ GOMEZ	52542503	GESTOR I	PROVISIONALIDAD

ARTÍCULO 2º. Ubicar en la Coordinación indicada de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes a los(as) servidores(as) públicos(as) que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
DESPACHO			
ADIS MARINA TELLEZ PINZON	27968881	ANALISTA II	ENCARGO
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN INTENSIVA TRIBUTARIA E INTERNACIONAL			
ISABEL CRISTINA CASTANEDA MUNOZ	36068516	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
TANIA XIMENA HOYOS SUAREZ	1080182524	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
LEONOR ROMERO RODRIGUEZ	20659528	INSPECTOR IV	ENCARGO
LUZ DARY FRANCO LINARES	52757875	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MARTHA INES GONZALEZ RODRIGUEZ	51596059	GESTOR IV	ENCARGO
ADRIANA MORENO PALACIOS	52346428	FACILITADOR IV	PROVISIONALIDAD
AURA TERESA FLOREZ MEDINA	52094992	GESTOR IV	ENCARGO
BLANCA LIGIA SALGUERO NIETO	38284111	GESTOR IV	ENCARGO
CARLOS ALBERTO CASTRO SALVADOR	4376731	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
DAVID FERNANDO SANCHEZ QUECAN	81720727	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
EDILIA CARRENO BOTIA	52022951	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
HECTOR JULIO SUAREZ VARGAS	19429384	GESTOR III	ENCARGO
JAIRO ALBERTO SILVA DIAZ	80370590	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
LORENA SOLEDAD TAPE GOMEZ	52372702	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
LUZ MYRIAM MARTINEZ PARRA	51629394	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
MARIA FERNANDA HERNANDEZ ARIZA	1098784751	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
MONICA YANETH RIVEROS AMAYA	52786008	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
NELSON REINALDO PINZON PINZON	80498537	GESTOR III	ENCARGO
OMAR RESTREPO ROJAS	79569602	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR	1071162933	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
TELMA MARITZA PALACIOS MURILLO	52262349	GESTOR III	ENCARGO
YEIMI ALEJANDRA LEMUS GOMEZ	52733466	GESTOR II	PROVISIONALIDAD

ARTÍCULO 3º. Ubicar en las Coordinaciones indicadas de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes a los(as) servidores(as) públicos(as) que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
DESPACHO			
DORIS ROCIO FRACICA HERRERA	39783911	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
JULIAN ANDRES PACHECO MORENO	80225458	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
GLORIA PATRICIA RUBIANO SANCHEZ	52497813	FACILITADOR III	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO DE GRANDES CONTRIBUYENTES			
ANDREA GINETH FERNANDEZ	1030575484	FACILITADOR II	PROVISIONALIDAD
CAMILO ORLANDO ACOSTA MARTTA	3015841	ANALISTA IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
CARLA MARIA LILIAN REYES CORREA	52862277	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CARLOS ANDRES ZAMBRANO ASCENCIO	1023873775	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CARMEN JUDITH MADARIAGA URREA	51810143	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
CESAR AUGUSTO QUIMBAYO MONJE	5908333	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
FABIO FLOREZ GARCIA	13834632	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
ISABEL DEL PILAR ORTIZ ATUESTA	41783895	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JESUS GABRIEL DIAZ PABON	88160516	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JOSE ALFREDO VARGAS SALGADO	18876302	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
JOSE ANTONIO LEAL HERNANDEZ	88154487	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
JULIAN REYES TRIVINO	79157568	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
LUZ NANCY PINZON RAMIREZ	51708844	INSPECTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
MARIA DEL CARMEN ARTUNDUAGA CAMELO	20408208	GESTOR II	ENCARGO
MARISOL DIAZ SANCHEZ	39787320	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
MARTHA ESTELA VELA RAMIREZ	51853059	INSPECTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
MYRIAM CASTANEDA MEDINA	41640076	GESTOR I	CARRERA ADMINISTRATIVA
NOHORA DEL PILAR CLAVIJO MICAN	51867708	GESTOR III	ENCARGO
RAUL ENRIQUE GONZALEZ SALAMANCA	79571027	FACILITADOR III	PROVISIONALIDAD
WILMAR ORTIZ ECHEVERRI	80857260	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SILVA	52497695	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE RECAUDO Y COBRO			
ADRIANA PAOLA RINCON PALACIO	22479422	INSPECTOR III	ENCARGO
BERTA ELENA SANCHEZ SERNA	32710275	GESTOR II	ENCARGO
CARLOS HERNANDO GARZON RODRIGUEZ	3058278	GESTOR IV	ENCARGO
CARMEN YOLANDA FLOREZ MEDINA	60257287	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
CAROLINA PEREZ LOAIZA	52538077	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
CLAUDIA ELIZABETH ZAMUDIO PUERTO	40022738	GESTOR IV	ENCARGO
CLAUDIA MERCEDES RINCON BARRERA	51919453	GESTOR II	ENCARGO
CLAUDIA PATRICIA CELY RINCON	52019558	GESTOR III	ENCARGO

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
DIANA CAROLINA MARTINEZ PINILLA	1098678945	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
GRACIELA LEON GONZALEZ	51947331	ANALISTA III	ENCARGO
IRASCEMA DEL CARMEN RIOS CORTINA	33156409	GESTOR II	ENCARGO
JAVIER GIOVANNY PINZON GARAVITO	79853517	INSPECTOR I	ENCARGO
JENIFFER ORTEGA JIMENEZ	1019050287	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
JUAN GUILLERMO HOYOS PEREZ	70558198	GESTOR III	PROVISIONALIDAD
JUSTO MARIA RENGIFO SANCHEZ	17628286	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
KATHERIN YULIET PITA PAEZ	1032484835	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
LILIANA AYERVE PINO	51708506	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
LUIS FERNANDO GALEANO BOHORQUEZ	1019049427	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
MARCO TULIO ARDILA AVILA	5658444	GESTOR II	ENCARGO
MARTHA ALEXANDRA VENEGAS MEJIA	51866964	GESTOR III	CARRERA ADMINISTRATIVA
MAYRA ALEJANDRA OSORIO MANTILLA	1098664369	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
MIGUEL ANGEL EU ESCORCIA CASTILLO	19331572	ANALISTA IV	ENCARGO
MONICA ANDREA MURCIA DELGADO	52427040	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
NOHORA LUCILA AVILA CASTIBLANCO	52109046	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
ORLANDA RODRIGUEZ MORALES	51628334	ANALISTA III	ENCARGO
ROCIO DEL CARMEN TORRES GUERRERO	30715501	ANALISTA III	ENCARGO
SARA MONROY RUIZ	41755993	GESTOR III	ENCARGO
VIVIANA MARCELA ACOSTA RAMIREZ	1016062267	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
YANETH AMANDA BERNAL OLARTE	39645007	GESTOR II	ENCARGO
YEIMY CAROLINA CASTANEDA GARZON	52236446	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
SANDRA LILIANA VEGA MARTINEZ	52601068	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES			
JAVIER AVILA MENJURA	79754999	ANALISTA V	CARRERA ADMINISTRATIVA
AIDA ROCIO NIETO GARCIA	51706927	INSPECTOR II	ENCARGO
ALEJANDRO ROGELIO MASSE ESPITIA	79790790	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ANDRES CAMILO DIAZ ZAMUDIO	80099780	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ANDRES CAMILO ROMO ROMERO	80858074	FACILITADOR III	PROVISIONALIDAD
ANDRES FERNANDO MENDEZ ROJAS	1022412323	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
BERNARDA BLANCO GARCIA	63272775	ANALISTA I	ENCARGO
CARLOS ALBERTO LOSADA YUCUMA	12190577	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CARLOS EDILBERTO RINCON RODRIGUEZ	80390329	GESTOR II	ENCARGO
CIELO ALEJANDRA GALINDO ALVARADO	1026260844	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
CONCEPCION ROJAS RINCON	52160757	GESTOR III	ENCARGO
DANIEL ALBERTO PULIDO RUIZ	1143363103	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
DORY MARLEN USAQUEN VENTERO	51651418	ANALISTA III	ENCARGO
ELIANA PARDO ORDUNA	63501363	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ERIKA DEL PILAR MURCIA RIVERA	52153163	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
GINA PAOLA ANDUCKIA HERRERA	52496859	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
HENRY ARTURO MORENO DUARTE	1033680268	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
IRMA ORJUELA RIVAS	51941501	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JAIME ENRIQUE LARA LEON	79619151	GESTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
JAIME WILLIAMS VARGAS SUAREZ	79903930	GESTOR III	ENCARGO
JESUS ORLANDO CORTES SIERRA	19455947	ANALISTA IV	ENCARGO
JOHANA PATRICIA GUERRERO PEÑALOZA	49671949	FACILITADOR IV	PROVISIONALIDAD
JUAN PABLO QUINCHE VELASQUEZ	79957875	ANALISTA I	ENCARGO
KAREN SOFIA VILLADIEGO PATERNINA	52260564	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
LAURA YISETH ALONSO MOSCOSO	1030566414	ANALISTA I	PROVISIONALIDAD
MARINA PARRA GUZMAN	60307650	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
MARTA INES BELTRAN BABATIVA	20586705	GESTOR II	PROVISIONALIDAD

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
MONICA PATIÑO ORTIZ	52116453	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
NUBIA CONSUELO MARTIN MARTIN	51974030	GESTOR III	ENCARGO
RAUL ANDRES COLMENARES ARIZA	79691776	ANALISTA III	ENCARGO
ROSA ELINA RODRIGUEZ ACOSTA	65744620	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
ROSALBA APONTE CARO	51677109	GESTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
ROYMAN JOSE MONTERO ROMERO	12647960	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
RUTH MARY CALDAS BARAHONA	51954698	ANALISTA IV	ENCARGO
SANDRA CRISTINA SANCHEZ OSPINA	1058843101	FACILITADOR IV	PROVISIONALIDAD
SONIA GOMEZ HERNANDEZ	40365841	GESTOR III	ENCARGO
STELLA DEL SOCORRO ESTRADA CANTILLO	32666390	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
TATIANA PAOLA DAZA CUELLAR	39463849	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
VIVIANA CONSTANZA CUELLAR POLO	52759722	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
YANETH SANTAMARIA PARDO	28205415	GESTOR I	PROVISIONALIDAD

ARTÍCULO 4º. Ubicar en la Coordinación indicada de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes a los(as) servidores(as) públicos(as) que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
DESPACHO			
CLAUDIA SALOME RODRIGUEZ AREVALO	51604807	GESTOR II	ENCARGO
DARIO FERNANDO CASTELLANOS RUEDA	1098685463	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
JUAN NICOLAS SINNING CIODARO	1020790818	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
KAREN ROCIO MOLINA PRADA	1030541523	FACILITADOR IV	PROVISIONALIDAD
LILIANA ASTRID MEJIA PAZ	51810948	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
LINA CONSTANZA VILLARREAL PEÑA	1018443527	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
LINA PAOLA MEDINA REYES	1018429397	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE SECRETARÍA JURÍDICA GRANDES CONTRIBUYENTES			
ANTOLA RAPPI CUBILLOS	79529691	ANALISTA II	ENCARGO
CARLOS ALBERTO SALAMANCA ENCINALES	79671428	INSPECTOR II	CARRERA ADMINISTRATIVA
ENRIQUE LINARES VEIRA	79154290	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
HECTOR MAURICIO PALACIOS RINCON	71752931	GESTOR I	ENCARGO
IVON CONSUELO MEDINA DULCEY	37617831	ANALISTA IV	PROVISIONALIDAD
JUAN PABLO CORRAL LEON	79626822	ANALISTA II	ENCARGO
KARINA VANESSA PEÑA ROSALES	1018415332	ANALISTA III	PROVISIONALIDAD
NELSON ANDRES ATARA BARAHONA	1012331515	ANALISTA II	PROVISIONALIDAD
PAOLA FLOREZ BERNAL	52033928	GESTOR I	ENCARGO
PAULA TATIANA GIL RUIZ	1026295214	FACILITADOR IV	PROVISIONALIDAD
COORDINACIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA			
ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA	1032466442	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
AUGUSTO MARIO NUNEZ GUTIERREZ	1122402126	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO	24367043	GESTOR I	PROVISIONALIDAD
ELIZABETH YALILE LAMK NIETO	60340521	GESTOR IV	PROVISIONALIDAD
JESUS DAVID RODRIGUEZ MORALES	1032375821	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JUAN CARLOS LOAIZA ROMERO	79598329	GESTOR II	PROVISIONALIDAD
JULIO CESAR RUIZ MUNOZ	19381254	INSPECTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA
JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS	79144242	INSPECTOR II	ENCARGO
MARIA TERESA FORERO VELASQUEZ	52717262	GESTOR II	PROVISIONALIDAD

Por la cual se efectúan unas ubicaciones.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	EMPLEO	SITUACIÓN ACTUAL
NIDYA YANNETT MONTANO HERNANDEZ	52335348	INSPECTOR I	CARRERA ADMINISTRATIVA
PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO	1110454068	GESTOR IV	PROVISIONALIDAD
YOMAIRA HIDALGO ANIBAL	51555728	INSPECTOR IV	CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5°. COMUNICACIÓN Y POSESIÓN. Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados de los artículos 1° al 4°, mediante el correo electrónico institucional, e informarle que a partir de la comunicación dispone de diez (10) días hábiles para tomar posesión de la presente ubicación, con la funcionaria Julieth Paola Salamanca Puerto, en el Despacho de la Coordinación de Administración de Planta de Personal de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6°. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes; al Despacho de las Subdirecciones Operativa de Fiscalización y Liquidación, Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional, Operativa de Servicio Recaudo Cobro y Devoluciones y, Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes; al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión de Empleo, de Historias Laborales, al servidor que preparó el acto administrativo y a la servidora que proyectó al acto administrativo.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase
Dada en Bogotá, D.C., a los

14 OCT 2021

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora de Gestión Corporativa (E)

Preparó: Bernardo Porras Gómez – Analista IV – Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Proyectó y Revisó: Liliana Lugo Ovalle – Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión del Empleo Público (A)

Revisó: Hector Hernan Velásquez. – Gestor II Despacho - Dirección Gestión Corporativa

Hash:2efe834dfadb64b420ab91161bad125f

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD

La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional
5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.
4. El Subdirector de Representación Externa.
5. El Subdirector de Asuntos Penales
6. El Subdirector de Recursos Jurídicos
7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.
9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;
- c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;
- e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El jefe de la Oficina de Control Interno;
- b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.
- c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- 1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados para comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.
- b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se sufre con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remitido del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
- c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;
- d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.
- f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
- g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.
5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.
4. Marco jurídico vigente y aplicable.
5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES.

Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.

La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cefe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
- g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento".

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
- b) Tipo y número de identificación del obligado;
- c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos**, deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicarla decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación financiera.
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.
- Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cfe

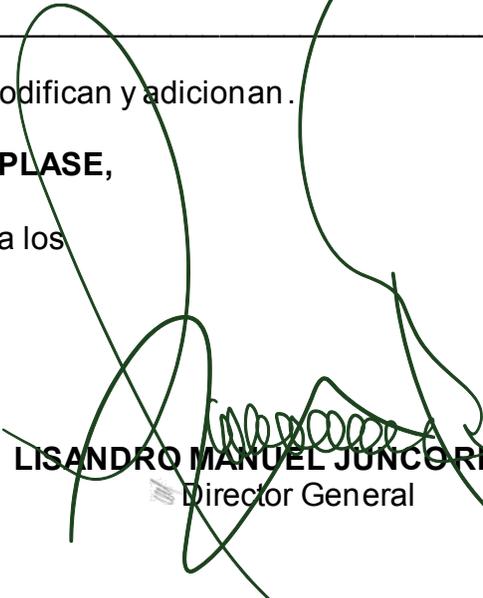
Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

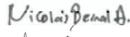
disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCÓ RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Bogotá D.C.

Honorable Juez
Dra. Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito De Bogotá D. C.
Sección Cuarta
E. S. D.

Asunto: Poder
Radicado: 110013337042 202200245 00
Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
Nit.: 900.095.648
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía nro. 86.076.947, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución nro. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución nro. 000085 del 27 de Agosto de 2021, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el debido respeto, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar (La Guajira), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional nro. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso del asunto.

Queda en consecuencia el Dr. AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ debidamente facultado para contestar la demanda, presentar y solicitar las pruebas que estime convenientes, participar en las audiencias, interponer los recursos y en general las demás acciones ordinarias y extraordinarias que de conformidad con la ley sean procedentes para la defensa de los intereses de la DIAN con relación al proceso mencionado.

La dirección de correo electrónico del Dr. AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, es: anunezg@dian.gov.co

Ruego, reconocer personería al apoderado.

PARDO QUIROGA
ANDRES
FERNANDO

Firmado digitalmente
por PARDO QUIROGA
ANDRES FERNANDO
Fecha: 2022.10.18
20:35:28 -05'00'

ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA
Director Operativo de Grandes Contribuyentes



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No.	25000-23-37-000-2020-00518-00
DEMANDANTE:	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PAGO DE LO NO DEBIDO DE RETENCIONES Y PAGO ANUAL DEL IMPUESTO CREE

SENTENCIA

La sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos¹:

(i) Resoluciones No. 6283 - 000718 del 02 de mayo de 2019; No. 6283 - 000997 del 12 de junio de 2019; No. 6283 - 001058 del 20 junio de 2019 y No. 6283 - 001553 del 28 de agosto de 2019, proferidas por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de las cuales se negaron las solicitudes de devolución de las retenciones del impuesto CREE por los periodos No. 2º, 4º, 6º del año gravable 2014 y el pago anual del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014, respectivamente.

(ii) Resoluciones No. 684 - 000381 del 12 de marzo de 2020; No. 684 - 000380 del 12 de marzo de 2020; No. 684 - 000382 del 12 de marzo de 2020 y Resolución No. 684 - 5477 del 21 de agosto de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los actos anteriores.

¹ El expediente se encuentra en forma digital.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En la demanda se formulan las siguientes

PRETENSIONES

“A. A TÍTULO DE NULIDAD

*Respetuosamente les solicito a los Honorables Magistrados del Despacho se sirvan declarar la **Nulidad Absoluta** de las Resoluciones que negaron las solicitudes de devolución que se adjuntan al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificadas de la siguiente forma:*

1. Resolución No. 6283 - 000718 del 02 de mayo de 2019, proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 10).

2. Resolución No. 6283 - 000997 del 12 de junio de 2019 proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 11).

3. Resolución No. 6283 - 001058 del 20 junio de 2019 proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 12).

4. Resolución No. 6283 - 001553 del 28 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 13).

*Así mismo solicito respetuosamente se declare la **Nulidad Absoluta** de las siguientes Resoluciones a partir de las cuales se resolvieron los Recursos de Reconsideración debidamente presentados por mi poderdante:*

1. Resolución No. 684 - 000381 del 12 de marzo de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 6).

2. Resolución No. 684 - 000380 del 12 de marzo de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 7).

3. Resolución No. 684 - 000382 del 12 de marzo de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Anexo 8).

4. Resolución No. 684 - 5477 del 21 de agosto de 2020 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (**Anexo 9**).

B. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que, como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos Demandados, se declare como Restablecimiento del Derecho la devolución de los pagos de lo no debido realizados por Nova Mar por las autorretenciones del CREE correspondientes a los períodos 2°, 4° y 6° del año gravable 2014 y el pago anual del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014 por los siguientes valores:

Año	Periodo	Expediente Administrativo	Valor en Discusión
2014	2°	DO 2014 2019 0522	\$34.574.000
2014	4°	DO 2014 2019 0936	\$31.730.000
2014	6°	DO 2014 2019 0947	\$33.135.000
2014	Pago anual	DO 2014 2019 1651	\$986.840.000
TOTAL			\$1.086.279.000

Lo anterior, aunado al pago de los intereses corrientes, moratorios y legales a que hubiera lugar, en los términos de los artículos 863 del Estatuto Tributario, 1617 y 2232 de Código Civil y 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se sustenta y desarrolla en forma detallada en el Literal K. del acápite de Fundamentos de Derecho del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Si su Honorable Despacho declara la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos Demandados, solicito subsidiariamente se sirva establecer el concepto y el valor sobre el cual procede la devolución del pago de lo no debido correspondiente a los períodos 2°, 4° y 6° del año gravable 2014, así como al pago anual de la misma anualidad”.

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la controversia, y que interesan al proceso son los siguientes:

Indica que la sociedad demandante es una sucursal de una sociedad extranjera y que su objeto social principal, es el desarrollo de proyectos y actividades hoteleras en Colombia; y que el 11 de abril de 2008, suscribió el Contrato de Estabilidad Jurídica No. EJ – 07 con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual estabilizó entre otras normas, el numeral 3° del artículo 207 – 2 y el artículo 240 del ET, relacionados con la exención del pago del impuesto sobre la renta y su tarifa.

Menciona que los artículos 20 y 23 de la Ley 1607 de 2012, regularon el Impuesto CREE con una tarifa del 8% sobre la renta líquida de los contribuyentes y que para los periodos gravables 2013, 2014 y 2015, dicha tarifa correspondió al 9%; ley que se reglamentó parcialmente a través del Decreto 862 de 2013, implementando el mecanismo de retención en la fuente del Impuesto CREE por la vigencia 2014.

A. Fundamentos de hecho – antecedentes correspondientes al periodo 2º - 2014

Expone que el día 20 de marzo de 2014 la demandante presentó declaración mensual de retenciones en la fuente CREE por el 2º periodo del año gravable 2014; registrando un pago de \$34.574.000, el cual fue cancelado en la misma fecha; y que, el 4 de marzo de 2019, radicó ante la DIAN solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0522, por pago de lo no debido, la cual fue resuelta negativamente por medio de la Resolución No. 6283 – 000718 del 2 de mayo de 2019; acto que fue notificado el 6 de mayo de 2019; y respecto del cual el 11 de junio de 2019 se interpuso de reconsideración, siendo desatado de forma desfavorable por medio de la Resolución No. 684 – 000281 del 12 de marzo de 2020.

B. Fundamentos de hecho – antecedentes correspondientes al periodo 4º - 2014

Relata que la sociedad actora el 19 de mayo de 2014 presentó declaración mensual de retenciones en la fuente del impuesto CREE correspondiente al periodo 4º del año gravable 2014, registrando un pago de \$31.730.000, siendo cancelado dicho valor el 20 de mayo de 2014; y que el 25 de abril de 2019, radicó solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0936 ante la DIAN, por pago de lo no debido, la cual fue resuelta negativamente por medio de la Resolución No. 6283 – 000997 del 12 de junio de 2019, acto que fue notificado el 13 de junio de 2019 y respecto del cual el 13 de agosto de 2019 se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 684 – 000380 del 12 de marzo de 2020, confirmando el acto recurrido.

C. Fundamentos de hecho – antecedentes correspondientes al periodo 6º - 2014

Afirma que la sociedad actora el 17 de julio de 2014 presentó declaración mensual de retenciones en la fuente del impuesto CREE por el periodo 6º del año gravable 2014, registrando un pago de \$33.135.000 millones, suma que fue cancelada en la misma fecha; y que el 26 de abril de 2019, radicó solicitud de devolución No. DO 2014 2019 0947, por pago de lo no debido, la cual fue resuelta negativamente por

medio de la Resolución No. 6283 - 001058 del 20 de junio de 2019, acto que fue notificado el 21 de junio de 2019 y respecto del cual el 13 de agosto de 2019 se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 684 – 000382 del 12 de marzo de 2020, confirmando el acto recurrido.

D. Fundamentos de hecho – antecedentes correspondientes al pago anual del año gravable 2014

Manifiesta que el 23 de abril de 2015 la sociedad contribuyente presentó declaración anual del impuesto CREE por el año gravable 2014, registrando un pago de \$986.840.000, el cual fue cancelado en la misma fecha; y que el 20 de junio de 2019, radicó la solicitud de devolución No. DO 2014 2019 1651, por pago de lo no debido, la cual fue resuelta negativamente por medio de la Resolución No. 6283 – 001553 del 28 de agosto de 2019, acto que fue notificado el 29 de agosto de 2019 y se interpuso recurso de reconsideración el 11 de octubre de 2019, siendo resuelto de forma desfavorable mediante la Resolución No. 684 – 5477 del 21 de agosto de 2020.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La sociedad demandante señala como normas violadas:

Artículo 6º, 29, 83, 123, 338 y 363 de la CP;

Artículo 207 – 2 numerales 3º y 4º, 683, 850, 853, 857 y 863 del ET;

Artículo 10 del CPACA;

Artículo 7º del Código General del Proceso;

Artículo 831 del Código de Comercio;

Artículo 1617 del Código Civil;

Artículo 4º de la Ley 169 de 1886;

Artículo 5º de la Ley 489 de 1998;

Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 963 de 2005;

Artículos 2º, 11º y 16º del Decreto 2277 de 2012.

Sustenta el concepto de violación de las normas invocadas así:

1. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta al haber desconocido el tratamiento de la renta exenta aplicable a la demandante en virtud del artículo 207 – 2 numerales 3º y 4º del Estatuto Tributario

Expone que la DIAN negó la solicitud de devolución presentada y sujetó a la accionante al impuesto CREE al considerar que es un impuesto diferente al

impuesto de renta; precisando que entre ambos impuestos existe homogeneidad respecto de los elementos tributarios y la remisión a la adición tarifaria para aquellos exentos del impuesto sobre la renta en forma directa; por lo tanto, la Administración ignoró que la demandante se encontraba exenta del impuesto sobre la renta violando el artículo 207 – 2 numerales 3º y 4º del ET al inaplicar su contenido.

Indica que en razón a que el impuesto CREE correspondió a un tributo que gravó la percepción de ingresos que incrementaran el patrimonio, sin importar la nomenclatura determinada, dicho impuesto no era aplicable a la demandante, quien ostentaba rentas exentas del impuesto que recaiga sobre las mismas, con lo cual el referido impuesto CREE, al recaer sobre la renta devino inaplicable para la demandante y por ende procede la solicitud de devolución formulada.

Aduce que la demandante suscribió un Contrato de Estabilidad Jurídica con relación a los artículos 207-2 y 240 del ET, lo cual fortalece la inaplicabilidad del impuesto CREE, siendo procedente la solicitud de devolución por pago de lo no debido presentada; precisando que la demandada propendió por negar la renta exenta de que gozaba la contribuyente al gravar con el impuesto CREE los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio derivado de la prestación de servicios hoteleros, con lo cual se incurrió en violación del art. 207-1 ibidem.

2. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta al haber incurrido en una inaplicación de los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 963 de 2005, 683 del Estatuto Tributario, 6º de la Constitución Política y 5º de la Ley 489 de 1998, al haber rechazado en forma infundada la devolución del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, desconociendo que la demandante no era sujeto pasivo de dicho tributo al encontrarse exenta del impuesto sobre la renta

Aduce que omite la DIAN los efectos derivados del Contrato de Estabilidad Jurídica, al considerar que si bien la demandante estabilizó los artículos 240 y 207-2 del E.T., los cuales consagran la tarifa general del impuesto de renta y la renta exenta por servicios hoteleros, no estabilizó las normas del CREE consignadas en la Ley 1607 de 2012, e indicar que no se pueden considerar los pagos realizados por la demandante como de lo no debido pues los impuestos de renta y CREE son diferentes.

Explica que la demandante suscribió bajo el amparo de la Ley 963 de 2005 un contrato de estabilidad jurídica con la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual las partes acordaron de manera expresa que para la realización de las inversiones en Colombia, se habían identificados como normas

determinantes, entre otras, aquellas relacionadas con la renta exenta con un tarifa del 33% en el impuesto sobre la renta, consagrada en los artículos 240 y numeral 3° del artículo 207-2 del ET; es decir, las partes acordaron que las disposiciones relacionadas con el referido tributario se mantendrían estables, es decir, se acordó que continuarían aplicando las disposiciones delimitadas como determinantes para realizar la inversión, aun cuando éstas fueran modificadas posteriormente en forma desfavorable, siempre que las mismas hubieran sido parte del contrato.

Menciona que con la celebración del contrato de estabilidad jurídica la demandante propendió por mantener incólume la tarifa sobre la renta del 33% como renta exenta por los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los 15 años siguientes a partir de la vigencia de la referida ley, por un término de 30 años; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se estableció el hecho generador del impuesto CREE, se dispuso que es la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos, es decir, la base gravable del impuesto es la totalidad de los ingresos realizados en el año gravable que sea susceptible de producir un incremento en el patrimonio del contribuyente, lo cual constituye la misma base gravable que definió el legislador para el impuesto de renta, con algunas depuraciones menores.

Señala que en virtud de los artículos 240 y el numeral 3° del artículo 207-2 del ET, los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio por la demandante estaban estabilizados, por lo que no se podía obligar a la contribuyente a tributar sobre dichos ingresos, al ser rentas exentas por la prestación de servicios hoteleros.

Resalta que en cumplimiento del contrato de estabilidad jurídica la demandante no está obligada al pago del CREE debido a que: (i) el beneficio estabilizado por la contribuyente tendría una reducción al pasar del 33% al 25%; y (ii) enmarcar a la sociedad actora como sujeto pasivo del impuesto CREE generaría una reducción del beneficio estabilizado como consecuencia del pago del CREE (9%), de acuerdo con la tarifa vigente para cada período.

Precisa que la exención contenida en el numeral 3° del artículo 207-2 del ET cubre en sustancia todos los tributos que se liquidan sobre la renta líquida, independientemente de su denominación, por lo tanto, la renta exenta estabilizada por la demandante no debe vulnerarse mediante la disgregación del impuesto de

renta en el impuesto CREE, con base en una simple modificación en la nomenclatura y en unas limitaciones en la depuración de la base gravable.

Manifiesta que el CREE es un tributo que al liquidarse sobre la renta líquida de los contribuyentes debe ser considerado, para efectos del contrato de estabilidad jurídica, como un impuesto sobre la renta, al gravar precisamente la renta, y simplemente diferenciarse debido a su denominación y tarifa.

3. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta al haber incurrido en una violación de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política y de la Circular No. 175 de 2001, al pretermitir su aplicación y aplicar en forma retroactiva el Concepto No. 900707 de 2016

Expone que el fundamento para el rechazo de las solicitudes de devolución formuladas por la sociedad actora fue el Concepto DIAN No. 900707 de 13 de enero de 2016, el cual fue proferido dos años después de la concreción de los hechos que originaron el presente proceso; precisando que el art. 338 de la C.P., prohíbe la aplicación retroactiva de disposiciones tributarias, por consiguiente, la discusión al ser del año 2014 y el fundamento de los actos acusados un concepto del año 2016, es evidente que el resulta inaplicable y por tanto, contrario al artículo 363 constitucional; por cuanto ello conllevaría a una aplicación retroactiva del concepto referido, lo cual se encuentra prohibido por la Circular 175 de 2001 de la DIAN, que determina que los conceptos de la entidad rigen hacia el futuro.

4. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta, toda vez que el Concepto No. 900707 del 13 de enero de 2016 contrarió la Ley 963 de 2005 y el Contrato de Estabilidad jurídica EJ – 07 del 11 de abril de 2008 celebrado entre la sucursal y la Nación

Señala que la DIAN con base en el Concepto No. 900707 estableció que los impuestos de renta y CREE eran diferentes, y por lo tanto, los pagos efectuados por la demandante fueron validos; argumento que vulnera el alcance normativo contenido en la Ley 963 de 2005, la estabilización de los artículos 207-2 y 240 del Estatuto Tributario, y la supremacía de las normas constitucionales.

Reitera que la Ley 963 de 2005, brindó una estabilidad jurídica para las inversiones en el territorio nacional; y les infunde confianza y seguridad a los inversionistas de que las condiciones jurídicas a partir de las cuales se decidió realizar la inversión no serán modificadas al arbitrio de las necesidades económicas coyunturales del Estado, proponiendo por ello, por una continuidad en la regulación existente al momento de la realización de la inversión.

5. Los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad absoluta al sustentar el rechazo de la solicitud de devolución con base en “diferencias” del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y el impuesto sobre la renta, referidas en una providencia de la Corte Constitucional que no tienen la entidad de desvirtuar la igualdad sustancial de ambos impuestos

Argumenta que la Administración negó las peticiones con base en interpretaciones erróneas de las consideraciones de la Corte Constitucional, aduciendo que, los impuestos CREE y de renta son dos impuestos diferentes, especialmente, en cuanto a su naturaleza y destinación del CREE, superando la identidad sustancial del impuesto sobre la renta; precisando que la sentencia C-289 de 2014 indicó que el CREE es un tributo en la modalidad de renta de destinación específica, cuyo sujeto pasivo son las sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes sobre la renta.

Afirma que, según la Corte Constitucional, la finalidad del impuesto CREE es la atención de los gastos del ICBF y SENA, garantizando los programas a su cargo y financiar parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, es un impuesto de renta dirigido a personas jurídicas y asimiladas, tendiente al cumplimiento de la destinación específica mencionada.

Indica que, conforme las sentencias C-393 de 2016 y C-235 de 2019 de la Corte Constitucional, las diferencias entre los elementos constitutivos de ambos tributos, son: (i) el sujeto activo determinado en ambos casos corresponde a la Nación, (ii) respecto al sujeto pasivo indica que a diferencia del impuesto CREE, el impuesto a la renta sujeta a personas naturales, (iii) que el hecho generador en ambos casos, es la obtención de un ingreso susceptible de producir incremento patrimonial, contar con la capacidad de producir un enriquecimiento para quien lo obtiene, (iv) respecto a la base gravable, que a diferencia del impuesto sobre la renta, el impuesto CREE comprende a menos deducciones; resaltando que, las diferencias advertidas entre ambos impuestos, fueron eliminadas en gran parte por la Ley 1739 de 2014, en razón a su igualdad sustancial; y que la sentencia C-291 de 2015, le integró beneficios fiscales propios de la renta y finalmente, (v) la tarifa establece que en ambos casos se determina por la cuantía del tributo, en el caso en concreto se encontraba exento de renta y frente al CREE era del 9%. No obstante, la Ley 1819 de 2016, modifica la tarifa, elimina el CREE y lo unifica con el impuesto de renta, volviendo a tener como tarifa el 33%, como fue señalado en la sentencia C-235 de 2019.

6. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de ilegalidad al haber incurrido en una violación de los artículos 850 del ET, 2º, 11º y 16º del Decreto 2277 de 2012, al pretermittir que la sucursal cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en las referidas disposiciones para la procedencia de la devolución de los valores pagados indebidamente por el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE del año gravable 2014

Establece que, al desvirtuarse la individualidad de los impuestos CREE y de renta, es posible dar aplicación a los artículos 850 del ET y 16 del Decreto 2277 de 2010; por lo tanto, la DIAN está obligada a devolver oportunamente a los contribuyentes que así lo soliciten, los rubros pagados que no hubieren sido debidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos y se desarrolle el procedimiento determinado para la devolución de los mismos; siendo procedente la solicitud de devolución por el pago de lo no debido al haberse acreditado la existencia del saldo pagado no debido.

Sustenta que la demandante cumplió a cabalidad con los requisitos solicitados para el procedimiento de solicitud de devolución de saldos a favor contenidos en el artículo 2º del Decreto 2277 de 2012; y que el artículo 16 ibidem, determina que la autoridad se encuentra obligada a devolver los pagos efectuados en su favor sin que al momento del pago hubiere existido una causa legal para hacer exigible su cumplimiento; precisando que la autoridad tributaria omitió analizar de fondo la solicitudes presentadas, de conformidad a los artículos 850 del ET, numeral 2º, 11º y 16º del Decreto 2277 de 2012.

7. El rechazo de las devoluciones del pago de lo no debido por la presunta existencia de títulos ejecutivos, se basó en una pretermisión de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual no se requiere de corrección de la declaración para solicitar la devolución del pago de lo no debido, incurriendo con ello en una violación por falta de aplicación de los artículos 4º de la Ley 169 de 1886, 7º del Código General del Proceso y 10 del CPACA

Argumenta que la entidad determinó la improcedencia de las solicitudes de devolución por la existencia de títulos ejecutivos constituidos por las declaraciones del impuesto CREE, que habían sido presentadas por la demandante; precisando que si bien existen declaraciones en la fuente del impuesto CREE del año gravable 2014, ello no limita ni restringe al contribuyente para realizar las solicitudes de devolución; por lo tanto, el procedimiento consagrado en el artículo 589 del E.T ser torna irrelevante.

Expresa que el artículo 7º del CGP dotó de fuerza normativa al precedente jurisprudencial, al igual que el artículo 10 del CPACA, argumento que tiene sustento

en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 y las Sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 de la Corte Constitucional; por tanto, las sentencias proferidas por el Consejo de Estado constituyen doctrina probable.

8. Los actos administrativos demandados incurrieron en una nulidad absoluta por violación directa de los artículos 29 y 83 de la CP, al pretermitir la aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica generada a partir del Contrato de Estabilidad Jurídica y de los efectos derivados de la aplicación del artículo 207-1 del ET

Resalta que la autoridad obró en contraposición a las normas aplicables desconociendo (i) los efectos jurídicos del contrato de estabilidad suscrito, el cual no permite que la accionante esté sujeta al impuesto CREE, y (ii) los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Manifiesta que bajo el principio de confianza legítima, el Estado no tiene la facultad de modificar las reglas y los elementos que regulan las relaciones entre éste y los contribuyentes. Es decir, no son dables las modificaciones sin el sustento y justificación en debida forma para la toma de dicha decisión, por cuanto no se pueden defraudar las expectativas serias y fundadas que un administrado tenga sobre actuaciones precedentes de la administración, en este caso, las actuaciones relacionadas con las normas estabilizadas dentro del contrato de estabilidad jurídica celebrado por la parte actora.

Reitera que en virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito bajo el amparo de la Ley 963 de 2005, la demandante no se encuentra obligada, como sujeto pasivo, al pago del impuesto CREE ni a su recaudo anticipado a través de retenciones y/o autocorrecciones practicadas; por lo tanto, DIAN tiene el deber de acceder a las devoluciones de los valores pagados por concepto del impuesto CREE, permitiendo la aplicación de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, máxime cuando la misma autoridad señaló que la naturaleza de ambos tributos es sustancialmente análoga.

9. Nulidad de los actos administrativos demandados al haber incurrido en una transgresión del artículo 853 del ET por interpretación errada; y de los artículos 850 y 857 ibidem por falta de aplicación, lo cual se materializó en razón a que la solicitud de devolución se fundó en una presunta negación, más no infringió causal alguna consagrada en la normatividad referida

Sustenta que, conforme la jurisprudencia del CE, la autoridad tributaria solo se encuentra facultada para negar la solicitud de devolución de saldos a favor con fundamento en las causales establecidas en el artículo 857 del ET, pues de lo

contrario quebrantaría las normas en que deberían fundarse los actos demandados que negaron las solicitudes de devolución.

Precisa que dado que los sustentos subjetivos y discrecionales no concretizan un fundamento para denegar la devolución, y así mismo los cuestionamientos sustanciales relacionados con el origen del pago de lo no debido, no hacen parte de los elementos para rechazar una solicitud de devolución de pago de lo no debido, por lo tanto, se evidencia que la negación de la devolución carece de asidero jurídico al pretermitir la aplicación del artículo 857 del ET.

Menciona que la demandada consideró en los actos demandados que la devolución del pago de lo no debido debía ser negada, en razón a que existía una causa legal para retener lo pagado indebidamente, contrario a lo probado en el *sub lite*, premisa que no obra dentro de las causales expresamente establecidas en el art. 857 del ET; por lo tanto, en razón a que en la legislación colombiana no reposa como causal de rechazo o de negación de la devolución del pago de lo no debido que “considerar que existen causas legales para retener los pagos realizados por los contribuyentes de forma indebida”, se evidencia la nulidad de los actos demandados, al pretermitir aplicar la referida norma, y en su lugar, negar una solicitud de devolución procedente sin sustento jurídico, fáctico y probatorio alguno.

Argumenta que la actuación de la DIAN, según la cual negó una devolución de un pago de lo no debido bajo el argumento que: (i) no eran aplicables las causales previstas en el art. 857 del ET, pues correspondía a una solicitud de devolución de pago de lo no debido; y (ii) que al haberse negado y no rechazado, no le era aplicable el referido artículo, acarrea una vulneración del art. 850 del ET, así como del art. 853 ibidem por interpretación errada de dicha disposición, al extender las atribuciones del jefe de la unidad de devoluciones más allá de lo autorizado por ley. Además, emplear motivos ajenos al art. 857 del ET genera vulneración de la norma por inaplicación de dicha disposición al extralimitar el alcance de la norma.

10. Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad absoluta, al haber incurrido en una falta de aplicación de los artículos 6º y 123 de la CP, y 5º de la Ley 489 de 1998, por omisión y extralimitación en sus funciones, lo cual se configuró al negar las devoluciones de los pagos de lo no debido con fundamento en una causal diferente a las establecidas taxativamente en el artículo 857 del ET

Manifiesta que la DIAN negó las solicitudes de devolución con base en criterios subjetivos y discrecionales, sin que mediara alguna de las causales consagradas en el artículo 857 del ET; además, la referida norma no establece como causal para

negar la solicitud la firmeza de la declaración o que la Doctrina de la entidad haya señalado que la demandante si era sujeto pasivo del CREE, al interpretar de manera errada la norma.

11. Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta por falta de aplicación del artículo 831 del C de Co y 683 del ET, al generar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Autoridad Tributaria

Asevera que la sociedad demandante no se encuentra obligada a declarar y pagar el impuesto CREE; y que al negarse la devolución solicitada por la existencia de una causa legal, constituye infundadamente un título ejecutivo claro, expreso y exigible; lo que genera un enriquecimiento sin justa causa por parte de la DIAN al negarse a la restitución de los dineros solicitados en devolución y respecto de los cuales no ostentaba derecho alguno, de conformidad con el artículo 831 del Código de Comercio.

Resalta que la parte actora acreditó todos los elementos necesarios para la concreción de un pago de lo no debido, por lo que, se debió ordenar el reintegro de las sumas pagadas; en esa medida, con su negación, el único efecto jurídico producido fue el enriquecimiento sin justa causa de la demandada.

12. La autoridad tributaria al proferir los actos administrativos demandados incurrió en una violación de los artículos 863 del ET y 1617 del CC, puesto que negó la procedencia de los intereses corrientes, moratorios y legales a que había lugar

Asevera que no existe causa legal para que la DIAN se rehúse a devolver los valores pagados indebidamente por concepto del impuesto CREE del año gravable 2014, perjudicando a Nova Mar por el retraso en la devolución del dinero pagado indebidamente; pues la demandante no es sujeto pasivo del impuesto CREE, de conformidad a lo estabilizado en el contrato de estabilidad jurídica desde el año 2008 que estabilizó el efecto jurídico del artículo 207-2 del ET, por lo tanto, son procedentes las solicitudes de devoluciones.

Cita el artículo 1617 del CC, referente al reconocimiento del interés legal del 6% anual; y precisa que el Consejo de Estado ha reconocido la procedencia de los intereses legales en procesos de pago de lo no debido por concepto de impuestos, en armonía con el artículo 863 del ET.

Solicita el reconocimiento de intereses legales por valor de \$1.086.279.000, desde la fecha de pago hasta la fecha de notificación de las resoluciones que negaron las solicitudes de devolución.

Cita el art. 863 del ET y señala que conforme a dicha normas las declaraciones tributarias en que se hubiere liquidado un pago en exceso o de lo no debido, y éste se hubiere solicitado en devolución, se causarían intereses corrientes y moratorios, según los casos en ella establecidos; y que en el presente caso, la demandada adeuda intereses corrientes desde la fecha de notificación de las Resoluciones que negaron las solicitudes de devolución del pago de lo no debido, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el pago de lo no debido; e intereses moratorios por encontrarse en mora de devolver los valores pagados indebidamente por concepto de impuesto CREE (2014), a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el pago de lo no debido, hasta la fecha del giro del cheque.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada se opone a las pretensiones formuladas por la parte demandante, exponiendo que los actos cuestionados se encuentran ajustados a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna, adicionalmente expone los siguientes argumentos en defensa de la legalidad de los actos administrativos:

Aduce que el impuesto CREE, creado por medio de la Ley 1607 de 2012, estableció como sujetos pasivos a las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes; y el artículo 37 de dicha ley, facultó al Gobierno para establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de este impuesto, y para determinar sus porcentajes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa del impuesto, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dicha tarifa.

Expone que el artículo 2º del Decreto 1828 del 2013, estableció que desde el 1º de septiembre de 2013 los sujetos pasivos del impuesto CREE tendrán la calidad de autorretenedores y que para tal efecto, la autorretención se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente, ello de acuerdo con los porcentajes señalados en la tabla para cada actividad económica.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional², y señala que el principio de legalidad tributaria se relaciona con el principio de representación popular, el principio de

² Corte Constitucional: Sentencia C-704 de 2010, Sentencia C-084 de 1995, C-488 de 2000, C-121 de 2006, C-690 de 2003.

predeterminación de los tributos y la posibilidad de que las entidades territoriales puedan establecer tributos al contribuyente en el marco de la ley y la Constitución; por lo tanto, estos órganos colegiados de representación popular serán quienes establezcan los elementos del tributo con suficiente claridad y precisión, pues de lo contrario, se genera inseguridad jurídica y el permiso de abusos impositivos de los gobernantes.

Indica que por medio de la identificación de los elementos del tributo se pueden establecer las características esenciales del mismo, elementos que para proteger el principio de legalidad tributaria deben estar establecidos de manera previa y clara en la norma de su creación, los cuales diferencian a un gravamen de otro, ello con fundamento en el artículo 338 de la C.P. y la sentencia C-583 de 1996. Es decir, que no puede existir obligación tributaria sin que exista una ley previa que la determine e indique los elementos mínimos que sirvan de base para su exigibilidad. Este principio sirve para que los ciudadanos sepan cuáles son las cargas tributarias con las que deben aportar al financiamiento del Estado y para que los gobernantes tengan claro cuáles son los tributos que pueden exigir, incluso coactivamente.

Señala que en la sentencia C-393 del 2016 la Corte Constitucional diferenció al impuesto sobre la renta del impuesto CREE, en la medida que este último es un impuesto de destinación específica para la financiación de programas de inversión social en beneficio de la población más necesitada del país y que el impuesto de renta no posee esta cualidad, ya que su recaudo ingresa directamente al presupuesto general de la Nación. Por otro lado, están obligados a declarar el CREE las personas jurídicas, sociedad y asimiladas declarantes del impuesto de renta, mientras que el impuesto sobre la renta aplica para personas naturales y jurídicas, asimismo, las tarifas son diferentes, el impuesto CREE tiene 9% y el de impuesto sobre la renta es del 25% para personas jurídicas, y la base gravable del CREE comprende menos deducciones que el impuesto sobre la renta.

Precisa que el sujeto pasivo del CREE está exonerado al pago de parafiscales, mientras que quienes pagan el impuesto sobre la renta no cuentan con este beneficio; aunado a que el impuesto CREE no se incorporó al E.T, mientras que el impuesto sobre la renta si, y finalmente, el impuesto CREE no tiene una remisión general a las normas del impuesto sobre la renta en caso de vacíos, por lo que su regulación es integral e independiente; el impuesto sobre la renta está regulado por el E.T y sus normas complementarias.

Resalta que, de conformidad con la Ley 1607 de 2012, Nova Mar, efectuó la presentación y pago voluntario de la declaración anual y mensual de la autorretención en la fuente del impuesto CREE correspondiente a los periodos 2, 4 y 6 del año gravable 2014; y que con posterioridad se presentaron las solicitudes de devolución por concepto de pago de lo no debido, pese a que las normas que consagran el CREE, y su tarifa, no fueron objeto de estabilización mediante Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07 suscrito en el año 2008 por la parte actora.

Realiza una descripción comparativa de cada uno de los impuestos, encontrando las siguientes diferencias:

a) El impuesto CREE no grava a personas naturales, sucesiones ilíquidas y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11 del Estatuto Tributario, es decir, es un impuesto dirigido a sociedades y personas jurídicas y asimiladas, como las sociedades y entidades extranjeras.

b) La base gravable en el impuesto CREE, detrae deducciones y exclusiones no contempladas para determinar la base gravable del Impuesto de Renta y Complementario.

c) La tarifa en ambos impuestos es distinta, pues, el CREE tiene una tarifa del 8% y 9%, mientras que el impuesto sobre la renta y complementario es de 32, 31 y 30%.

Concluye que hay una diferencia sustancial entre ambos tributos al diferir en el sujeto pasivo, base gravable y la tarifa aplicable; y que la estabilización alegada por la demandante hace referencia exclusivamente al impuesto sobre la renta y las rentas exentas de dicho tributo; por lo tanto, no hubo modificación al mismo ya que la Ley 1607 de 2012, creó el impuesto CREE, es decir, un nuevo impuesto con características propias que lo diferencian en forma sustancial del impuesto sobre la renta y complementarios.

Expone que las normas que consagraron el impuesto CREE y su tarifa, no fueron objeto de estabilización mediante el contrato de estabilidad jurídica suscrito en el año 2008, evidenciado al dar lectura al mismo, la estabilización jurídica por el término de duración del contrato, solo sobre el numeral 3º del artículo 207-2 y artículo 240 del Estatuto Tributario según su cláusula cuarta.

Puntualiza que el artículo 3º de la Ley 963 de 2005 determinó que en los contratos de estabilidad jurídica deberá indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes que serán consideradas determinantes de la inversión; por lo tanto, la estabilidad propendió únicamente al artículo 240, relativo a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y al numeral 3º del artículo 207-2 del Estatuto tributario, relacionado a las rentas exentas.

Indica nuevamente las diferencias entre el Impuesto sobre la renta y el Impuesto CREE, por lo que las normas estabilizadas de ninguna manera fueron afectadas con la obligación sustancial que surgió para el contribuyente con la creación de dicho impuesto, en razón a que: (i) No hubo estabilización de las normas relativas al impuesto CREE; (ii) No existe en el contrato de estabilidad suscrito, interpretación vinculante para la Nación respecto de la aplicación del numeral 3º del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que permita inferir la posibilidad de excluir a la demandante de la aplicación de la Ley 1607 de 2012, como quiera que no lo previó el legislador, ni tampoco estuvo consagrado en el Contrato de Estabilidad Jurídica, el cual se encuentra sometido a las leyes colombianas; (iii) Con fundamento en el principio de legalidad tributaria, las rentas exentas no son aplicables por extensión al impuesto CREE, comoquiera que por regla general se prohíbe la analogía en materia tributaria y no es dable interpretar de manera extensiva a otros impuestos la exención consagrada en el numeral 3º del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, ni la tarifa establecida en el artículo 240 ibidem.

Aduce que la suscripción del contrato de estabilidad jurídica no excluye al contribuyente de la obligación frente a nuevos tributos desatendiendo la voluntad del legislador y desbordando las facultades conferidas por la Ley 963 de 2005. En el sentido que se protegen solo las normas estabilizadas expresamente en el contrato como determinantes de la inversión, por tanto, no existe modificación adversa al numeral 3º del artículo 207-2 del E.T con la expedición de la Ley 1607 de 2012; precisando que la estabilización del numeral 3º del artículo 207-2 del E.T, no implica que la accionante adquiere la categoría de sujeto excluido del gravamen creado con la Ley 1607 de 2012, en virtud del artículo 338 constitucional.

Expone que en el presente caso la DIAN efectuó una correcta aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 963 de 2005, pues las solicitudes presentadas desbordan jurídicamente dichos presupuestos jurídicos y el principio de legalidad en el que deben fundarse las decisiones administrativas al solicitar interpretar una norma estabilizada para considerar a la demandante como sujeto excluido del

impuesto CREE – creado con posterioridad – aplicando por extensión el numeral 3º del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, estabilizado para el impuesto sobre la renta.

Reitera que la creación posterior del impuesto CREE, no excluyó como sujetos pasivos a las sociedades con las características de la demandante, por el contrario, indicaba gravar con dicho impuesto al contribuyente declarante del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, con las exclusiones ya expuestas; por lo tanto, las decisiones proferidas no desconocen lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 963 de 2005, artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, ni lo pactado en el contrato de estabilidad jurídica, encontrándose sometidos plenamente al imperio de la ley.

Manifiesta que los actos que niegan las solicitudes presentadas no vulneran los artículos 338 y 363 constitucionales, por cuanto fueron expedidos en el año 2016, con fundamento en la ley vigente aplicable al caso concreto – Ley 1607 de 2012 –, esto es, con anterioridad a la expedición de los actos demandados. Luego no existe aplicación retroactiva del Concepto 900707 de 2016, pues existía al momento de resolver las solicitudes de devolución presentadas, constituyendo la interpretación oficial para los funcionarios de la entidad y su aplicación es obligatoria. En otras palabras, el concepto analiza analógicamente una situación contrastada por el mismo contribuyente que hoy funge como demandante, emitido con fundamento en las normas vigentes a la ocurrencia de los hechos y con respaldo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Aclara que la DIAN actuó según el alcance de la Ley 963 de 2005, sin obviar el efecto jurídico derivado del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, pues no fueron estabilizados los efectos jurídicos del impuesto CREE en la suscripción del contrato de estabilidad jurídica celebrado en 2008, lo que materialmente hace imposible estabilizar su aplicación o hacer extensiva la normatividad sugerida para la exención del impuesto CREE, en el entendido que la finalidad de esta norma es mantener incólumes las normas determinantes para la realización de inversión; precisando que el alcance de dichos contratos de estabilidad jurídica recae sobre lo incluido de manera expresa y tácita en el mismo, protegiendo al inversionista de sus modificaciones adversas, en virtud de lo suscrito en el contrato referido y el principio de legalidad en materia tributaria.

Aduce que la discusión jurídica versa sobre la naturaleza y el alcance de los contratos de estabilidad jurídica y no frente a la similitud de estos impuestos, ya que,

considera, conforme a las diferencias planteadas, la imposibilidad material de definir a estos impuestos como análogamente sustanciales. Por lo tanto, los pagos efectuados no pueden ser considerados como pago de lo no debido, sino por el contrario, como una causa legal de la obligación tributaria consagrada de la Ley 1607 de 2012, vigente para la época.

Expone que la demandante yerra al indicar que la autoridad ante el cumplimiento de requisitos formales de la solicitud de devolución no puede negar la misma. En tanto que, solo el incumplimiento de los requisitos formales da como resultado su inadmisión o rechazo, según el artículo 857 del Estatuto tributario, situación que no corresponde a lo discutido en este proceso.

Establece que el cumplimiento de los requisitos formales no implica la obligación de la administración de devolver automáticamente lo peticionado, pues debe realizar un análisis sobre si se configuraba o no el pago de lo no debido aludido, en donde se evidenció que, procedían los pagos realizados al ser sujeto pasivo del tributo CREE según la Ley 1607 de 2012 y que, no era posible estabilizar los artículos que consagran este tributo, dado que la ley que lo consagra fue expedida posteriormente a la suscripción del contrato de estabilidad jurídica EJ-07.

Señala que no hubo desconocimiento del trámite frente a las solicitudes de devoluciones por pago de lo no debido presentadas por la contribuyente, por lo que, el cumplimiento de los requisitos formales por sí solos no significa el reconocimiento del derecho en las solicitudes de devolución presentadas.

Aduce que en cada acto administrativo demandado se señaló la causal expresa de la devolución y su argumento principal, relacionado con la ausencia de configuración del pago de lo no debido; y que no es necesario presentar corrección de la declaración para efectos de radicar solicitudes de devolución por pago de lo no debido; precisando que el artículo 853 del ET al distinguir las expresiones rechazar o negar, se concluye que son expresiones disyuntivas; por lo tanto, las causales de rechazo del artículo 857 ibidem, no aplican para los casos en que la administración decida negar la solicitud de devolución, decisión que no se encuentra sujeta a causales taxativas de dicha norma, lo cual no implica irregularidad o infracción a normas que regulen la materia en el evento del rechazo.

Indica que al no ser aplicables las causales taxativas del rechazo definitivo y al ser válidas las razones de hecho y de derecho, resulta improcedente la devolución solicitada, sin violar ni extralimitar el alcance del artículo 857 del ET, inaplicable al

caso discutido, pues no se configuró el pago de lo no debido, toda vez que la recurrente es sujeto pasivo del impuesto CREE.

Expone que no hubo desconocimiento de los efectos jurídicos derivados del contrato de estabilidad jurídica suscrito en el año 2008, referente a la estabilidad de los artículos 240 y numeral 3º del artículo 207-2 del Estatuto tributario, estabilidad que se refiere al impuesto de renta y no al impuesto CREE; precisando que la demandante se encuentra obligada al pago de dicho tributo, y que no se vulneró el principio de confianza legítima.

Aduce que no es posible en este caso dar aplicación al artículo 857 del ET, el cual consagra las causales taxativas de rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación, por cuanto en el sub iudice la discusión se centra en la negativa de las solicitudes por no configurarse el pago de lo no debido al haberse realizado un análisis de fondo y no de forma. Precisa que no basta el lleno de los requisitos formales de la solicitud de devolución por parte del contribuyente, sino que se requiere un análisis de fondo a la solicitud, específicamente de la existencia de los elementos que configuran el pago de lo no debido.

Asevera que la negativa de devolución se dio porque la demandante es sujeto pasivo del Impuesto CREE; y en esa medida, no se configura el enriquecimiento sin justa causa del artículo 831 del Código de Comercio, ni los vicios establecidos en el artículo 863 del E.T. por tanto es improcedente reintegrar las sumas pagadas.

Aduce que no es procedente el reconocimiento de intereses legales, sustentándose en la sentencia 23809 del Consejo de Estado, que determinó que en caso de un pago un exceso solo se causan los intereses señalados en el artículo 863 del E.T., es decir, corrientes y eventualmente moratorios; los cuales se originan cuando la administración tributaria haya negado el derecho a devolver la suma solicitada, y su período de causación está expresamente señalado en la disposición citada.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios, indica que éstos proceden en los casos en que el saldo a favor hubiera sido discutido, causándose desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación; y los corrientes se causan solo cuando el contribuyente pide la devolución del pago en exceso o de lo no debido y la administración niega el derecho a tal devolución.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (archivo 08), el 14 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda, y en aplicación del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de pleno derecho y por solo haberse solicitado pruebas documentales se fijó el litigio, se prescindió de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, y se concedió el término de 10 días a los sujetos procesales para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto⁴; con informe secretarial del 6 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente para proferir sentencia⁵.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes, vía correo electrónico, presentaron sus alegatos de conclusión, ratificando los argumentos de demanda y contestación.

3Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

4 Auto visible de forma electrónica.

5 Según informe secretarial visible de forma electrónica.

5. MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CADUCIDAD

La presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en consideración que las Resoluciones No. 684 - 000381 del 12 de marzo de 2020; No. 684 - 000380 del 12 de marzo de 2020; No. 684 - 000382 del 12 de marzo de 2020 y Resolución No. 684 - 5477 del 21 de agosto de 2020, por medio de las cuales se confirmaron las Resoluciones No. 6283 - 000718 del 02 de mayo de 2019; No. 6283 - 000997 del 12 de junio de 2019; No. 6283 - 001058 del 20 junio de 2019 y No. 6283 - 001553 del 28 de agosto de 2019, por medio de las cuales se negaron las solicitudes de devolución de las retenciones del impuesto CREE por los periodos No. 2º, 4º, 6º del año gravable 2014 y el pago anual del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014, respectivamente; fueron notificados por edicto desfijados el 30 de junio y 22 de septiembre de 2020, respectivamente (antecedentes administrativos) y que la demanda se presentó, vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2020 (según informe secretarial visible electrónicamente).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio realizada por auto del 14 de septiembre de 2022 el debate se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6283-000718 del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual le fue negada a la demandante su solicitud de devolución de las retenciones por el 2º período de CREE del año gravable 2014.

- Resolución No. 684-000381 del 12 de marzo de 2020, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto.
- Resolución No. 6283-000997 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual le fue negada a la demandante su solicitud de devolución de las retenciones por el 4° período de CREE del año gravable 2014.
- Resolución No. 684-000380 del 12 de marzo de 2020, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto.
- Resolución No. 6283- 001058 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual le fue negada a la demandante su solicitud de devolución de las retenciones por el 6° período de CREE del año gravable 2014.
- Resolución No. 684-000382 del 12 de marzo de 2020, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto.
- Resolución No. 6283-001553 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual le fue negada a la demandante su solicitud de devolución del pago anual de CREE del año gravable 2014.
- Resolución No. 684-5477 del 21 de agosto de 2020, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto.

Y de manera específica el litigio frente a los actos acusados se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados, en (i) si el impuesto de renta y el CREE son tributos sustancialmente análogos, y en esa medida si se incurrió en falsa motivación, para lo cual se analizará la aplicabilidad a este caso de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia referida en los actos acusados; (ii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del ET, al analizar la renta exenta que invoca la demandante que ostenta; (iii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 963 de 2005, el artículo 683 del ET, el 6 de la Constitución Política y el 5 de la Ley 489 de 1998, al haber determinado negar las solicitudes de devolución formuladas; (iv) si se aplicó o no de forma retroactiva e incorrecta el Concepto No. 900707 de 2016, y por ende se vulneraron las normas en que deberían fundarse, como lo dispuesto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, y si con ello se desconoció el Contrato De Estabilidad Jurídica EJ-07 del 11 de abril de 2008; (v) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo

previsto en los artículos 850 del ET; 2, 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución; (vi) si era procedente o no exigir la corrección de las declaraciones para solicitar la devolución del pago de lo no debido, si dicha exigencia desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y si con ello se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 4 de la Ley 169 de 1896, 7 del CGP y 10 del CPACA; (vii) si se vulneraron los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica; (viii) si se rechazaron las solicitudes de devolución en virtud o no en una causa legal, y por ende si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 853, 850 y 857 del ET; (ix) con fundamento en lo establecido en el punto anterior si se incurrió en omisión o extralimitación de funciones; (x) si se incurrió en un enriquecimiento sin causa a favor de la autoridad tributaria y si se incurrió en infracción de lo previsto en los artículos 831 del C.Ccio y 683 del ET; y (xi) si es procedente el reconocimiento de los intereses corrientes, moratorios y legales a que haya lugar sobre las mencionadas solicitudes de devolución y por ende si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 863 del ET y 1617 del CC.

Para resolver el problema jurídico planteado, a proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Retención del impuesto CREE correspondiente al 2° período del año gravable 2014

El 11 de abril de 2008 la sociedad actora suscribió el Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 07 con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA. Objeto del Contrato. El objeto del presente contrato es la realización por parte del INVERSIONISTA, de un proyecto de inversión relacionado con la construcción y operación de un hotel de altas especificaciones, el cual se desarrollará en el lote ubicado en la calle 73 con carrera 9 en la ciudad de Bogotá”, descrito en la solicitud presentada por EL INVERSIONISTA, para cuyo propósito la NACIÓN garantiza la estabilidad jurídica sobre las normas identificadas como determinantes para la inversión, señaladas en la cláusula cuarta de este contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos, se entenderá por “estabilidad jurídica” la garantía que otorga la NACIÓN al INVERSIONISTA de que se continuará aplicando esa normatividad por el término de duración del contrato, en caso de que ésta sufre modificación adversa a aquél. Si la modificación de la normatividad le es favorable al INVERSIONISTA, a éste le será aplicable la nueva normatividad, en tanto ella esté vigente. – **CLÁUSULA SEGUNDA.**

(...)

CUARTA. Normas Objeto de Estabilidad Jurídica. De conformidad con la cláusula primera, las normas que serán objeto de estabilidad jurídica son las siguientes: a. Artículos 5, 14-1 y 14-2, 20, 24, 25, 26, inciso 2º del 41 (modificado por el artículo 68 de la Ley 1111 de 2006), 45, 48, 49, 50, 67 (modificado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006), 68 (adicionado por el artículo 3 de la Ley 1111 de 2006), 69, 75, 80 (modificado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006), 90, 107, 115 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1111 de 2006) del Estatuto Tributario; b. Artículos 117, 125, 125-1, 125-2, 125-3, 125-4, 126-1, 147 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1111 de 2006), 149 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1111 de 2006), 158-1, 158-2, 158-3 (adicionado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006) del Estatuto Tributario; c. Artículos 178, 179, 188(modificado por el artículo 9 de la Ley 1111 de 2006) , 189(modificado por el artículo 10 de la Ley 1111 de 2006) , Numeral 13 del artículo 191 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1111 de 2006), 193, numeral 3 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario; d. Artículos 240 (modificado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006), 245 (modificado por el artículo 13 de la Ley 1111 de 2006), 260-1, 260-2, 260-3, 260-7, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 (adicionado por el artículo 17 de la Ley 1111 de 2006), 267-1, 268, 269, 270, 271, 271-1 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1111 de 2006), 272, 275, 276, 277 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1111 de 2006), 278, 279, 280 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1111 de 2006), 281 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1111 de 2006), 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006), 293 (modificado por el artículo 26 de la Ley 1111 de 2006), 294 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1111 de 2006), 295 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1111 de 2006), 296 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1111 de 2006) , 299, 300, 301, 302, 303, 310, 311, 313, 369, 389, 390, 391, Incisos 1 y 2 del artículo 408, 411, 412, 414, 415, 450, 452. Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 en cuanto deroga los artículos 319, 320, 321, 321-1 y 322 del Estatuto Tributario y demás referencias al impuesto de remesas. e. Artículo 115 del Decreto 187 de 1975, artículo 3 del Decreto 1809 de 1989, artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 852 de 2006, artículos 4, 5, 8 y 9 del Decreto Reglamentario 2755 de 2003, artículos 172, 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio, artículos 3 y 28 de la Ley 222 de 1995, artículos 9, 11 12 y 17 de la Ley 21 de 1982, artículo 1 de la Ley 89 de 1988, artículo 18 de la Ley 50 de 1990, artículo 49 de la Ley 789 de 2002, artículos 4 y 17 de la Ley 44 de 1990. f. Conceptos DIAN 75190 de noviembre 4 de 2004, 36386 de junio 15 de 2005 y 32347 del 20 de abril de 2006. Las cuales son consideradas por el INVERSIONISTA como determinantes de su decisión de invertir. – **CLÁUSULA QUINTA.**

(...)

La sociedad actora el 20 de marzo de 2014 presentó declaración de retención del impuesto CREE por valor de \$34.574.000, el cual fue cancelado en la misma fecha a través del recibo oficial de pago de impuesto nacionales No. 4907891929596; y que respecto de la suma cancelada la sociedad actora presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido, por considerar que no existe causa legal del pago efectuado, pues no es sujeto pasivo del impuesto CREE, la cual fue negada a través de la Resolución 6283-000718 del 2 de mayo de 2019; decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 684-000381 del 12 de marzo de 2020, confirmando el acto recurrido (antecedentes administrativos).

- Retención del impuesto CREE correspondiente al 4° período del año gravable 2014

La sociedad actora el 19 de mayo de 2014 presentó declaración de retención del impuesto CREE del 4° período del año 2014, por valor de \$31.730.000, el cual fue cancelado en la misma fecha a través del recibo oficial de pago de impuesto nacionales No. 4907909287326; y que respecto de la suma cancelada la sociedad actora presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido, por considerar que no existe causa legal del pago efectuado, pues no es sujeto pasivo del impuesto CREE, la cual fue negada a través de la Resolución 6283-000997 del 12 de junio de 2019; decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 684-000380 del 12 de marzo de 2020, confirmando el acto recurrido (antecedentes administrativos).

- Retención del impuesto CREE correspondiente al 6° período del año gravable 2014

La sociedad actora el 17 de julio de 2014 presentó declaración de retención del impuesto CREE del 6° período del año 2014, por valor de \$33.135.000, el cual fue cancelado en la misma fecha a través del recibo oficial de pago de impuesto nacionales No. 4907920769576; y que respecto de la suma cancelada la sociedad actora presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido, por considerar que no existe causa legal del pago efectuado, pues no es sujeto pasivo del impuesto CREE, la cual fue negada a través de la Resolución 6283-01058 del 20 de junio; decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 684-000382 del 12 de marzo de 2020, confirmando el acto recurrido (antecedentes administrativos).

- Impuesto CREE correspondiente al año gravable 2014

La sociedad actora el 23 de abril de 2015 presentó declaración del impuesto CREE, determinando un valor del impuesto de \$511.953.000 y de la sobretasa de \$474.887.000, sumas que fueron canceladas en la misma fecha a través del recibo oficial de pago de impuesto nacionales No. 4907982747216; y que respecto de la suma cancelada la sociedad actora presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido, por considerar que no existe causa legal del pago efectuado, pues no es sujeto pasivo del impuesto CREE, la cual fue negada a través de la Resolución 6283-001153 del 28 de agosto de 2019; decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 684-5477 del 21 de agosto de 2020, confirmando el acto recurrido (antecedentes administrativos).

Determinados los hechos probados que hacen referencia a la actuación administrativa surtida en virtud de las solicitudes de devolución por pago de lo no debido presentadas por la sociedad actora respecto de las declaraciones de retenciones del impuesto CREE por los períodos 2, 4 y 6 del año 2014 y la declaración del impuesto por dicha vigencia fiscal, y en aras de establecer si la decisión de la Administración de negar las solicitudes formuladas vulneró las normas en que debía fundarse, en los términos de los cargos de la demanda, se debe establecer el marco normativo que regula las devoluciones en materia tributaria.

Sobre las solicitudes de devolución y la competencia funcional de la autoridad tributaria el E.T., señala:

Artículo 850. Devolución de saldos a favor. <Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo [481](#) de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo [477](#) de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) y [468-3](#) de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo [477](#) de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) y [468-3](#) de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo [481](#) de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 66 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.*

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas

Artículo 854. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. *La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.*

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 855. Término para efectuar la devolución. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes (...)*

Artículo 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*

3. *En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores² previsto en el artículo 507.*

4. *Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*

5. *<Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.*

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. *Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.*

2. *Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.*

3. *Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.*

4. *Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.*

Parágrafo 1o. *Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.*

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

Parágrafo 2o. *Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas*

sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Determinado los hechos probados y la norma aplicable al presente caso, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

(i) Si el impuesto de renta y el CREE son tributos sustancialmente análogos, y en esa medida si se incurrió en falsa motivación, para lo cual se analizará la aplicabilidad a este caso de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia referida en los actos acusados; (ii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del ET, al analizar la renta exenta que invoca la demandante que ostenta; (iii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 963 de 2005, el artículo 683 del ET, el 6 de la Constitución Política y el 5 de la Ley 489 de 1998, al haber determinado negar las solicitudes de devolución formuladas; (iv) si se aplicó o no de forma retroactiva e incorrecta el Concepto No. 900707 de 2016, y por ende se vulneraron las normas en que deberían fundarse, como lo dispuesto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, y si con ello se desconoció el Contrato De Estabilidad Jurídica EJ-07 del 11 de abril de 2008; (v) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 850 del ET; 2, 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución; (vi) si se vulneraron los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica; (vii) si se incurrió en un enriquecimiento sin causa a favor de la autoridad tributaria y si se incurrió en infracción de lo previsto en los artículos 831 del C.Ccio y 683 del ET

Los problemas jurídicos descritos se analizarán de forma conjunta teniendo en consideración la identidad argumentativa entre los cargos de nulidad expuestos en la demanda.

En los actos administrativos demandados se negaron las solicitudes de devolución de pago de lo no debido respecto de las autorretenciones del impuesto CREE por los períodos 2, 4 y 6 y del referido impuesto por la vigencia 2014, al considerar la entidad demandada que si bien la sociedad actora tiene suscrito contrato de estabilidad jurídica con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el año 2008, lo hizo respecto del impuesto de renta y los ingresos exentos por servicios hoteleros previstos en el art. 207-2 del ET y la tarifa descrita en el artículo 240 ibidem; y que el impuesto CREE es un impuesto nuevo creado después de la suscripción del contrato mediante la Ley 1607 de 2012; por lo tanto, las disposiciones que regulan dicho tributo no fueron estabilizadas a través del contrato referido, y en esa medida, la sociedad actora debía declarar y pagar el impuesto por ser sujeto pasivo.

Argumentos respecto de los cuales la sociedad actora considera están falsamente motivados, vulneran las normas en que deberían fundarse y vulneran los principios

de confianza legítima y buena fe, como quiera que si es procedente la devolución solicitada, toda vez que de acuerdo con el contrato de estabilidad jurídica y la estabilización de los artículos 240 y 207-2 del ET, se realizó el pago de lo no debido por la declaración de autorretenciones del impuesto CREE por los períodos 2, 4 y 6 del año 2014, y del pago del referido impuesto por la misma vigencia fiscal, no existiendo causa legal para hacerlo, pues el impuesto CREE es un tributo sustancialmente idéntico al de renta, y en esa medida, la contribuyente no debe ser calificada como sujeto pasivo de dicho tributos, debido a que estaría desconociendo la renta exenta estabilizada en el contrato de estabilidad jurídica.

El régimen de estabilidad jurídica fue creado en Colombia a través de la expedición de la Ley 963 de 2005, y en su artículo 1º señala como objetivo principal el ofrecer y dotar de estabilidad al inversionista particular en cuanto a la normatividad tributaria vigente al momento de la firma del contrato de estabilidad y por un término no mayor a veinte años:

“Artículo 1o. Contratos de Estabilidad Jurídica <Ley derogada por el artículo 166 por la Ley 1607 de 2012>

Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.”

El espíritu de la Ley 963 de 2005 es promover inversiones nuevas en el territorio nacional, por lo que con los contratos de estabilidad jurídica el Estado se compromete a que durante la vigencia de los acuerdos si se modifica de forma adversa alguna de las normas allí identificadas como determinantes de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a la aplicación de dichas normas durante el término de vigencia del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró la exequibilidad del artículo 1º de la precitada ley, señalando:

“(…)

1. Alcance de la ley 963 de 2005

La ley que se examina tuvo origen en la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional a consideración del Senado de la República, bajo el título: “Proyecto de ley por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia. Según lo manifestado en la correspondiente exposición de motivos, mediante esta ley el Gobierno Nacional buscaba promover la confianza y la claridad en las reglas de juego para que los inversionistas aportaran capitales destinados a fomentar el desarrollo económico requerido por el país.

En el texto que se comenta, el Ejecutivo expresó: “Lo que pretende el Gobierno es que el inversionista tenga la confianza y seguridad de que aquellos incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos específicos de leyes o actos administrativos, que sean trascendentales para conformar su decisión de invertir, no le sean modificados en su detrimento.

Teniendo en cuenta que entre las distintas variantes consideradas por los inversionistas nacionales y extranjeros pesa de manera particular el riesgo derivado de las reformas al sistema normativo, el Gobierno Nacional consideró necesario tramitar un proyecto de ley destinado a proveer condiciones que garantizaran reglas de juego claras, para mantener la estabilidad jurídica respecto de aquellas normas consideradas por los inversionistas como determinantes para llevar a cabo las respectivas transacciones.

Propósitos de la ley 963 de 2005

Los objetivos perseguidos por el Gobierno Nacional mediante esta ley fueron: i) estimular nuevas formas de inversión, ii) atender a una necesidad apremiante para los inversionistas, y iii) equilibrar los intereses de los inversionistas y el interés general. Respecto del primer objetivo, relacionado con la promoción de nuevas formas de inversión, con la ley 963 de 2005 se pretende alcanzar tasas de crecimiento que permitan mejorar el nivel de desarrollo económico.

En cuanto a la conveniencia de atender necesidades de los inversionistas, la ley busca garantizar la estabilidad jurídica, teniendo en cuenta que la incertidumbre originada en los cambios normativos representa una variable que, en buen número de casos, sirve para disuadir a los inversionistas, ya que no cuentan con la posibilidad de establecer de antemano los riesgos y los beneficios derivados de las permanentes modificaciones legislativas.

El equilibrio entre los intereses de los inversionistas y el interés general se busca generando condiciones para que los aportes de capital se lleven a cabo dentro de condiciones de estabilidad jurídica respecto de aquellas normas consideradas determinantes para llevar a cabo la inversión. El interés general queda a salvo merced a la cláusula de exclusión, según la cual no se podrá conceder la estabilidad sobre normas relativas al régimen de seguridad social, la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción, los impuestos indirectos, la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 11 de la ley). Además de este límite material, la ley fija uno temporal, pues los contratos permanecerán vigentes por un mínimo de tres (3) años y hasta un máximo de veinte (20) años (art. 6º ibídem.).

Características del contrato de estabilidad jurídica

El contrato que se regula mediante la ley 963 de 2005, se caracteriza por lo siguiente:

La finalidad de esta clase de acuerdo es promover las inversiones nuevas y ampliar las existentes, mientras su objeto es asegurar a los inversionistas que durante la vigencia del mismo no serán modificadas las normas que determinaron la realización de la respectiva transacción;

Las normas acordadas por las partes se mantendrán incólumes durante la vigencia del contrato, aún cuando las mismas sean modificadas;

Los inversionistas pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo inversiones o amplíen las existentes en Colombia;

Las normas e interpretaciones vinculantes objeto del contrato deberán indicarse de manera expresa y taxativa, cuando unas y otras sean determinantes de la inversión;

No podrán ser parte de este tipo de contrato las normas relativas a: régimen de seguridad social; obligación de declarar y pagar tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; impuestos indirectos; regulación prudencial del sector financiero y régimen tarifario de los servicios públicos. El artículo 11 de la ley explica que no podrán ser parte de esta clase de contrato las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos;

El inversionista deberá presentar una solicitud de contrato ante un comité intergubernamental, quien aprobará o improbará la suscripción del acuerdo;

El contrato será suscrito por el inversionista y por el Gobierno a través del Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión;

El Ministro podrá negar la solicitud de celebración del contrato, señalando las razones por las cuales la petición no reúne los requisitos establecidos en la ley;

La ley obliga al inversionista a pagar a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, una prima equivalente al 1% del valor de la inversión que se realice en cada año;

El término del contrato no será inferior a tres (3) años ni superior a veinte (20) años;

La ley establece como causales de terminación anticipada del contrato: la no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión; el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima y el estar incurso en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 9º. de la ley, llamado cláusula anticorrupción;

La ley permite a las partes pactar una cláusula compromisoria que les permita dirimir las controversias a través de un tribunal de arbitramento nacional regido por leyes colombianas;

Para ejercer control sobre estos contratos, la ley obliga a registrarlos ante el Departamento Nacional de Planeación, para que esta entidad informe anualmente al Congreso sobre las condiciones generales de tales acuerdos.”

Sobre el contrato de estabilidad jurídica el Consejo de Estado⁶, indicó:

“(…)

2. Análisis del caso concreto

2.1. Desde la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 15 de 2003 Senado, que finalizó con la expedición de la Ley 963 de 2005, se propuso el contrato de estabilidad jurídica como un mecanismo con el que “(...) la Nación le apuesta plenamente a la estabilidad en las reglas del juego, a la generación de inversión y al desarrollo económico y social”.

Es por lo anterior que el artículo 1 de la Ley 963 de 2005 dispuso expresamente que los contratos de estabilidad jurídica tienen como finalidad: i) promover nuevas inversiones y ii) ampliar las inversiones existentes.

Durante el segundo debate del proyecto de ley ante la Cámara de Representantes se propuso modificar este artículo para que, cuando se tratara de la ampliación de la inversión, se previera una metodología que asegurara que la estabilidad jurídica recayera únicamente sobre la ampliación de la inversión y no sobre la existente antes de la suscripción del contrato.

Sin embargo, este límite basado en el monto de la inversión no fue adoptado por el legislador, como se observa en la redacción final de la Ley 963 de 2005.

2.2. En cumplimiento del artículo 4 de la ley, el Conpes expidió el Documento 3366 el 1 de agosto de 2005, que tampoco estableció ningún límite sobre los beneficios derivados de la estabilidad jurídica basado en el monto de la inversión pactada en el contrato.

Por el contrario, prevé la posibilidad de que el beneficio opere sobre toda la actividad económica del peticionario, aún en los eventos cuando no se trata de una nueva inversión, sino de una ampliación a la existente.

“(…)

2.4. La finalidad de la Ley 963 de 2005 es promover tanto la inversión nueva como la ampliación de la existente, en cuanto mecanismo de desarrollo social y económico, motivo por el cual no estableció ningún límite al beneficio de estabilización relacionado con el monto de la inversión.

“(…)”

En el presente caso se tiene que NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. suscribió con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 11 de abril de 2008 el “Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07” (antecedentes administrativos), el cual en su “Cláusula Cuarta” contiene la estabilización del régimen del impuesto de renta, específicamente los artículos 207-2 y 240 del ET, relativos a las rentas exentas por servicios hoteleros prestados y la tarifa del impuesto de renta.

⁶ Sentencia del 16 de octubre de 2019 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 11001-03-27-000-2016-00039-00(22566)

El tema a resolver es determinar si el impuesto CREE, contenido en la Ley 1607 de 2012, es un nuevo impuesto y por ende la demandante es sujeto pasivo del mismo, o si por el contrario, es una extensión del impuesto de renta existente para el momento de suscripción del contrato de estabilidad jurídica.

Sobre el impuesto CREE la Ley 1607 de 2012 señaló:

“Artículo 20.- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley.

También son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario.”

“Artículo 21.- Hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad. El hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley...Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1° de enero al 31 de diciembre.”

La Corte Constitucional en sentencia C-235 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció las diferencias entre el impuesto sobre la renta y el impuesto CREE, así:

“Diferencias conceptuales entre el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE –.

18. En el ordenamiento jurídico colombiano han sido incluidos algunos impuestos que pese a compartir algunas similitudes, se deben analizar a profundidad a fin de establecer su identidad o disparidad. Dicho estudio debe partir, primordialmente, de los elementos de toda obligación tributaria, a saber: i) sujetos (activo y pasivo), ii) hecho generador, iii) base gravable, y iv) tarifa.

19. En efecto, el impuesto sobre la renta y complementarios fue consagrado en el artículo 1° del Decreto 2053 de 1974, compilado en el artículo 5° del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-. Se trata de un impuesto directo, de orden nacional, cuyo titular de recaudo es la Nación y que consulta la capacidad contributiva de la persona. Grava la totalidad de ingresos anuales del contribuyente que tengan la potencialidad de incrementar su patrimonio neto al momento de ser percibidos, así como las ganancias ocasionales y remesas.

Al respecto, la Corte ha indicado que “para el establecimiento del impuesto de renta se consulta la capacidad de pago del contribuyente, la cual se estima tomando en cuenta todos los ingresos que haya recibido, con independencia de

su origen y durante un periodo determinado, gravándolos con una tarifa establecida en la ley, **la cual difiere ya se trate de sociedades nacionales y extranjeras, (...) o de personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales (...)**”.

20. Por su parte, el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- fue creado en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 y derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016. **Este impuesto fue creado “como aporte de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social en los términos de la ley”.**

Conforme a la jurisprudencia constitucional correspondía a “un tributo en la modalidad de renta de destinación específica, cuyo sujeto pasivo son las sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta. **Este gravamen se causa por la percepción de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del sujeto pasivo -es decir por la sola percepción de ingresos que constituyan riqueza- y sus beneficiarios son los comprendidos en las destinaciones específicas definidas en el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012 [Sena e ICBF]. El diseño del gravamen fue justificado en la necesidad de aliviar las cargas tributarias de los empleadores, asociadas a la nómina, dado el alto impacto que comportaban para la generación de empleo formal.**

El Legislador consideró que los aportes parafiscales que debían sufragar los empleadores al vincular personal mediante contrato de trabajo, representaban un desestímulo significativo para la formalización del empleo, a la vez que promovían la vinculación informal”.

21. **Ambos impuestos, entonces, cuentan con características propias que los diferencian entre sí.** Este Tribunal sostuvo sobre el particular en sentencia C-393 de 2016:

“El impuesto sobre la renta para la equidad CREE es un tributo semejante al impuesto sobre la renta, puesto que comparten algunos elementos comunes, como el hecho generador. En ese sentido, mientras que el CREE grava la obtención de ingresos susceptibles de generar riqueza, el impuesto sobre la renta grava los ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio.

No obstante lo anterior, se diferencian en los siguientes aspectos, a saber: (i) el CREE es un impuesto de destinación específica para la financiación de programas de inversión social en beneficio de la población más necesitada del país, mientras que el impuesto sobre la renta no posee esta cualidad, ya que su recaudo ingresa directamente al presupuesto general de la Nación; (ii) están obligados a declarar el CREE las personas jurídicas, sociedades y asimiladas declarantes del impuesto de renta, en cambio son sujetos del impuesto sobre la renta, tanto las personas naturales como las personas jurídicas; (iii) las tarifas son diferentes, la del CREE es del 9%, el impuesto sobre la renta es del 25% para personas jurídicas; (iv) en lo concerniente a la base gravable, la del CREE comprende menos deducciones que la del impuesto a la renta; (v) el CREE no prevé una remisión general a las normas del impuesto sobre la renta en caso de vacíos, por lo que sus regulaciones son integrales e independientes; el impuesto sobre la renta está regulado por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.”

Así, las diferencias entre el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, mientras este último conservó su vigencia, se sintetizan a continuación:

	Impuesto sobre la renta y complementarios	Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-
Sujeto activo	Nación	Nación
Sujeto pasivo	<p>- Personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con o sin residencia en el país</p> <p>- Sociedades y entidades nacionales y extranjeras</p> <p>No exonera de pago de aportes parafiscales ni de salud</p>	<p>- Personas jurídicas, sociedades y asimiladas declarantes del impuesto de renta</p> <p>- Sociedades y personas jurídicas que a partir del 1° de enero de 2013 adquieran la calidad de Zona Franca</p> <p>- Sociedades y entidades extranjeras declarantes del impuesto sobre la renta por los ingresos de fuente nacional que obtengan mediante sus sucursales y establecimientos permanentes</p> <p>Exonera de pago de aportes parafiscales (Sena e ICBF) y aportes en salud</p>
Hecho generador	Ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio	Ingresos susceptibles de generar riqueza
Base gravable	<p>Ingresos netos totales – costos = Renta bruta – deducciones = Renta líquida – rentas exentas = RENTA GRAVABLE.</p>	<p>Ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales (+) Rentas Brutas Especiales (-) devoluciones, rebajas y descuentos (-) ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional = Ingresos netos (-) Costos (-) Deducciones taxativamente señaladas (-) Rentas exentas (+) Renta por recuperación de deducciones= BASE GRAVABLE DEL CREE.</p> <p>En todo caso, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del Patrimonio Líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior.</p> <p>Comprende menos deducciones que el impuesto sobre la renta y complementarios.</p>
Tarifa	25 %	9 %
Destinación	General en virtud del artículo 359 C. Pol. Su recaudo ingresa directamente al presupuesto general de la Nación	Específica para la financiación de programas de inversión social en beneficio de la población más necesitada del país, que es usuaria del SENA y del ICBF
Regulación	Se rige por las normas del ET y sus normas complementarias.	No se incorporó en el ET, tampoco se prevé una remisión general a las normas del impuesto sobre la renta en caso de vacíos, por lo que su

		regulación es integral e independiente.
--	--	---

22. Sin embargo, con la reforma tributaria introducida mediante la Ley 1819 de 2016, fueron adoptadas varias decisiones que variaron sustancialmente el panorama normativo antes expuesto, **no porque se incorporaran aspectos idénticos en ambos tributos, sino en razón a la voluntad del legislador de eliminar el CREE y unificarlo con el impuesto sobre la renta y complementarios.**

De tal forma, en la exposición de motivos del proyecto de ley en mención se indicó que una de las finalidades perseguidas era **la unificación del impuesto sobre la renta y complementarios con el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- lo que suponía la eliminación de este último, por cuanto la Comisión de expertos había encontrado que la aplicación simultánea de las dos obligaciones tributarias, generaba “problemas de eficiencia económica, inequidad horizontal, además que resultan complejos y difíciles de administrar”.**

Lo anterior debido a que **“[l]a coexistencia del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE que, como se explicó con anterioridad, recaen en casi todos sus aspectos sobre la misma base gravable (i.e. la obtención de rentas), ha generado altos costos de cumplimiento y fiscalización, en la medida en que ambos impuestos se liquidan en distintas declaraciones y generan distintas obligaciones formales que deben ser cumplidas en distintas fechas. Es así como se busca atender dichos inconvenientes, mediante la reunificación de los dos impuestos”.** (...)”

La reunificación propuesta busca conservar las virtudes de tener un solo impuesto sin dejar de lado las virtudes del CREE; (...)” (Resaltados fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado⁷ indicó:

“(…)

“La Ley 1607 de 2012 o el Estatuto Tributario no definen de manera expresa lo que ha de entenderse por ingreso, de tal forma que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2649 de 1993 que establece que los ingresos «representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital».

(…)

El artículo 223 de la Ley 1607 de 2012, por su parte, regula la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE– y establece, en síntesis, que resulta de restar de los ingresos brutos realizados en el periodo –esto es, antes de la imputación de costos y deducciones– las partidas enlistadas en la norma. De esa manera, solo se pueden restar, para efectos de calcular la base gravable del CREE, los conceptos previstos o señalados de manera expresa en la norma.

⁷ Sentencia del 9 de marzo de 2017 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 20915.

*La Ley 1607 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 2707 del 22 de noviembre de 2013 que en el párrafo 1° del artículo 3 establece que «La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida por recuperación de deducciones».
(...)”*

Posteriormente, la Alta Corporación⁸ señaló:

*“(…)”
“La Sala advierte que en la reforma tributaria introducida por la Ley 1607 de 2012, el legislador creó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE (en adelante el CREE), luego derogado por la Ley 1819 de 2016. El recaudo de este tributo tuvo como destinación específica la financiación de programas sociales a cargo del SENA e ICBF, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, programas de atención a la primera infancia, la educación pública y créditos beca otorgados por el ICETEX, para lo cual, se creó un fondo especial integrado por el recaudo del tributo encargado de atender los gastos necesarios para la financiación de los señalados programas públicos (artículo 28 de la Ley 1607 de 2012).
(...)”*

Conforme las jurisprudencias en cita el impuesto CREE tiene una destinación específica para la financiación de programas sociales a cargo del SENA e ICBF, del Sistema General de Seguridad Social en Salud e ICETEX; y que al valorar la comparación efectuada por la Corte Constitucional respecto del impuesto CREE y el de renta se advierte que resulta imposible predicar su identidad o igualdad, por cuanto el primero tiene un propósito específico diferente al impuesto sobre la renta, aunado a los elementos de sujeto pasivo, pues en el impuesto CREE se excluye a las personas naturales, así como la base gravable pues dicho impuesto contaba con restricciones evidentes y, por último, la tarifa respecto de ambos tributos es sustancialmente diferente⁹.

Ahora, si bien la Ley 1819 de 2016 determinó la unificación de ambos tributos, de lo cual se podría inferir su igualdad, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado, dicha unificación no se predica por la igualdad de los dos impuestos, sino por una crisis económica presentada en ambos tributos y por voluntad propia del legislador de realizar dicha unificación. En tal sentido, es menester indicar la imposibilidad de hacer extensible el beneficio de exención de renta y tarifa aplicable a dicho impuesto al impuesto CREE, sin que ello permita concluir el desconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas a favor del contribuyente.

⁸ Sentencia del 11 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente No. 24182.

⁹ Artículo 240 del Estatuto Tributario, determinó la tarifa del Impuesto sobre la renta por un 25% y el Artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, determinó la tarifa del Impuesto CREE aplicable a las vigencias 2013, 2014 y 2015, un 9%.

Ahora bien, en el supuesto anotado por la accionante que, frente a vacíos legislativos del impuesto CREE debe haber una remisión a las normas del impuesto de renta, ello no resulta procedente para el caso de la exención de rentas por servicios hoteleros prestados, pues el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2018¹⁰ señaló:

*“A través de la Ley 1607 de 2012 se estableció el CREE, nuevo impuesto que empezó a regir a partir del 1º de enero de 2013 y para el que aplican las normas del impuesto sobre la renta y complementarios, sobre las que así lo hubiere determinado expresamente el legislador (...) so pena de vulnerarse el principio de reserva de ley, en atención a que se cambia el tratamiento normal de un ingreso ordinario o extraordinario.
(...)”*

Ahora bien, conforme lo expuesto, en la Ley 1607 de 2012, norma creadora y reguladora del CREE, no se previó una remisión general a las normas del impuesto sobre la renta, sino que las mismas serían aplicables si así lo hubiere determinado el legislador, y en el presente caso, no se advierte que los artículos 207-2 y 240 del ET, puedan ser aplicables por remisión, pues la norma no lo estableció.

En ese orden, y conforme los principios de legalidad y reserva de ley, la renta exenta por la prestación de servicios hoteleros de que trata el art. 207-2 del ET no puede ser extensiva al impuesto CREE, pues como se indicó en precedencia, no se advierte una identidad o similitud entre éste y el impuesto de renta, en esa medida, no es posible aplicar exenciones que no fueron establecidas por el legislador para el impuesto CREE, es decir, las exenciones tributarias para este impuesto no se pueden implementar o aplicar basándose en interpretaciones extensivas o analógicas; máxime cuando ambos impuestos son diferentes.

Ahora bien, respecto de la estabilización de los artículos 240 y 207-2 numeral 3 del Estatuto Tributario, relacionados con la tarifa del impuesto de renta y las rentas exentas por la prestación de servicios hoteleros, en razón al Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07 suscrito en el 2008, la parte actora pretende que se consideren como estabilizadas respecto del impuesto CREE, regulado por la Ley 1607 de 2012, cuestionando además que en los actos demandados hubo aplicación retroactiva del Concepto No. 900707 de 2016, a través del cual DIAN determinó que la actora es sujeto pasivo del impuesto CREE, por cuanto era un impuesto diferente al impuesto de renta.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Milton Chaves García. Ref. 11001-03-27-000-2014-00190-00

Argumento de nulidad respecto del cual se debe precisar que en el presente caso no pueden ser aplicadas las exenciones de renta al impuesto CREE, al ser considerados como dos impuestos diferentes. En otras palabras, al estar en un nuevo escenario, no podría entenderse como una modificación a la normativa estabilizada y considerada como relevante para la inversión que fue pactada en el contrato de estabilidad jurídica EJ-07 de 2008.

En la cláusula cuarta del contrato de estabilidad jurídica fueron estabilizados el artículo 240 del Estatuto Tributario, que fijó la tarifa del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 207-2 ibídem, que determinó la renta exenta por la prestación de servicios hoteleros, disposiciones que conforme lo expuesto en precedencia no fueron modificados con la Ley 1607 de 2012, toda vez que las normas reguladoras del CREE no fueron estabilizadas en dicho contrato; por lo tanto, dichas disposiciones no generan ningún efecto en el referido impuesto.

En ese orden, no se configura una falsa motivación de los actos demandados, ni infringieron las normas en que deberían fundarse, toda vez que el pago efectuado por concepto de las autorretenciones del impuesto CREE por los períodos 2, 4 y 6 del año 2014 y la declaración y pago de dicho impuesto por la misma vigencia, tuvo como fundamento legal la nueva obligación surgida con ocasión del nuevo tributo creado por la Ley 1607 de 2012, que determinó que era sujeto pasivo del mismo, por lo tanto, tampoco se advierte vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe, pues teniendo en consideración que los impuestos CREE y renta son diferentes, no es procedente la aplicación de las normas estabilizadas al primero.

Se debe resaltar que el contrato de estabilidad jurídica EJ-07 no implica la exclusión del contribuyente de obligaciones tributarias relacionadas con nuevos impuestos, pues ello sería ir en contra de la voluntad del legislador y desbordar lo dispuesto en la Ley 963 de 2005, pues la estabilidad normativa determinada en dicho contrato no puede hacerse extensiva a impuestos nuevos creados con posterioridad a la suscripción del contrato, máxime cuando el impuesto CREE en este caso concreto no modificó de forma adversa las normas que fueron objeto de estabilización, esto es, los artículos 207-2 y 240 del ET, que solo resultan aplicables al impuesto de renta y no son extensivos al impuesto CREE, pues las rentas exentas previstas en dicha norma no implica la no sujeción pasiva de la parte actora respecto del impuesto creado por la Ley 1607 de 2012, como lo pretende la contribuyente.

De otra parte, la sociedad actora considera que el fundamento de los actos administrativos, esto es, el Concepto No. 900707 de 13 de enero de 2016, por medio

del cual la DIAN determinó su sujeción pasiva al impuesto CREE, no es aplicable a las solicitudes de devolución por pago de lo no debido formuladas, pues este fue proferido con posterioridad a los hechos que originaron las solicitudes formuladas (pagos del impuesto CREE efectuados en el año 2014).

Teniendo en consideración los artículos 338 y 363 de la CP, el argumento de nulidad referido no tiene vocación de prosperidad, pues no es predicable una aplicación retroactiva del Concepto No. 900707 de 13 de enero de 2016, en la medida que su expedición fue anterior a la presentación de las solicitudes de devolución por pago de lo no debido por el impuesto CREE, las cuales fueron presentadas el 4 de marzo de 2019, 25 de abril de 2019, 26 de abril de 2019 y 20 de junio de 2019, respectivamente; es decir, la aplicación del concepto se debe analizar a partir de la fecha de presentación de las solicitudes y no de los pagos efectuados que originaron la formulación de las mismas, como lo pretende la parte actora.

Aunado a lo anterior, se debe señalar, tal como lo hiciera la entidad demandada en la contestación de la demanda, que los conceptos de la DIAN son de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios, por lo que al haber determinado la entidad en el Concepto No. 900707 de 2016 que la sociedad actora era sujeto pasivo del impuesto CREE, no podía al momento de resolver las solicitudes de devolución ir en contra vía de su propia doctrina, máxime cuando las normas estabilizadas en el Contrato EJ-07 no cobijaban al nuevo impuesto creado por la Ley 1607 de 2012, y que el concepto sustento de los actos goza de presunción de legalidad.

Conforme lo expuesto, el pago efectuado por la sociedad actora no constituye un pago de lo no debido, y por ende, tampoco un enriquecimiento sin justa causa, porque el pago efectuado por concepto del impuesto CREE tuvo sustento legal y en virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito con el Ministerio de Comercio no es procedente aplicar al nuevo impuesto exenciones que no fueron fijadas por el legislador para dicho gravamen y que corresponden al impuesto de renta que no es asimilable al CREE, es decir, son dos impuestos diferentes.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de nulidad analizados.

(vi) si era procedente o no exigir la corrección de las declaraciones para solicitar la devolución del pago de lo no debido, si dicha exigencia desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y si con ello se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 4 de la Ley 169 de 1896, 7 del CGP y 10 del CPACA

Frente a este argumento de demanda se debe señalar que revisado las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones que negaron las solicitudes de devolución por pago de lo no debido, la Administración, señaló que no es necesario presentar corrección de la declaración cuando se trata de situaciones de pago de lo no debido, pues es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia; aunado a que la razón por la cual se negó la solicitud de devolución no fue la firmeza de las declaraciones presentadas del impuesto CREE, sino que en virtud de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 1607 de 2012 estaba obligada a declarar y pagar el impuesto referido, es decir, era sujeto pasivo del mismo, no siendo aplicable las exenciones estabilizadas en el contrato de estabilidad jurídico suscrito por la actora; por lo que no resulta procedente en este escenario judicial emitir pronunciamiento sobre el particular.

(viii) si se rechazaron las solicitudes de devolución en virtud o no en una causa legal, y por ende si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 853, 850 y 857 del ET; (ix) con fundamento en lo establecido en el punto anterior si se incurrió en omisión o extralimitación de funciones

Los actos expedidos por la autoridad tributaria, evidencian que la solicitud de devolución de la sociedad actora, contrario a lo indicado en la demanda, fue negada por improcedente por cuanto el pago efectuado tuvo una causa legal, la sujeción pasiva de la contribuyente al impuesto CREE y que las normas estabilizadas en el contrato de estabilidad jurídica JC-07 de 2008 no aplican ni son extensivas al impuesto creado en virtud de la Ley 1607 de 2012; en esa medida, la razón para no acceder a la solicitud no constituía causal de rechazo, como se indica en la demanda, pues efectivamente la razón no está contemplada en el artículo 857 del E.T.

El artículo 853 del E.T. faculta a la Administración Tributaria, ante la presentación de una solicitud de devolución y/o compensación de saldos a favor, para proferir actos administrativos que aceptan, niegan o rechazan la solicitud; y el artículo 857 ibidem establece las causales de rechazo en forma definitiva de dichas solicitudes; debiendo precisarse que si la Administración advierte que la solicitud no reúne requisitos sustanciales para su procedencia, como en el presente caso, esto es, que no hubo un pago de lo no debido, se puede negar la solicitud, así la razón no este contemplada en el art. 857; situación diferente es cuando la solicitud está sustentada en la devolución de un saldo a favor contenido en una autoliquidación tributaria y la Administración considera que el saldo a favor no es procedente por

inconsistencias en la autoliquidación, evento en el cual la autoridad si debe establecer dichas circunstancias en un proceso de determinación y no en el de devolución; pero en este caso, la demandante está sustentando la devolución en un pago de lo no debido, es decir, sin causa legal, y la DIAN está negando la devolución por considerar que no se configura dicho pago sin causa legal, es decir, está descalificando el origen de la devolución pretendida, por lo tanto, la negación es procedente, así la razón en que se sustente no constituya una causal taxativa de rechazo establecida en el art. 857 del ET.

Aclarado lo anterior, se debe precisar que en el presente caso no estamos frente a una causal de rechazo de la solicitud, sino frente a una circunstancia que originó negar la solicitud por improcedente, facultad con la cual cuenta la Administración conforme el artículo 853 del E.T., por tal motivo, contrario a lo indicado en la demanda, no se desconoció el artículo 857 del ET al adelantarse el procedimiento que culminó con los actos demandados, ni tampoco que la Administración se extralimitó en el ejercicio de sus funciones; **por lo que no prospera el cargo analizado.**

(xi) si es procedente el reconocimiento de los intereses corrientes, moratorios y legales a que haya lugar sobre las mencionadas solicitudes de devolución y por ende si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 863 del ET y 1617 del CC.

Al determinarse que no el pago efectuado por la sociedad actora por el impuesto CREE no constituyó un pago de lo no debido, por cuanto estaba obligada al ser sujeto pasivo del impuesto, resulta inocuo analizar el cargo de nulidad descrito, por cuanto no resulta procedente tampoco el reconocimiento de intereses moratorios y corrientes. **No prospera el cargo analizado.**

Por lo tanto, al no desvirtuarse la legalidad de los actos demandados, **procede denegar las pretensiones de la demanda.**

Respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado¹¹, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, y el artículo 188 del CPACA, que prevén la condena

¹¹ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

en costas a la parte vencida en el proceso, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la parte demandante, **por lo que no se le condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA, a los siguientes buzones electrónicos.

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por el doctor Juan Camilo de Bedout Grajales a los correos juan.debedout@phrlegal.com, diego.rodriguez@phrlegal.com y angie.padilla@phrlegal.com

- A la parte demandada, que se encuentra representada en este proceso por la doctora Jeannette Gómez Velásquez a los correos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jgomezv1@dian.gov.co

- Al Ministerio Público, Dra. Diana Janethe Bernal Franco, a los correos djbernal@procuraduria.gov.co y procjudadm131@procuraduria.gov.co

CUARTO: Remítase copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme, archívese el expediente previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen, y del excedente de gastos del proceso, teniendo en consideración lo previsto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de

2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Firmado Electrónicamente
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

RV: REMISIÓN DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESO 11 001 33 37 042 2022 00245 00 CONTRIBUYENTE NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

Carlos Alberto Salamanca Encinales <csalamancae@dian.gov.co>

Miércoles 23/11/2022 8:56 AM

Para: juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; Diego Rodríguez <diego.rodriguez@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

CC: Augusto Mario Nuñez Gutierrez <anunezg@dian.gov.co>; 2022_100155256 <2022_100155256@dian.gov.co>; Shirley Sofia Arrieta Puerta <sarrietap@dian.gov.co>; Hector Mauricio Palacios Rincon <hpalaciosr@dian.gov.co>; olopezz@dian.gov.co <olopez@dian.gov.co>

Bogotá, 22 de noviembre de 2022

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Honorable Juez

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Bogotá

Asunto: Remisión Antecedentes Administrativos

Proceso No. 11 001 33 37 042 2022 00245 00

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

N I T. 900.095.648

Demandado: DIAN

Cordial Saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los distintos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, me permito remitir documentos adjuntos, copia del (os) expediente(s) administrativo(s) DO20162021000621, contenido de los antecedentes administrativos de las actuaciones objeto del proceso mencionado en el epígrafe, en el (los) que se expidieron los siguientes Actos Administrativos: Resolución No. 609-31-000555 de fecha 05/05/2021 y Resolución Decide Recurso Reconsideración No. 684-002168 de fecha 17/03/2022.. Se adjuntan Cuarenta y dos (42) Archivos PDF.

Vínculo para descargar los antecedentes:

[11001333704220220024500 NOVA MAR DEVELOPMENT SA](#)

La información es remitida, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se precisa que la información es de carácter reservado (Artículo 583 del Estatuto Tributario) y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue suministrada, en consecuencia se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas.

Agradezco la atención brindada, para trámites y fines relacionados.

Atentamente,

Carlos Alberto Salamanca Encinales

Coordinador Secretaría Jurídica

Subdirección Operativa Jurídica

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

csalamancae@dian.gov.co

Teléfono PBX 6079999 Ext. 324023

Avenida Carrera 20 # 83-20. Edf. Neo Point 83 - Bogotá D.C.

www.dian.gov.co**DIAN**[®]**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Oficio No 1 00 155 256 – 1060

Bogotá D.C. 21, noviembre del 2022

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Honorable Juez

Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Bogotá

Asunto: Remisión Antecedentes Administrativos

Proceso No. 11 001 33 37 042 2022 00245 00

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

N I T. 900.095.648

Demandado: DIAN

Respetada Doctora:

No obstante la reserva de la información tributaria de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dentro del término para dar respuesta a la demanda, remito a usted, copia del expediente administrativo DO20162021000621 contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones objeto del proceso mencionado en el epígrafe, en las que se expidieron los Actos Administrativos Resolución No. 609-31-000555 de fecha 05/05/2021 y Resolución Decide Recurso Reconsideración No. 684-002168 de fecha 17/03/2022.

Se adjuntan Cuarenta y dos (42) Archivos PDF.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SALAMANCA ENCINALES
Coordinador Secretaría Jurídica

Proyectó: lcmd.



Bogotá D.C., 21, noviembre del 2022

CERTIFICACIÓN

El jefe de la Coordinación de la secretaría Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, actuando en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución de Asignación No. 008542 del 14 de octubre del 2021.

CERTIFICA

Que los archivos PDF que se remiten al Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con destino al Proceso Judicial No. 11 001 33 37 042 2022 00245 00 instaurado por la sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. con NIT 900.095.648, son fiel escáner tomados de los antecedentes administrativos del expediente administrativo No. DO20162021000621 que reposan en esta Entidad.


CARLOS ALBERTO SALAMANCA ENCINALES
Coordinador Secretaría Jurídica

Proyectó: lcmd.